

Ética del cuidado en la vejez y transmisión de la riqueza: algunas propuestas de adaptación del Código civil de Cataluña

Del reconocimiento de un derecho a la compensación por razón de cuidado con cargo a la herencia al establecimiento de nuevas causas de desheredación e indignidad sucesoria

Sumario

-

Es creciente el interés que suscita la relación entre los cuidados familiares y la transmisión de la riqueza en la vejez, siendo éste un ámbito escasamente atendido por el derecho civil. El envejecimiento de la población da lugar al aumento de situaciones de dependencia y a la correlativa vulnerabilidad de la persona mayor dependiente, que requiere del cuidado ajeno continuado. En este contexto, el ordenamiento vigente muestra importantes carencias, la primera de ellas, la de no reconocer un verdadero deber jurídico de cuidado familiar hacia los padres, más allá de la obligación de alimentos, claramente insuficiente para cubrir las necesidades de atención personal.

Ante esta realidad, es urgente replantear el sistema, incorporando la dimensión del cuidado como un elemento relevante tanto en la regulación del derecho de familia como en la del derecho sucesorio. Ese replanteamiento debe incorporar una necesaria articulación en clave de género, pues los cuidados informales son prestados mayoritariamente por mujeres.

Desde esta perspectiva, se propone la incorporación de una compensación por razón de cuidado, configurada como una carga hereditaria, que pueda reclamarse en supuestos de cuidados intensivos prestados al causante. La compensación por razón de trabajo y los referentes comparados facilitarán la tarea de diseñar la figura. Complementariamente, se pone de relieve la conveniencia de revisar las causas de desheredación e indignidad sucesoria, de modo que incluyan comportamientos graves de abandono o falta de asistencia al causante.

En definitiva, la integración de la ética del cuidado en el derecho civil se manifiesta como una reforma necesaria para alcanzar soluciones más justas, coherentes y acordes con una realidad marcada por el progresivo envejecimiento de la población.

Abstract

-

There is growing scholarly interest in the relationship between family care and the transfer of wealth in old age, a field that has thus far received limited attention within civil law doctrine. Population ageing has led to an increase in situations of dependency and, consequently, to the heightened vulnerability of dependent older persons, who require continuous and sustained care.

In this regard, the current legal framework reveals significant shortcomings: it fails to recognise a genuine legal duty of family care towards parents beyond maintenance obligations, which are manifestly insufficient to meet the needs of personal support.

Against this background, there is an urgent need to reconsider the existing legal framework by incorporating the dimension of care as a relevant and structuring element in both family law and succession law. Such reconsideration must necessarily adopt a gender-sensitive approach, given that informal care continues to be provided predominantly by women.

From this perspective, this article proposes the introduction of economic compensation for care, conceived as a charge on the estate claimed in cases of intensive and prolonged care provided to the deceased. Existing forms of economic compensation for work, together with comparative legal models, offer valuable guidance for the conceptualisation and normative design of this legal institution. The article highlights the need to reassess the grounds for disinheritance and unworthiness to inherit so as to encompass serious conduct involving abandonment or failure to assist the deceased.

In conclusion, the integration of the ethics of care into civil law emerges as a necessary reform in order to achieve more just, coherent, and socially responsive solutions in a demographic context characterised by population ageing.

Title: *Ethics of care in old age and the transfer of wealth: some proposals for the adaptation of the Civil code of Catalonia.*

From the recognition of a right to economic compensation for care charged to the estate to the establishment of new grounds for disinheritance and unworthiness to inherit

-

Palabras clave: vulnerabilidad, cuidado, cuidadores informales, género, compensación económica, desheredación, indignidad

Keywords: vulnerability, care, informal carers, gender, economic compensation, disinheritance, unworthiness to inherit

-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i3.08

3.2026

Recepción
01/06/2026
-
Aceptación
06/07/2026
-

Índice

-

1. Poniéndonos en contexto: estado de vulnerabilidad, cuidado y transmisión de la riqueza

- 1.1. La vulnerabilidad de las personas mayores
- 1.2. El cuidado como deber familiar: una previsión legal insuficiente
 - a. La caracterización del cuidado no profesional o informal: de la aproximación social a la civil
 - b. Las dificultades asociadas a la actividad de cuidado, en particular, el sesgo de género
 - c. La preocupación programática por el cuidado y por los cuidadores
 - d. La conveniente tipificación legal del deber de cuidado familiar
- 1.3. Derecho de sucesiones, cuidado y transmisión de la riqueza

2. Llamamiento sucesorio y compensación económica por razón de cuidado: una propuesta de regulación

- 2.1. El valor económico de los cuidados informales
- 2.2. Cuidados informales, enriquecimiento injustificado y propuesta de regulación de una compensación económica por razón de cuidado como carga hereditaria
 - a. El enriquecimiento injustificado como fundamento del derecho a la compensación económica por razón de cuidado
 - b. Los elementos de la compensación por razón de cuidado como carga hereditaria

3. La infracción del deber familiar de cuidado y la insuficiente sanción sucesoria

- 3.1. Infracción del deber de cuidado y desheredación
 - a. Desheredación y abandono emocional del causante: análisis de un supuesto litigioso (letra e del artículo 451-17.2 CCCat)
 - b. Infracción del deber de cuidado y desheredación: la norma pendiente
- 3.2. La necesaria revisión de la gravedad de las conductas indignas

4. A modo de conclusión

5. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Poniéndonos en contexto: estado de vulnerabilidad, cuidado y transmisión de la riqueza*

Podemos partir de una constatación que entendemos pacíficamente aceptada: la edad avanzada, especialmente cuando se superan determinados rangos de edad¹, lleva aparejado el deterioro físico y, a menudo, en mayor o menor medida, también el cognitivo. Y ello sin cuestionar que las personas mayores puedan desempeñar labores relevantes desde un punto de vista social, familiar o personal, si bien planteando un contexto particular en el que la persona ya no puede contar con autonomía plena², principalmente por razón de enfermedad o limitación física severa. La realidad que se examina, pues, es la de la vejez en una fase, la de la vejez frágil, tendencialmente permanente o no reversible, en la que la persona depende del cuidado ajeno y se halla, por tanto, en una situación de vulnerabilidad³. No estamos identificando vejez y dependencia; estamos examinando aquellos supuestos en los que la vejez nos ha hecho personas dependientes del cuidado ajeno. En realidad, es la dependencia la que, en ausencia de un apoyo adecuado, origina la vulnerabilidad⁴. Si cumplimos con la longevidad descrita por la estadística⁵, ello constituirá el supuesto habitual alcanzada cierta edad, sin descartar que existan personas que puedan transitar por la edad avanzada sin precisar esos cuidados, preservando hasta su muerte la total autonomía. Es la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las

* Gemma Rubio Gimeno (grubio@ub.edu). *En record de la Dra. Mariló Gramunt, amiga, companya i jurista.*

La contribución se relaciona indirectamente con la investigación llevada a cabo en el marco del proyecto Generación de conocimiento «Sostenibilidad, vulnerabilidad y efectividad: nuevo marco para una reformulación del derecho contractual de consumo» PID2023-146813NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER (UE), cuya Investigadora responsable es la autora.

¹ La llamada «cuarta edad». La doctrina se refiere a la afectación que se produce en ese rango de edad sobre la identidad del sujeto y al papel que desempeñan los cuidados. Véase LLOYD/CALNAN/CAMERON/SEYMOUR/SMITH «Identity in the fourth age: perseverance, adaptation and maintaining dignity», *Ageing and society*, Vol.34 (1), 2014, pp. 13 ss. que ponen de relieve cómo los cambios en la salud y en la autonomía afectan profundamente al sentido de la identidad individual. El trabajo subraya la importancia de las relaciones sociales, especialmente familiares y de cuidado, en la configuración de la identidad, defendiendo una concepción de la autonomía desde una perspectiva relacional.

² Sobre la noción del envejecimiento activo, su relación con conceptos tales como el envejecimiento productivo, el envejecimiento saludable, el envejecimiento satisfactorio o el envejecimiento generativo y los recursos requeridos para poder desarrollarlo, véase VILLAR POSADA/CELDRÁN/SERRAT/CANNELLA, «Abordando la diversidad en el envejecimiento activo: Una propuesta de clasificación», *Aula abierta*, vol. 47, núm. 1, 2018, pp. 55 ss.; incidiendo también en los factores que determinan la calidad de vida durante la etapa de la vejez y que permiten que el proceso de envejecimiento sea satisfactorio, véase RODRÍGUEZ BLÁZQUEZ/MARTÍN GARCÍA/JOÃO FORJAZ, «Factores determinantes de la salud en el envejecimiento activo», en FERNÁNDEZ-MAYORALAS/ROJO PÉREZ, *Envejecimiento activo, calidad de vida y género: las miradas académica, institucional y social. Las miradas académica, institucional y social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 222, que, desde una perspectiva sociológica, señalan los tres elementos principales para lograrlo, a saber, que no exista dependencia física, que no haya deterioro cognitivo y que se pueda mantener una vida socialmente rica. La salud es el condicionante fundamental de la autonomía personal y esta, a su vez, constituye el aspecto clave en un envejecimiento satisfactorio. Así lo pone de relieve, en la misma obra, RODRÍGUEZ-RODRÍGUEZ, «Comprensión del envejecimiento activo según los contextos», p. 153.

³ La asociación entre vulnerabilidad, vejez y discapacidad ha sido puesta de relieve por la doctrina, así ARROYO AMAYUELAS, «El deterioro cognitivo en la vejez. Entre la vulnerabilidad y la discapacidad», *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 45, 2019, pp. 129 ss., que señala que no existen instituciones civiles de apoyo que protejan específicamente a la vejez, sino que la protección se proyecta sobre la discapacidad sobrevenida y la falta de autonomía para la toma de decisiones.

⁴ DÍAZ DE TERÁN VELASCO, «Personas mayores y objetivos de desarrollo sostenible. Un estudio desde de la perspectiva de género», en HUALDE MANSO (dir.), *Abuso de dependencia y abuso de influencia. Tres visiones jurídicas de la vulnerabilidad de los mayores*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 24 ss.

⁵ Según los datos facilitados por el Instituto de estadística de Cataluña relativos al año 2024 en el que se registraron 67.524 personas fallecidas, el 62,77 % de ellas corresponde a personas de edad superior a los ochenta años.

personas en situación de dependencia, la que contrapone los conceptos de autonomía y dependencia⁶ en las definiciones de su art. 2⁷.

Ante la realidad de personas de edad avanzada que se hallen en situación de dependencia y que, por ello, precisen de los cuidados ajenos, cabe cuestionar si la respuesta del ordenamiento civil catalán es suficiente y eficaz o si, como creemos, requiere algunas adaptaciones. A su vez, se propone una mirada ética sobre las relaciones familiares que tenga relevancia en la transmisión de la riqueza, en particular, en la transmisión a título sucesorio. Esas adaptaciones girarán en torno a la transcendencia del cuidado desde una doble aproximación: la del valor de su prestación familiar y la de las consecuencias sucesorias de la falta de su prestación por quien concurre a una herencia. A lo largo del trabajo utilizaremos la identificación al uso entre el cuidado familiar y el llamado cuidado informal, por contraposición al cuidado profesional⁸.

⁶ Desde la perspectiva civil, la vulnerabilidad también se expresa en un sentido relacional acarreado situaciones de falta de capacidad natural de entender y querer e interferencias en la formación de la voluntad principalmente en consideración a situaciones de influencia externa. Véase HUALDE MANSO, «Cauces de impugnación de actos realizados por adultos vulnerables de los vicios de la voluntad y la rescisión al abuso de dependencia e influencia abusiva», en HUALDE MANSO (dir.), *Abuso de dependencia y abuso de influencia. Tres visiones jurídicas de la vulnerabilidad de los mayores*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 52 ss.

⁷ «1. Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

2. Dependencia: el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.».

Respecto de la definición de la situación de dependencia, la nueva redacción de inminente vigencia, introducida por la Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (Proyecto de 121/000064 que ya ha sido aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en fecha 14 de julio de 2026) incide, además, en los factores sociales o contextuales que pueden originar o agravar la situación de dependencia y pone énfasis, precisamente, en la necesidad de cuidados y apoyos ajenos para el desempeño de las actividades cotidianas: «2. Situación de dependencia: el estado de carácter permanente en el que las personas, debido a dificultades que afectan a su autonomía, precisan de cuidados y apoyos de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria. Las situaciones de dependencia pueden estar asociadas a la edad, la discapacidad y la enfermedad y también pueden estar originadas o verse agravadas por factores sociales o contextuales como la ausencia de inclusión social, entornos accesibles o condiciones adecuadas para la vida de las personas.». Véase la comparativa en la redacción de la norma modificada en:

https://www.congreso.es/webpublica/documentacion/docs_trabajo/leg15/121_000064/121_000064_comparativos.pdf

⁸ De acuerdo con la definición contenida en el art. 2.5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia son «Cuidados no profesionales: profesionales: la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada». El Proyecto de 121/000064 que ya ha sido aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en fecha 14 de julio de 2026 por el que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española, incluye un nuevo artículo 4 *bis* que recoge los derechos de las personas cuidadoras no profesionales, centrados en el derecho a la información y en el acompañamiento en el desarrollo de la tarea de cuidado.

Las reflexiones que siguen son extrapolables a la mayoría de ordenamientos de nuestro entorno geográfico y político pero las propuestas de *lege ferenda* que se realizarán centran su localización en dos leyes en concreto, el Libro segundo y el Libro cuarto del Código civil de Cataluña.

1.1. La vulnerabilidad de las personas mayores

Aplicando una perspectiva que solemos utilizar los estudiosos del derecho de consumo, la vejez plantea un cuadro potencial de vulnerabilidad interseccional, que combina variables de la clásica vulnerabilidad estática —*class based*—, basada en características intrínsecas de las personas, paradigmáticamente la edad en sus extremos (lo que permite una aproximación segura al fenómeno de la vulnerabilidad y también la aplicación de correctores)⁹, junto con elementos circunstanciales, es decir, la vulnerabilidad dinámica o situacional —*state based*—¹⁰, como pueden ser la enfermedad, la situación económica, el nivel educativo o la complejidad de determinados mercados en los que la persona interactúe (lo que favorece una aproximación más flexible y, quizás, demasiado elástica¹¹, sin generar un estatuto protector realmente definido y eficaz¹²). Desde una aproximación filosófica, los estudiosos de la fenomenología identifican la vulnerabilidad como una condición de la existencia humana, no como un elemento accidental¹³.

⁹ Se refieren a ella el art. 25 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, el art. 23 de la Carta Social Europea, el art. 50 CE o el art. 18 EAC. Desde esa perspectiva consumerista, el art. 111-2 letra c del Código de consumo de Cataluña considera a las personas mayores como un colectivo especialmente protegido; el art. 3.2 del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias no alude a la edad para concretar los factores identifican a las personas consumidoras vulnerables pero sí lo hace la Exposición de motivos de la norma que introdujo el precepto (Ley 4/2022, de 25 de febrero precedida por el RDL 1/2021, de 19 de enero). La especial vulnerabilidad asociada a la edad se expresa en el art. 5.3 de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores, y la Nueva Agenda del Consumidor 2030 aprobada mediante Resolución de la Comisión europea de 19 de noviembre de 2025 se relaciona un mayor riesgo de experimentar daños en el mercado si se pertenece a determinados grupos identificados con las personas con discapacidad, las personas mayores, los jóvenes y las familias de bajos ingresos. La doctrina se ha mostrado crítica sobre la abstracción de la vulnerabilidad asociada a la edad si esta no es tratada como un factor que se combine con otros a los efectos de dar lugar a la contemplación de una situación de especial fragilidad contractual. Así GRAMUNT FOMBUENA, «Las personas mayores como colectivo especialmente protegido en el ámbito del consumo», *Revista de Bioética y Derecho*, 2019, núm. 45, pp. 153 ss., que cuestiona la misma noción de grupo aplicada a las personas mayores cuando no existen líneas concretas de delimitación para establecer su pertenencia a él. Por su parte, LAUROBA LACASA, «Reflexiones sobre la transformación del derecho de familia en una sociedad ¿envejecida? ¿longeva?», en GARCÍA GONZÁLEZ, *Llibre homenatge a Francesc Vega Sala. Ponències a la SCAF 2004-2024*, 2025, Societat catalana d'advocats de família (ed.), pp. 48 ss., señala que pese a la heterogeneidad de las personas que componen ese grupo y a la dificultad de dotar a este de unos rasgos identitarios, la vulnerabilidad es un indicador que potencialmente aglutina a quienes lo componen, especialmente cuando se alcanzan determinados umbrales de edad.

¹⁰ Véase acerca de esa distinción, BARCELÓ COMPTE, «El consumidor especialmente vulnerable. De la protección *class-based* a la protección *state-based*», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, 2022, pp. 645 ss.

¹¹ LAUROBA LACASA, «Consommateur vulnérable et consommateur âgé», en AA.VV., *Mélanges en l'honneur d'Yves Picod. La loyauté en droit économique*, Lefebvre Dalloz, Paris, 2023, p. 95, se refiere a la creciente porosidad de las calificaciones categóricas a que da lugar a la contemplación de la mencionada vulnerabilidad efímera sin que, en realidad, ello derive necesariamente en la inutilidad de las taxonomías globales, pues éstas tienen la ventaja de identificar inmediatamente las categorías sobre las que actúa.

¹² Véase al respecto, PALAZÓN GARRIDO, «¿Existe un Estatuto del consumidor vulnerable tras la reforma del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios?», *Revista de Derecho Civil*, 2023, vol. X, núm. 4, pp. 212 ss. o MUT PIÑA «El consumidor vulnerable: una categoría por delimitar», GRAMUNT FOMBUENA/RUBIO GIMENO, (coords.), *Vulnerabilidad, sostenibilidad y efectividad en la contratación de consumo*, Marcial Pons, Madrid, 2025, pp. 32 ss., que incide en la delimitación ambigua y difícil de la figura del consumidor vulnerable.

¹³ VIEIRA, «En manos de otros: fenomenología de la vulnerabilidad», *Arbor*, vol. 200 (812), 2024, pp. 3, señala que, desde esa aproximación, la vulnerabilidad se piensa a partir de la relación con otros y el ser humano, por tanto, «se constituye a partir y a través de sus relaciones con la alteridad». A partir de ahí, el autor relaciona la vulnerabilidad con las nociones de responsabilidad, cuidado y amparo, argumentando que la vulnerabilidad y el cuidado constituyen dimensiones éticas y antropológicas fundamentales sobre las que construir un marco de

Esa vulnerabilidad, como susceptibilidad de sufrir un daño derivado de la exposición a un riesgo o amenaza, se relaciona con la vejez cuando la persona se halla en situación de dependencia. Uno de los aspectos centrales de esa vulnerabilidad afecta a la toma de decisiones sobre el cuidado

pensamiento filosófico de carácter transversal. Desde aproximaciones complementarias se contraponen la teoría liberal de la justicia basada en la autosuficiencia con la ética de los cuidados sostenida sobre la alteridad, subrayando que una perspectiva moral y una teoría ética que sitúan la interdependencia y la fragilidad de las personas en el centro, construyen la dependencia como una condición de la autonomía humana. El origen de esta orientación se halla en la obra de GILLIGAN, quien en *In a different voice: psychological theory and Women's Development*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1982, pp. 24 ss., critica los modelos morales dominantes basados en la idea de un sujeto independiente y autosuficiente, y propone una concepción alternativa centrada en las relaciones, la interdependencia y la responsabilidad de cuidar, contraponiendo la ética de la justicia, fundamentada en una concepción abstracta de los derechos de los individuos, a la ética del cuidado. En la actualidad hallamos aproximaciones al tema que siguen desarrollando ese punto de partida. Así DARAT, «Autonomía y vulnerabilidad. La ética del cuidado como perspectiva crítica», *Isegoría. Revista de Filosofía moral y política*, núm. 64, enero-junio, 2021, p. 10 o MECO TÉBAR, «El cuidado como categoría de construcción de los sujetos de derecho en democracia», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 49, 2023, pp. 698 ss. Esta última autora plantea la necesidad de avanzar desde los postulados de la ética del cuidado hacia la configuración del cuidado como un derecho-deber reconocido jurídicamente. Sobre la relación entre la autonomía y la vulnerabilidad y cómo el ensalzamiento del valor de la primera choca con la realidad de la segunda, véase también CASADO/RODRÍGUEZ/VILÀ (coords.), *Documento sobre envejecimiento y vulnerabilidad*, Observatori de Bioètica i Dret, Edicions Universitat de Barcelona, 2016, pp. 29 ss., que alude a «esas diferentes capas de vulnerabilidad que se pueden acumular en cada persona de modo tal que se incrementan sus dificultades para ejercer para ejercer plenamente su autonomía personal. Si se entiende la vulnerabilidad como un cúmulo de circunstancias que actúan como «capas» superpuestas y no como categorías cerradas, es más fácil analizar las causas y, de esta manera, disminuir sus efectos negativos en las personas y los colectivos afectados»; también GARCÍA RUBIO, «La reforma de la discapacidad en el código civil. Su incidencia en las personas de edad avanzada», *AFDUAM*, núm. 25, 2021, pp. 88 ss. o MARCOS DEL CANO, «La tensión entre autonomía y vulnerabilidad como constitutivas de la persona», en ALBERT MÁRQUEZ/MANZANERO FERNÁNDEZ, *Vulnerabilidad, persona y bioética*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 40 ss, que plantea la necesidad de superar la asociación entre vulnerabilidad y debilidad y abordar la noción de vulnerabilidad como condición misma de la persona, lo que lleva a aceptar que toda autonomía personal es la de un ser frágil y vulnerable. La referencia a la obra de TRONTO, *Moral boundaries. A political argument for an ethic of care*, Routledge, New York, 1994, p. 162) se hace inevitable: «The simple fact that care is a fundamental aspect of human life has profound implications. It means, in the first instance, that humans are not fully autonomous, but must always be understood in a condition of interdependence. While not all people need others' assistance at all times, it is a part of the human condition that our autonomy occurs only after a long period of dependence, and that in many regards, we remain dependent upon others throughout our lives. At the same time, we are often called upon to help others, and to care, as well. Since people are sometimes autonomous, some times dependent, sometimes providing care for those who are dependent, humans are best described as interdependent. Thinking of people as interdependent allows us to understand both autonomous and involved elements of human life.».

necesario¹⁴ y a la práctica del mismo¹⁵. A su vez, la vulnerabilidad se intensifica en contextos en los que las relaciones familiares son complicadas o inexistentes¹⁶.

En cuanto a las consecuencias, podemos distinguir la propia situación de dependencia, que requiere una labor especial de apoyo o asistencia —el cuidado, al que enseguida nos referiremos—, y, en función de la vulnerabilidad concreta existente, la mayor susceptibilidad a la interferencia en la toma de decisiones.

Este segundo efecto debe relacionarse con la doctrina de la influencia indebida, que identificamos, como eventualidad potencial, en la norma sobre causas de inhabilidad (art. 412-5) y que probablemente exigirá la introducción de nuevas cautelas en la redacción de testamentos y en la intensificación de la labor preventiva del notariado¹⁷: se trata de prevenir la actividad consistente en la manipulación a la que responde la causa de indignidad contenida en el art. 412-3 letra g), concepto sobre el cual aún no existe una elaboración dogmática consolidada, pero que ya es utilizado de forma recurrente en determinadas normas de la Unión Europea para describir entornos, interfaces o herramientas diseñadas para alterar la toma consciente de decisiones¹⁸.

¹⁴ Así lo ponen de relieve BELOKI MARAÑÓN/MOSTEIRO PASCUAL, *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, 24, 2017, pp. 34 y 35: «En el enfoque de la vulnerabilidad la persona mayor necesitada de cuidados deja de ser objeto de clasificaciones dicotómicas o categorizadas de capacidad o incapacidad, o de autonomía o dependencia, y pasa a ser considerada como una persona con unas condiciones y en un contexto que le hace vulnerable a una disminución de su bienestar. Esta concepción se traslada en términos prácticos al ámbito de la toma de decisiones relativas a la persona mayor, en las que ocupan un lugar central las relativas al cuidado».

¹⁵ TRONTO, *Moral Boundaries: A Political Argument for an Ethic of Care*, Routledge, New York, 1994, pp. 105 ss., que redimensiona el cuidado más allá del ámbito doméstico o familiar como una práctica moral y política fundamental, que debe ser reconocida, valorada y distribuida de manera justa y que no ha de relegarse al ámbito doméstico, distingue cuatro fases en su desempeño, *caring about* (preocuparse por que implica reconocer que la necesidad de atención), *taking care of* (asumir responsabilidad por la necesidad de atención identificada), *care-giving* (provisión directa de cuidado) y *care-receiving* (respuesta obtenida a raíz del cuidado desempeñado). Es respecto de esta última fase, la que incorpora la perspectiva del receptor, en la que propone una posición intermedia, que no desplace de la ecuación a la persona vulnerable pero que tampoco incurra en una concepción excesivamente abstracta de una autonomía irreal. Desde este punto de vista, la pregunta no es tanto quién decide acerca de los cuidados, sino si la actividad de cuidado forma parte de un diálogo con la persona que lo recibe, lo que lleva aparejado una escucha activa, un ajuste continuo del cuidado y el reconocimiento de la dependencia como una situación relacional.

¹⁶ LLOYD/CALNAN/CAMERON/SEYMOUR/SMITH «Identity in the fourth age: perseverance, adaptation and maintaining dignity», *Ageing and society*, Vol.34 (1), 2014, p. 15.

¹⁷ Al papel fundamental del notario para detectar la captación de voluntad del testador mediante una simple entrevista a solas, se refiere VAQUER ALOY, «La protección del testador vulnerable», *Anuario de Derecho civil*, tomo LXVIII, fas. III, 2015, p. 368. También TARABAL BOSCH, «Testamentary Capacity and Succession Agreements in Later Life: A Spanish Perspective», *Laws*, 15 (3), 57, 2026, pp. 7 ss., que analiza esa actividad preventiva del notariado en el contexto de una sociedad envejecida. Dicha actividad, según se señala, debe preservar los principios de nuestro ordenamiento sucesorio de acuerdo con los cuales, la capacidad de testar debe presumirse, la vulnerabilidad no debe identificarse con la discapacidad y las garantías deben estar al servicio del despliegue de la libertad del causante, no orientadas a la restricción de ésta. Desde esta perspectiva, el autor no se muestra favorable al establecimiento de un protocolo legal excesivamente cerrado o estandarizado en la apreciación de la capacidad del testador. Junto a la garantía clásica consistente al recurso a la opinión de dos médicos, se menciona la utilización por el notario de breves cuestionarios cognitivos como instrumento complementario que, en todo caso, debe ser utilizado con cautela. También puede ser de utilidad la presencia documentada de testigos o la grabación audiovisual con consentimiento del testador, quedando bajo la custodia del notario autorizante.

¹⁸ Así, en el considerando 67 y el art. 25 del Reglamento (UE) 2022/2065 sobre el mercado único de servicios digitales, en el considerando 29 y el art. 5.1 letra a del Reglamento (UE) 2024/1689 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, o en el considerando 75, entre otros, del Reglamento (UE) 2024/900 sobre transparencia y segmentación en la publicidad política).

La manipulación puede conceptualizarse a partir de cuatro elementos: su intencionalidad, la promoción de los intereses de quien la ejerce en detrimento de los intereses de la persona manipulada —ese beneficio excesivo o ventaja manifiestamente injusta al que se refiere el art. 621-45 CCCat—, la focalización en características explotables, presumidas, conocidas o inferidas de la persona manipulada —indicativas, nuevamente, de esa situación de debilidad a la que alude la figura de la ventaja injusta— y, finalmente, la actuación subrepticia o encubierta. Con relación a las personas mayores dependientes, la manipulación ejercida sobre la toma de decisiones no es más que una forma de abuso del que el ordenamiento debe procurar salvaguardar a la persona.

En cuanto a las consecuencias de la situación de dependencia y del alcance del cuidado que esta puede requerir, hacemos, de momento, una constatación negativa: los alimentos legales de origen familiar no constituyen una respuesta adecuada y/o suficiente¹⁹ y han lastrado ya normas bienintencionadas como la causa séptima de indignidad contenida en el art. 756 Cce. Resulta además interesante contrastar la definición del tipo legal del derecho de alimentos (art. 237-1 CCCat) con el régimen que se describe en sede de contrato de alimentos (art. 624-8 CCCat), que cubre necesidades estrictamente materiales en el primer caso y otras más amplias y diversas vinculadas precisamente con el cuidado, en el segundo. Particularmente llamativa es la redacción de la norma gallega sobre contrato de alimentos (art. 148 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia), que se refiere a cuidados y atenciones incluso afectivas, teniendo en cuenta el perfil concreto del alimentista en cada caso y en cada momento.

1.2.El cuidado como deber familiar: una previsión legal insuficiente

Los elementos que definen el cuidado como una de las prácticas esenciales de la convivencia humana se centran en acciones externas y sus consecuencias, al margen de las caracterizaciones del cuidado como virtud centrada en las motivaciones del cuidador. Esta práctica incluye el apoyo personal orientado a la satisfacción de las necesidades biológicas, el desarrollo y mantenimiento de las capacidades, el acompañamiento y la evitación o el alivio del dolor y el sufrimiento²⁰; puede incluir también la relación afectiva y no se restringe a los supuestos en los que la persona atendida no puede valerse por sí misma, si bien en ese contexto, el valor de la actividad de cuidado se intensifica.

El deber de cuidado, asociado o no a situaciones de dependencia o fragilidad individual de uno de los miembros de la familia, no aparece descrito por la norma civil como un elemento definitorio general del vínculo familiar. Su previsión se circunscribe a la obligación legal de

¹⁹ CREMADES GARCÍA, «El cuidado y asistencia de personas mayores como obligación familiar y como responsabilidad pública», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20 bis, 2024, p. 396, alude a la inadecuación de los presupuestos de la obligación de alimentos para dar respuesta a las necesidades, a menudo urgentes, de asistencia y cuidado de las personas mayores.

²⁰ Véase ENGSTER, *The heart of justice: care ethics and political theory*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pp. 21 ss., que lo sintetiza de la siguiente manera acogiendo una perspectiva dual del cuidado, la del que los necesita y la del que los presta: «In sum, caring may be said to include everything we do directly to help others to meet their vital biological needs, develop or maintain their innate capabilities, and alleviate unnecessary pain and suffering in an attentive, responsive, and respectful manner. The last part of this definition is important. Caring does not mean thrusting goods at individuals according to what we think they need, but attending and responding to individual needs in respectful ways.». La preocupación del autor se centra en aportar una definición de cuidado que describa tantos casos particulares de una categoría general como sea posible y que políticamente sirva de base de una concepción general de justicia que todas las personas puedan aceptar razonablemente.

alimentos (art. 237-1 a 237-14 CCCat), que tiene por objeto el sustento económico y no incluye, más allá de este, el cuidado de la persona.

La diferencia entre cuidado y alimentos se hace explícita, por ejemplo, en el art. 425-12.2 CCCat, que distingue los deberes proyectados sobre una y otra prestación y de forma más significativa, al definir el objeto de la prestación en el contrato de alimentos: *alojamiento*, *manutención* -que formarían parte de la prestación en la obligación de origen legal (*ex* art. 237-1 CCCat)- y *todo tipo de asistencia y cuidado* -que integraría la actividad ampliada del cuidado-, con la que el art. 624-8 CCCat completa la definición del conjunto de prestaciones que constituyen el objeto del contrato. Mientras la obligación de alimentos de origen legal puede resolverse mediante una obligación de dar -salvo que el alimentante *ex* art. 237-10 CCCat tenga interés por cumplir su obligación acogiendo al alimentista en casa-, la resultante del contrato de alimentos incluye una obligación compleja de dar y hacer. La doctrina ha puesto de relieve la distinta acepción de los alimentos legales y de los alimentos voluntarios²¹, definidos estos últimos por la asistencia y el cuidado como servicios personales, más allá de los alimentos legales ya sean estos amplios o estrictos²².

En seguida veremos que la provisión de sustento económico que identifica los alimentos legales se revela insuficiente para hacer frente a muchas de las situaciones de vulnerabilidad que planteamos en este estudio, no relacionadas, necesariamente, con un estado de necesidad patrimonial o, aun cuando tal estado concurra, situaciones no obtendrán una solución suficiente con el mero cumplimiento de la obligación legal de alimentos. Debe tenerse en cuenta, además, la resistencia y la dificultad que la persona mayor dependiente tendrá para demandar a sus hijos en reclamación de alimentos legales²³.

Por otra parte, si tratamos de identificar las sedes en las que el cuidado halla su expresión en la regulación del Título III del Libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la familia, como deber de asistencia y socorro mutuo nos topamos con los deberes matrimoniales (art. 231-2.1 CCCat); el deber es más amplio que el deber de alimentos -como resulta de las normas que mencionan de manera diferenciada ambas obligaciones, así el art. 222-35.1 o el art. 236-17.1 CCCat-, que también les corresponde *ex* art. 237-2.1 CCCat y además con preferencia a cualquier otro obligado (art. 237-6.1 CCCat). No se prevé, en cambio, en sede de relaciones entre convivientes en pareja estable. Esa omisión es intencionada, como resultado de la voluntad de aligerar la regulación de las relaciones de hecho tras su incorporación al Libro segundo²⁴, pero

²¹ Así TORRELLES TORREA, «Desafíos del contrato de alimentos como herramienta para la asistencia de las personas mayores», *Actualidad Civil*, núm. 5, mayo 2026, pp. 24 y 25, nota 3, señala, entre otras diferencias, que en el contrato de alimentos no es precisa la concurrencia de un estado de necesidad del alimentista, no existe necesariamente una relación de parentesco entre alimentante y alimentista y con él se pueden cubrir necesidades no solo materiales, sino también afectivas.

²² SOLÉ RESINA, «El contracte d'aliments al projecte de llei de llibres sisè», en Institut de Dret Privat Europeu i Comparat (coord.), *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei: materials de les Divuitenes Jornades de Dret Català a Tossa*, 2015, Documenta universitària, pp. 309 ss.

²³ RIBOT IGUALADA, «El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes», *Anuario de Derecho Civil*, tomo 51, fascículo 4, 1998, p. 1166, se refiere al desasosiego de las personas mayores por el hecho de haberse convertido en una carga familiar, lo que en muchos casos condicionará su negativa a reclamar judicialmente alimentos a los hijos obligados por ley.

²⁴ La Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja si bien no establecía un deber equivalente de ayuda y socorro entre los convivientes, sí imponía el deber de prestarse alimentos con preferencia a cualquier otro obligado (art. 8 y 26); dicha previsión se suprimió en la nueva regulación incluida en el Libro segundo y en la actualidad, y de modo algo paradójico, los convivientes en pareja estable, tras ser institucionalizados como

ocasiona falta de coherencia en el tratamiento familiar de una unión que se asimila a la matrimonial en tantos otros aspectos y en particular, en sede de derechos patrimoniales sucesorios.

En sede de instituciones de guarda descritas en la regulación del Libro segundo sobre la persona, el cuidado se presenta como un elemento tipificador: así en las disposiciones comunes que definen la función de protección (art. 221-1 CCCat: *s'adrecen a la cura de la seva persona*) y en las particulares de cada institución (art. 222-35.1 CCCat: *el tutor ha de tenir cura del tutelat*, art. 225-1 CCCat: *és guardadora de fet la persona física o jurídica que té cura*, art. 226-3.1: *règim de suport adequat, fins i tot pel que fa a la cura de la seva persona* o art. 236-17.1 CCCat: *han de tenir cura dels fills*).

Entendemos, sin embargo, que el deber de cuidado debería tener un espacio en una norma general sobre el hecho familiar, en especial en consideración a la solidaridad intergeneracional entre sus miembros, principalmente entre padres e hijos, y a la eventualidad de que unos u otros, siendo ya adultos los segundos, puedan hallarse en una situación de vulnerabilidad. La conexión entre la vulnerabilidad y el cuidado se hace inevitable y así lo pone de manifiesto la doctrina mediante aproximaciones filosóficas²⁵ y políticas²⁶. Y es que, de hecho, el cuidado se erige en el elemento identificador de las relaciones familiares, más allá de los lazos biológicos²⁷. Podemos pensar que es una propuesta demasiado audaz que no halla un adecuado contexto comparado²⁸,

realidad familiar, no se deben alimentos ni de su unión surge la obligación de contribuir a los gastos familiares que incluyen, entre otros, los alimentos de la familia. Cfr. 231-5.1 letra a CCCat vs art. 234-3.1 CCCat.

²⁵ VIEIRA, «En manos de otros: fenomenología de la vulnerabilidad», *Arbor*, vol. 200 (812), 2024, p. 3, que indica que la vulnerabilidad es precondition fundamental del cuidado. Desde una perspectiva feminista, la corriente filosófica de la ética del cuidado también plantea la relevancia del cuidado y la aproximación a la vulnerabilidad de las personas desde una perspectiva de respeto a la persona que recibe el cuidado. Distingue la vulnerabilidad, que permite preservar la independencia de la persona y se relaciona con la interdependencia ordinaria de las personas, de las situaciones de dependencia extrema. Así, BRUGÈRE, *La ética del cuidado*, Metales pesados, Santiago de Chile, 2022, pp. 57 ss.

²⁶ ENSGTER, *The heart of justice: care ethics and political theory*, Oxford, Oxford University Press, 2007, p. 41, indica que la obligación de cuidar de los demás no se justifica tanto porque sean vulnerables a nosotros, sino más bien porque dependemos (y hemos dependido y dependeremos) de ellos. Es la dependencia general y abstracta de los demás, más que su vulnerabilidad, lo que en última instancia fundamenta nuestra obligación de prestar cuidados.

²⁷ En el marco de la teoría contemporánea acerca de la ética del cuidado la familia tiende a definirse a partir de la creación de una red de relaciones de responsabilidad, dependencia y prácticas de cuidado, es decir, mediante un concepto funcional. Véase NONELL I RODRÍGUEZ, *Més enllà del poliamor. Una proposta de regulació de les unions convivencials de més de dues persones*, tesi doctoral, 2025, pp. 168 ss., que recurre a este elemento identificador para establecer las características que debe reunir un modelo familiar heterodoxo para ser institucionalizado, pues según señala: «el requisit fonamental que sembla articular la noció contemporània de família» (...) se identifica con «procurar-se cures recíproques i intenses en el marc d'una convivència». La comprobación de si ese elemento concurre «serà clau per argumentar que aquestes realitats socials, malgrat no encaixar en els models tradicionals, haurien de poder accedir a l'estatus de família mitjançant alguna institució jurídica, d'acord amb els principis que inspiren el dret civil català i el marc estatutari vigent».

²⁸ Hallamos una previsión legal en un contexto jurídico muy alejado de nuestras coordenadas, si bien en una norma reciente que ha despertado notable interés entre la doctrina: el nuevo Código civil de la República popular de China, aprobado por ley de 28 de mayo de 2020, que entró en vigor el 1 de enero de 2021. Para una visión general del texto, consúltese MATEO VILLA, «El (nuevo) Código civil de la República Popular China», *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 1, 2022, pp. 295 ss. El interés mayoritario se ha centrado en la novedad de alguna de las normas plasmadas en sus principios generales, en particular, el principio de actuación sostenible de las entidades privadas (art. 9) al que ha seguido la reciente aprobación del Código Ecológico y Ambiental mediante ley de 26 de marzo de 2026. Pero también entre esos principios fundamentales, hallamos, en el artículo 26, el deber de los hijos adultos de apoyar y asistir a sus progenitores. Véase la traducción al inglés disponible en <https://www.chinalawtranslate.com/en/civilcode/>: «[Legal obligations between parents and children] Parents have the obligations to raise, educate, and protect their children who are minors./Adult children have an obligation to provide for, support, and protect their parents.».

pero su finalidad, más allá de formular un principio seguramente ya extraíble del conjunto del ordenamiento civil catalán, permitirá aparejar previsiones para recompensar su cumplimiento o reprender su infracción. Asimismo, permitirá concretar el alcance de normas ya existentes en sede de transmisión liberal de riqueza por actos *inter vivos*, en concreto, en cuanto al concepto de ingratitud.

La propuesta de formulación que haremos a continuación se relacionará con el tratamiento sucesorio que consideramos que debe tener el cumplimiento y la infracción de un deber de cuidado familiar que, a esos efectos, necesariamente, deberá estar reconocido por el ordenamiento.

a. *La caracterización del cuidado no profesional o informal: de la aproximación social a la civil*

Según datos publicados en el *Portal de dades obertes* de la Generalitat de Catalunya relativos a 2026, hay 159.980 cuidadores informales en Cataluña, de los cuales 104.599 son mujeres -cuya edad media es de 60,49 años- y 55.381 son hombres -cuya una edad media de 63,7 años²⁹. Ese dato, no obstante, se refiere a aquellos supuestos en los que se ha solicitado una prestación económica de ayuda a la dependencia -prestación del cuidador del entorno familiar de acuerdo con el Plan Individual de Atención- y, por tanto, no incluye los cuidados informales que no hayan devengado dicha ayuda, que, además, percibe la persona dependiente y no el cuidador.

El envejecimiento de la población³⁰ es uno de los supuestos en los que se hace necesaria la prestación de cuidados. Tradicionalmente, el entorno familiar y dentro de él, las mujeres, ha generado una red de protección con un valor, más allá del económico, claramente intangible. Sin embargo, el valor innegable del cuidado familiar tiene una contrapartida evidente en quien lo sostiene, pues su realización lo es a costa del sacrificio personal y profesional del cuidador³¹. Ese sacrificio obtiene algunas respuestas en el ámbito del derecho laboral y así, el ordenamiento social permite al cuidador informal asumir la condición de pseudo trabajador por cuenta ajena.

En efecto, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 39/2006, el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, dando lugar a un régimen asimilado mediante la suscripción de un convenio especial, con la voluntad de que dicha dedicación no se vea penalizada a los efectos de devengar la prestación de jubilación, de incapacidad permanente o cualesquiera otras que dependan de la cotización previa.

²⁹ Explotando los datos brutos disponibles en https://analisi.transparenciacatalunya.cat/Societat-benestar/Persones-Cuidadores-no-professionals-Depend-ncia-/84qn-my68/data_preview (consulta realizada el 15 de abril de 2026). Respecto la valoración de los datos del año 2024, sustancialmente equivalentes, véase «Valoració econòmica de les cures a les persones grans dependents i impacte en la generació sandvitx», 2024, elaborado por el Observatorio Dona, Empresa i Economia (ODEE) de la Cambra de Comerç de Barcelona. Consultado el 10 de abril de 2026.

³⁰ Según la información facilitada por Eurostat, sobre datos extraídos en abril de 2026, el patrón actual de envejecimiento se prevé que se mantendrá hasta 2100, aumentando en 6,6 años la edad media de la población, actualmente cifrada en 44,9 años. Dentro de esa proyección 2025-2100, se prevé que los índices de dependencia de las personas mayores aumenten significativamente en ese período.

³¹ MANEIRO VÁZQUEZ, Cuidadores, igualdad y no discriminación y corresponsabilidad: la (r)evolución de los derechos de conciliación de la mano de la Directiva (UE) 2019/1158, Editorial Bomarzo, Albacete, 2023, pp. 102 ss.

Como hemos señalado, ese cuidado que, desde una perspectiva privada, va más allá de la prestación típica de los alimentos de origen legal según la descripción que recoge el art. 237-1 CCCat, halla una conveniente descripción material detallada en la normativa relativa a la atención a las personas en situación de dependencia, principalmente en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y en las normas que la desarrollan y que establecen una medición del nivel de autonomía para llevar a cabo actividades y tareas de autocuidado cotidiano y por tanto, de la correlativa dependencia de la persona (principalmente, el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre)³².

La actividad de cuidado se define meramente por la referencia a la atención prestada a la persona en situación de dependencia (art. 2.5 de la Ley 39/2006), si bien la relación de actividades y tareas que figuran en la definición de actividades de la vida diaria (AVD), de acuerdo con la definición del art. 2.3 de la Ley³³ y, sobre todo, en los anexos del baremo mencionado, incluyen no solo las relativas a la alimentación e higiene de la persona, sino también a sus desplazamientos dentro y fuera del hogar, a la realización de tareas domésticas y la toma de decisiones acerca de las tareas anteriores, a las relaciones interpersonales con personas conocidas y desconocidas, a la gestión del presupuesto cotidiano, a la organización del tiempo diario o a la resolución de cuestiones relativas al uso de servicios a disposición del público³⁴. En definitiva, el cuidado implicará el

³² Aplicando los baremos establecidos, se determinará si la persona tiene una discapacidad de Grado I, II o III, y en cada uno de los grados, un nivel 1 o 2. Desde 2025, se añade el Grado III+ (o de dependencia extrema) para los pacientes de esclerosis lateral amiotrófica (ELA) y otras enfermedades neurológicas complejas que requieren atención continua. Véase el Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible.

³³ La definición actual de actividades de la vida diaria («3. Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD): las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas») será objeto de ampliación según la nueva redacción dada por la Ley que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (Proyecto 121/000064 que ya ha sido aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en fecha 14 de julio de 2026), superando una categorización basada en la supervivencia y el autocuidado básico y considerando aspectos más amplios de la vida autónoma («3. Actividades de la vida diaria (AVD): las tareas de la persona que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, tales como: reconocer personas y objetos; orientarse; entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas; el cuidado personal; las actividades domésticas; la movilidad dentro y fuera del hogar; la comunicación, las interacciones y las relaciones interpersonales; la gestión y el cuidado de la salud, o la gestión de la economía doméstica, así como las tareas necesarias para el ejercicio de todos los derechos»). Véase la comparativa en la redacción de la norma modificada en: https://www.congreso.es/webpublica/documentacion/docs_trabajo/leg15/121_000064/121_000064_comparativos.pdf

³⁴ Dentro de la categoría de cuidados a largo plazo orientados a aliviar el dolor y el sufrimiento y a controlar el deterioro del estado de salud de la persona de edad avanzada, se incluye el cuidado personal y los servicios de asistencia y apoyo para mantener relaciones sociales y poder participar en la vida en comunidad. OLIVEIRA HASHIGUCHI/ LLENA-NOZAL, «The effectiveness of social protection for long-term care in old age: Is social protection reducing the risk of poverty associated with care needs?», *OECD Health Working Papers*, núm. 117, OECD Publishing, Paris, 2020, p. 9 (<https://doi.org/10.1787/2592f06e-en>).

acompañamiento cotidiano de la persona³⁵. A ello habrá que sumar la extensión de ese acompañamiento para hacer frente a situaciones urgentes o imprevistas y, en su definición civil, cabrá suscitar la cuestión de si también comprenden alguna forma de apoyo afectivo³⁶.

Desde un punto de vista subjetivo, también en desarrollo de la ley 39/2006, el art. 12 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, relaciona el círculo de personas que pueden ejercer de cuidadores no profesionales a los efectos de devengar la correspondiente prestación económica en función de lo establecido en el Programa Individual de Atención de la persona dependiente, que es quien recibe la ayuda (art. 14.4 y 18 de la Ley 39/2006³⁷) y que son, dentro del ámbito familiar, el cónyuge, la pareja de hecho y los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el cuarto grado de parentesco, extendiéndose la prestación a personas fuera de la relación familiar (personas de su entorno relacional -amigos o vecinos- que, a propuesta de la persona en situación de dependencia, estén en condiciones de prestarle los apoyos y cuidados necesarios para el desarrollo de la vida diaria, de conformidad con lo establecido en el art. 12 letra a) del mencionado RD 1051/2013).

La amplitud de la definición varía en función del ámbito en el que se reconocen derechos al cuidador y así, desde la perspectiva de la conciliación laboral, el art. 3.1 letra e) de la Directiva (UE) 2019/1118 de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores (DOUE-L-2019-81171), limita la condición de cuidador familiar al «hijo, hija, padre, madre o cónyuge del trabajador, o pareja de hecho de este cuando las uniones de hecho estén reconocidas en el Derecho nacional»; también varían las exigencias derivadas del cuidado, en concreto, las relativas a la convivencia con la persona que recibe los cuidados. Así, mientras la prestación de dependencia exige dicha convivencia en los supuestos en los que la incapacidad reconocida sea de nivel II o III (art. 13 letra a apartado segundo del RD 1051/2013³⁸), la mencionada Directiva al definir al cuidador y su derecho a

³⁵ La relación entre la normativa social relativa a la dependencia y la normativa civil sobre la consideración de la actividad familiar de cuidado ha sido contemplada por la jurisprudencia en ordenamientos como el alemán, que tienen reconocida esta actividad como merecedora de un ajuste sucesorio. Aludiremos a esta regulación más adelante, en el apartado 2. El remedio civil previsto en el Código civil alemán para el caso de servicios de cuidado prestados por los descendientes se aplicará cuando se considere que el causante precisaba cuidados de acuerdo con los requisitos del Código social alemán. Asimismo, en el proyecto de ley para la reforma de derecho de sucesiones, aprobada por Ley de 24 de septiembre de 2009, que entró en vigor el 1 de enero de 2010, se contemplaba la remisión expresa a la normativa social para cuantificar el ajuste si bien, finalmente, la previsión decayó.

³⁶ ALGARRA PRATS, «El Deber de cuidado de las personas mayores en el ámbito familiar. El cuidado como relación afectiva con las personas mayores», *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 24 bis, 2026, pp. 46 ss. defiende que el cuidado, centrado en la atención a la persona, debe incluir el apoyo afectivo y emocional.

³⁷ Que serán objeto de modificación mediante la Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (Proyecto de Ley 121/000064 que ya ha sido aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en fecha 14 de julio de 2026). Véase la comparativa en la redacción de las normas modificadas en: https://www.congreso.es/webpublica/documentacion/docs_trabajo/leg15/121_000064/121_000064_comparativos.pdf

³⁸ La modificación del art. 18 de la Ley 39/2006, aprobada por la Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de

solicitar el «permiso para cuidadores» previsto en el art. 6 de la norma y art. 37.3 letra *b* del Estatuto de los trabajadores que incorporó la medida, parece exigir solo la convivencia cuando no se trate de familiares directos. Respecto de otros derechos, la convivencia se exige o no en función del vínculo de parentesco existente, así en el caso de las medidas de flexibilización de la relación laboral previstas en el art. 34.8 apartado tercero del Estatuto de los trabajadores que transpone lo previsto en el art. 9 de la Directiva. Tampoco se exige dicha convivencia para la reducción de la jornada de trabajo *ex art.* 37.6 apartado 2 o la excedencia para atender a un familiar que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo. Para otras medidas, como la ausencia del trabajo por causa de fuerza mayor debido a motivos familiares urgentes, se prescinde en todo caso de ese requisito, pues el supuesto de hecho se describe de forma amplia y genérica (art. 7 de la Directiva y art. 37.9 del Estatuto de los Trabajadores).

En todo caso, en lo que a nuestro estudio interesa, la convivencia entre el cuidador y la persona que precisa cuidados -convivencia que se presupone en el art. 231-2.2 CCCat al definir la corresponsabilidad de los cónyuges con relación a esa tarea de cuidado - será un factor relevante para la estimación económica que se haga del valor de esos cuidados, a la que nos referiremos en el apartado 2.1, reconociendo también el valor a los cuidados prestados sin convivencia pero, sin duda, atribuyendo una estimación superior cuando esa convivencia prolongada se dé.

Desde la perspectiva civil, al cuidador informal se le debe caracterizar como un guardador de hecho y aplicarle el régimen que la norma prevé, siendo una figura reivindicada a raíz de la modificación del régimen de protección de las personas con discapacidad. Esa reivindicación, basada en el respeto a los deseos y libre desarrollo de la persona con discapacidad deja un cabo suelto, cuál es la debida mirada proyectada sobre el cuidador desinstitucionalizado, que a diferencia del asistente -por remisión al estatuto del tutor *ex arts.* 221-3, 222-13 y 226-6-, no tiene derecho a retribución alguna³⁹.

En resumen, según resulta del marco legal descrito, lo que define objetivamente al cuidado informal son los siguientes elementos: el apoyo, asistencia y acompañamiento cotidiano de la persona, así como la disponibilidad para auxiliarla al hacer frente a situaciones imprevistas o extraordinarias que demanden actuaciones que excedan de la capacidad de gestión y reacción de la persona mayor en situación de vulnerabilidad. Esta actuación no requiere la convivencia entre el cuidador y la persona que precisa el cuidado, como tampoco es preceptiva cuando el cuidado resulta de un contrato de alimentos y salvo que las condiciones pactadas así lo establezcan⁴⁰ y, por tanto, dicho cuidado puede prestarse incluso cuando la persona resida en un centro sanitario o geriátrico. El último elemento que cabe considerar es el del apoyo afectivo, no tanto como

la Constitución Española (Proyecto de ley 121/000064 que ya ha sido aprobado por el Pleno el Congreso de los Diputados en fecha 14 de julio de 2026), establece expresamente y como novedad que, con carácter excepcional, la convivencia no es exigible para percibir la prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Véase la comparativa en la redacción de la norma modificada en:

https://www.congreso.es/webpublica/documentacion/docs_trabajo/leg15/121_000064/121_000064_comparativos.pdf

³⁹ La ausencia de retribución suele caracterizar la definición del cuidador informal o no profesional. Véase el Informe del Parlamento europeo (A10-0083/2026), de 7 de abril de 2026, sobre los avances hacia una sociedad asistencial: abordar la brecha de género en las responsabilidades asistenciales [2025/2039(INI)], apartado C.

⁴⁰ SOLÉ RESINA, «El contracte d'aliments al projecte de llei de Llibres sisè», en Institut de Dret Privat Europeu i Comparat (coord.), *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei: materials de les Divuitenes Jornades de Dret Català a Tossa*, Documenta universitària, 2015, p. 310.

manifestación de un sentimiento -no corroborable ni tampoco en ningún caso exigible-, sino como una actitud consistente en mostrar atención, empatía y preocupación por la persona, distinguiendo el doble contenido del cuidado, como actitud y como actividad⁴¹.

Complementariamente, la calificación de la actividad del cuidado prestado para que cumpla el estándar que lo haga merecedor de una compensación privada establecida por la ley, deberá tener en cuenta la situación personal particular de la persona que lo ha precisado, lo que la doctrina, en sede de contrato de alimentos, ha llamado «perfil del alimentista»⁴² o en relación con la ética del cuidado, la manera de aplicar el valor del cuidado con relación a las necesidades de cada persona en cada momento concreto de su vida y que tiene que ver con un contenido cambiante en función de las fases que atraviese la necesidad de cuidado⁴³.

Subjetivamente, el cuidado familiar puede ser prestado por cualquier pariente por consanguinidad, adopción o afinidad dentro del círculo próximo (hasta el cuarto grado), si bien nuestra propuesta restringirá la imposición del deber a las relaciones adultas entre progenitores e hijos, considerando el resto de las relaciones de cuidado únicamente a los efectos de remunerar los cuidados prestados incluso cuando no haya obligación de hacerlo y más allá de las prestadas en el entorno familiar. Mientras que la infracción del deber de cuidado aparejará consecuencias en cuanto a la privación de derechos sucesorios, la realización de una actividad significativa de cuidado cuando se haya llevado a cabo con mayor intensidad por uno de los obligados respecto de los demás o la haya realizado alguien no obligado a ello, devengará el derecho a ser compensado. Desarrollaremos las respectivas propuestas en los apartados 2 y 3 del presente trabajo.

b. *Las dificultades asociadas a la actividad de cuidado, en particular el sesgo de género*

La actividad de cuidado es una labor que presenta múltiples complejidades y, desde hace años, existe una preocupación política por abordar su despliegue. Con carácter general, podemos afirmar que la superación del modelo familiar tradicional conlleva la crisis de un modelo de cuidados basado exclusivamente en la familia⁴⁴ y que, como resultado de esa transición demográfica, las tensiones que el cuidado conlleva se intensifican en el entorno familiar. Además de las dificultades que enumeraremos, son múltiples los factores que actúan como condicionantes en la asunción de la responsabilidad familiar del cuidado, así incide no solo y de modo destacado, como señalaremos a continuación, el género, sino también otros factores como

⁴¹ Así lo describe PAU PEDRÓN, «El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol VII, núm. 1, 2020, pp. 14 ss.

⁴² BOSCH CARRERA, «El contrato de alimentos en el Libro VI del Código civil de Catalunya», en SERRANO DE NICOLÁS, *Estudios sobre el Libro sexto del Código civil de Cataluña*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 550 ss., se refiere a ese concepto precisamente dada la previsión legal al caracterizar el contenido de la obligación derivada del contrato de alimentos incluyendo en ella todo tipo de asistencia y todo tipo de cuidado.

⁴³ PAU PEDRÓN, «El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol VII, núm. 1, 2020, p. 15 ss.

⁴⁴ BRULLET TENAS, «La cura a la vida quotidiana a Catalunya: famílies i serveis. Balanç 2000-2010. Petita infància i altres persones dependents», en MASJUAN CODINA (coord.), *Societat catalana 2011*, Institut d'Estudis Autònoms, 2011, pp. 127 ss., que pone de relieve que las prácticas familiares actuales deben relacionarse con el proceso de individualización de derechos y libertades, la extensa incorporación de las mujeres al mercado laboral, la baja natalidad y la progresiva longevidad que incrementa las necesidades de cuidado de las personas de edad avanzada, lo que, en el ámbito que estudiamos, ha afectado a la organización del trabajo remunerado y del cuidado entre las personas que componen el grupo familiar. Plantea el conflicto agudo y creciente entre la ética del cuidado y la ética del trabajo remunerado a escala individual, familiar y colectiva y defiende un nuevo contrato social del cuidado con corresponsabilidad de géneros y Estado.

la situación económica, residencial, laboral y personal. Se señala que la distribución de la responsabilidad familiar en el cuidado no depende tanto de la capacidad para cuidar, sino de la percepción social acerca del deber de hacerlo⁴⁵, dando lugar a una forma de cautividad familiar y determinismo social que, entendemos, debe tener, al menos, un reconocimiento patrimonial y respecto del cual, el ordenamiento civil no debe mantenerse ajeno.

Las dificultades más relevantes que identificamos en la consecución de la actividad informal de cuidado son:

- i. La incertidumbre acerca de la duración del cuidado y el inevitable impacto físico y psicológico en el cuidador informal en caso de cuidados prolongados:

Pese a que la labor de los cuidadores no profesionales sea esencial para la sostenibilidad de los sistemas sanitarios y asistenciales europeos, su trabajo no está convenientemente reconocido y, a menudo, es el resultado de una determinada dinámica familiar que ha derivado en un concreto reparto de atribuciones y de la que la persona se siente cautiva. El tipo de cuidados que examinamos, enmarcados en la atención de las personas mayores dependientes, se describen precisamente como cuidados de largo plazo («long-term care») y los textos programáticos relativos a la puesta en valor de la labor de cuidado, apuntan, efectivamente, que «el cuidado de un familiar con una enfermedad de larga duración puede ser una experiencia prolongada, intensiva y emocionalmente difícil, lo que ejerce una presión significativa sobre los cuidadores no profesionales»⁴⁶. El establecimiento de mecanismos de compensación de la labor familiar de cuidado debe descansar, precisamente, sobre la consideración acerca de lo arduo de dicha labor, asumiendo que el cuidado de una persona mayor prolongada en el tiempo puede desestabilizar las relaciones dentro de la familia⁴⁷.

- ii. La difícil conciliación laboral del cuidado:

Como señala la doctrina, además del impacto del cuidado en la salud mental y física del cuidador, la tarea lleva aparejada a medio plazo y en función de la exigencia del cuidado, la necesidad de elegir entre la dedicación preferente a los cuidados o a la actividad laboral y en ese escenario, la promoción de medidas de flexibilización, como sucede, por ejemplo, con el teletrabajo, se vuelven un arma de doble filo, invisibilizando y aislando al trabajador que ejerce de cuidador informal⁴⁸.

Las medidas de conciliación que pretenden avanzar hacia la corresponsabilidad no logran un marco adecuado para la compartimentación entre trabajo y cuidado. Nos hemos referido someramente a ellas en el apartado 1.2.1 al mencionar las medidas introducidas en el

⁴⁵ ROCA-ESCODA/SORONELLAS-MASDEU/GONZÁLEZ-ALZOLA, «¿Quién debe cuidar? Condicionantes para la asunción de la responsabilidad del cuidado de larga duración en el ámbito familiar en España», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 193, 2026, pp. 138 ss.

⁴⁶ Informe del Parlamento europeo (A10-0083/2026), de 7 de abril de 2026, sobre los avances hacia una sociedad asistencial: abordar la brecha de género en las responsabilidades asistenciales [2025/2039(INI)].

⁴⁷ RIBOT IGUALADA, «El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes», *Anuario de Derecho Civil*, tomo 51, fascículo 4, 1998, p. 1167, se refiere al estrés al cual se somete al cuidador informal, especialmente en situaciones de convivencia con la persona mayor, al concurrir ese cuidado con la problemática asociada a la crianza de hijos adolescentes y a las exigencias profesionales o laborales del cuidador aún en activo.

⁴⁸ MANEIRO VÁZQUEZ, Cuidadores, igualdad y no discriminación y corresponsabilidad: la (r)evolución de los derechos de conciliación de la mano de la Directiva (UE) 2019/1158, Albacete, 2023, pp. 154 y ss.

ordenamiento español a raíz de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 y del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, que parte de los principios de igualdad de género y de equilibrio entre vida familiar y vida profesional.

Sin perjuicio de otras medidas que cabe calificar de especial impacto en el desarrollo profesional de las personas cuidadoras —como el régimen de excedencia con reserva del puesto de trabajo durante un año (art. 46.3, párr. 2.º ET) o la reducción de jornada (art. 37.6, párr. 2.º ET), que previsiblemente seguirán siendo asumidas mayoritariamente por mujeres, como a continuación pondremos de relieve—, resultan de particular interés, a raíz de la referida transposición, dos instrumentos.

En primer lugar, la posibilidad de solicitar fórmulas de trabajo flexible (art. 9 de la Directiva, incorporado al art. 34.8 ET mediante el Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio⁴⁹), consideradas especialmente idóneas para favorecer la conciliación entre la vida laboral y familiar⁵⁰. En segundo lugar, el nuevo permiso para cuidadores, que permite ausentarse del trabajo durante cinco días (arts. 6 y 7 de la Directiva, transpuestos en el art. 37.3.b ET). Esta medida se complementa con lo previsto en el art. 37.9 ET, que habilita la ausencia por causa de fuerza mayor, cuando sea necesaria por motivos familiares urgentes e imprevisibles, con derecho a la retribución de las horas no trabajadas hasta un máximo de cuatro días al año.

Sin desmerecer la utilidad y bondad de las nuevas previsiones, lo cierto es que la carga de cuidado de un familiar dependiente seguirá teniendo un impacto considerable en el desarrollo profesional del cuidador informal, impacto que, de alguna forma, podrá reequilibrarse en el ámbito privado si esa labor de cuidado, cuando se haya desarrollado intensivamente, se integra como una variable en el reparto sucesorio. La previsión laboral se orienta a promover un futuro de mayor corresponsabilidad en la actividad de cuidado; la solución civil que proponemos remedia una situación pasada de reparto desigual en la labor familiar de cuidado.

iii. La brecha de género:

La persistencia de un cuidado informal feminizado⁵¹ es una realidad que debe abordarse no solo desde el derecho público, sino también desde el derecho privado. El derecho público debe tratar

⁴⁹ Que pueden afectar a la duración y distribución de la jornada, a la ordenación del tiempo de trabajo -jornada continua o jornada partida- y a la forma de prestación, con especial relevancia del trabajo a distancia.

⁵⁰ Según señala la doctrina, se trata de un derecho individual y el trabajador que lo solicita no debe acreditar una necesidad insuperable de conciliar debido a la falta de otras medidas de apoyo o de la ayuda de otras personas. La resolución de la petición se basará en la ponderación de los intereses del trabajador que solicita cambiar de turno, de horario o teletrabajar, aplicando un criterio de proporcionalidad entre lo que se pide y las razones por las que se pide, y el interés de la empresa por asegurar una organización productiva eficiente. Véase NIETO ROJAS, «La transposición de la Directiva 2019/1158 de conciliación de la vida familiar y la vida profesional a través del RD Ley 5/2023», *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, mayo-octubre, núm. 7, 2023, pp. 85 ss.

⁵¹ Que según se señala, se resiste a evolucionar hacia un sistema de reparto equitativo entre hombres y mujeres, perpetuándose con medidas protectoras que, en realidad, cristalizan la desigualdad. Véase HOLGADO GONZÁLEZ, «Derecho a los cuidados de las personas en situación de dependencia», *Revista Asuntos constitucionales*, enero-junio, núm.0, 2021, p. 114. También acerca de la afectación al derecho de igualdad por razón de un cuidado cargado sobre las mujeres, véase MARRADES PUIG, «Constitucionalismo, igualdad y cuidados: reflexiones sobre el derecho a cuidar y sobre el trabajo de cuidados», *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 2024, núm. 10 (2), pp. 16 ss. La autora plantea la urgencia de profesionalizar y dignificar las tareas de cuidado y de deconstruir los roles de género en la asignación de las funciones de cuidado.

de revertir ese enquistamiento social y también de paliar sus efectos. El derecho privado puede, por un lado, introducir normas que reconozcan derechos asociados a ese cuidado y, por el otro, establecer normas sancionadoras que priven de derechos por la infracción del deber, pero en este último caso, debe prestar especial atención a no permitir que el causante, en ejercicio de una libertad sesgada, penalice en mayor medida a las hijas o mujeres de su entorno familiar, que a los hombres que incurran en omisiones equivalentes. El apartado C de la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2022, «sobre el fomento de una acción europea común en materia de cuidados»⁵² parte de las premisas siguientes a la hora de impulsar una acción relativa a los cuidados de larga duración en una Europa envejecida: «que la inmensa mayoría de los cuidadores, profesionales y no profesionales, remunerados y no remunerados, son mujeres; que las responsabilidades de cuidado en el hogar influyen en la capacidad, la duración y el tipo de trabajo remunerado que pueden asumir las mujeres a lo largo de su ciclo de vida laboral, por lo que afectan a su participación en la vida social, económica, cultural y política; que los estereotipos sobre que las mujeres son mejores cuidadoras y la percepción de que los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados son «trabajo de mujeres» refuerzan el modelo de «hombre sostén económico / mujer cuidadora» que sigue configurando el acceso a los derechos sociales, lo que repercute en la independencia económica de las mujeres y contribuye a la infravaloración y la invisibilidad económica de los cuidados, especialmente a la contribución de los cuidadores familiares, así como de los cuidadores en instituciones públicas y privadas». Según los datos que facilita la citada Resolución, se estima que las mujeres, a lo largo de su vida, destinan seis años más que los hombres a prestar cuidados no remunerados y que las responsabilidades asistenciales mantienen fuera del mercado laboral a 7,7 millones de mujeres, frente a solamente 450.000 hombres; la desigualdad en el reparto del trabajo asistencial informal dificulta el acceso de las mujeres al empleo a tiempo completo, lastra sus oportunidades profesionales e impacta en los niveles retributivos y en la percepción de pensiones⁵³. Incluso desde el ámbito del derecho de daños, se inflige un trato injusto a la cuidadora informal, pues los daños que sufra mientras desarrolla esa tarea no se considerarán indemnizables⁵⁴.

La Estrategia para la Igualdad de Género 2026-2030 de la Comisión europea [COM(2026) 113 final] propone ocho principios que han de servir de hoja de ruta para fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y el cuarto se refiere a la conciliación de la vida familiar y profesional y la igualdad de género en materia de cuidados, señalándose, de nuevo, que las responsabilidades asistenciales de las mujeres son las que justifican el trabajo a tiempo parcial o la expulsión del mercado laboral, con trayectorias laborales más precarias y desiguales que propician que tengan menos recursos en su propia vejez.

La inevitable perspectiva de género que debe acompañar cualquier reflexión acerca de la prestación informal de cuidado se hace precisa en el presente estudio al abordar dos aspectos: por un lado, y como consideración previa, al proponer la regulación de un derecho de contenido económico a ser compensado con cargo a la herencia por la actividad intensiva de cuidado

⁵² Resolución 2021/2253(INI).

⁵³ Véase también el Informe (A10-0083/2026), de 7 de abril de 2026, sobre los avances hacia una sociedad asistencial: abordar la brecha de género en las responsabilidades asistenciales [2025/2039(INI)], apartado Q. Según datos disponibles en Eurostat, en 2024, la pensión media de las mujeres de 65 años o más en la UE era un 24,5 % inferior a la de los hombres siendo España uno de los países en los que se constata una mayor diferencia en las pensiones medias (41,1 %).

⁵⁴ RODRÍGUEZ GUTIÁN, «Los sesgos y el derecho. En especial, sus implicaciones para el derecho civil», *InDret* 2/2025, p. 32.

desarrollada para atender al causante y que no ha obtenido retribución en vida de este. La necesidad de introducir esta medida se justifica, como sucede en relación con la compensación por razón de trabajo en sede de derecho de familia y más concretamente, de régimen económico de separación de bienes, por la carga doméstica que soportan las mujeres y que, por tanto, halla un fundamento común en las instituciones resultantes: la ya existente compensación por razón de dedicación doméstica en sede de relaciones matrimoniales o de convivencia en pareja estable y en la medida que se propone, en sede de derecho de sucesiones, para compensar una dedicación igualmente familiar y de nuevo sostenida sobre las mujeres, al cuidado. Por otra parte, la perspectiva de género se hace necesaria, como se ha dicho, para contrarrestar los sesgos que puedan interferir en la formación voluntad del causante y que, como resultado de dicha interferencia, le lleven a penalizar en mayor medida a las mujeres de su familia que no le hayan prestado cuidados que a los hombres que los hayan omitido de igual forma.

iv. El sesgo edadista

Más allá de los elementos generales que confluyen en el fenómeno del edadismo, como son la infantilización de la persona adulta y la condescendencia proyectada sobre ella⁵⁵, desplazando el ejercicio de su autonomía en la toma de decisiones, lo que interesa a nuestro estudio es, sobre todo, la manifestación del edadismo en la atención médica y asistencial de las personas mayores. Ello condiciona el diagnóstico de la persona basado exclusivamente en su edad -síntomas de la persona se atribuyen a su envejecimiento⁵⁶-, lo que apareja imprecisiones -los sesgos edadistas de los profesionales sanitarios influyen inconscientemente en su juicio clínico-, acceso limitado a especialistas y el correlativo infratratamiento de patologías curables o al menos, tratables, debido uno y otro a la toma de decisiones clínicas basadas en estereotipos de fragilidad⁵⁷. Seguramente incide en ello, además, la falta de formación específica en geriatría⁵⁸. Estos aspectos repercuten en un cuidado deficiente de la persona mayor desde la perspectiva asistencial e impacta en el cuidado privado prestado en el entorno familiar, dimensionando su carga: la peor calidad de vida y salud de la persona mayor conlleva una sobrecarga para el cuidador informal.

v. La ausencia de infraestructuras robustas de apoyo al cuidado familiar

En nuestro contexto geográfico, el cuidado cotidiano se sostiene en el entorno familiar y contrasta con lo que se observa en los países nórdicos; en los países del sur de Europa se da una

⁵⁵ A partir del concepto elaborado por BUTLER, «Age-ism: another form of bigotry», *Gerontologist*, winter 9 (4), 1969, pp. 243 ss. centrado en la pérdida de valor de la persona en su vejez: «Age-ism reflects a deep seated uneasiness on the part of the young and middle-aged—a personal revulsion to and distaste for growing old, disease, disability; and fear of powerlessness, "uselessness" and death».

⁵⁶ Ello se hace especialmente patente en el diagnóstico de cáncer, véase CHEUNG, «The silent threat to clinical excellence: ageism in medicine», *Journal of general internal medicine*, vol. 41, 2025, pp. 1399 ss. o en pacientes con deterioro cognitivo, MARESCA et al., «Toward an inclusive future: a systematic review on the implications of ageism for people with dementia», *European Journal of Ageing*, vol 23, núm. 2, 2026, pp. 4 ss.

⁵⁷ WURM et al., «Ageism: a challenge for health and healthcare», European Commission, Ispra, *Joint Research Centre* 138117, 2024, que señalan el papel que la IA puede desempeñar en la precisión de los diagnósticos, la personalización del tratamiento y la predicción de la evolución de los pacientes, siendo de especial interés el servicio que pueda prestar en la monitorización remota, para facilitar la atención comunitaria y los cuidados a largo plazo, y en el desarrollo de fármacos relacionados con el envejecimiento. Ese potencial en relación con el incremento de la eficiencia de la atención médica depende de que las tecnologías IA no incluyan sesgos edadistas.

⁵⁸ A este factor aluden, CLEMENTE ANSÓN et al., «Impacto del edadismo en los servicios de salud», *Revista Sanitaria de Investigación*, 2025, vol. 6, núm. 9, 2025.

prevalencia cinco veces superior al cuidado doméstico a cargo de los hijos⁵⁹. Existen, además, diferencias marcadas en cuanto al nivel de financiación pública destinada a los cuidados de larga duración entre los Estados miembros⁶⁰ y la Unión Europea es consciente del problema que entraña una dependencia excesiva de cuidados no profesionales, cuyo grueso, como se ha dicho, recae en las mujeres en ausencia de cuidados profesionales de larga duración accesibles y asequibles⁶¹.

Pese al marco asistencial impulsado por la Ley 39/2006⁶², según datos de 2020 relativos a países desarrollados, solo el 40% de los costes totales de los cuidados de larga duración para las personas con necesidades moderadas son asumidos por los sistemas de protección social⁶³. La dificultad para hacer frente al coste de servicios de asistencia domiciliar es severa en casi el 20% de los hogares, cifrándose en dos millones y medio los hogares españoles (el 12,8% del total) en los que en 2024 vivía alguna persona dependiente⁶⁴. Ello contrasta con el modelo por el que se quiere apostar desde la esfera pública, basado en la desinstitucionalización del cuidado⁶⁵, que sin duda es preferible, pero que precisa de apoyos efectivos, redistribuyendo el cuidado entre el Estado, el mercado y las familias⁶⁶.

c. *La preocupación programática por el cuidado y por los cuidadores*

La ética del cuidado constituye una de las teorías contemporáneas de la justicia⁶⁷ y sobre ella debe fundamentarse una acción legislativa intensiva en los próximos años.

La Unión europea ha mostrado su sensibilidad al problema mediante la aprobación de la ya mencionada Resolución «sobre el fomento de una acción europea común en materia de cuidados» que plantea la necesidad de un estatuto europeo de los cuidadores informales que visibilice su contribución⁶⁸. Lo más destacable de la posición adoptada, pese a abordar el problema desde una

⁵⁹ ALBERTINI et al., «The Older Sandwich Generation Across European Welfare Regimes: Demographic and Social Considerations», *European Journal of Population*, 2022, 38, p. 279.

⁶⁰ Véase el «Informe de 2021 sobre el envejecimiento: proyecciones económicas y presupuestarias para los Estados miembros de la UE (2019-2070)» de la Comisión Europea y del Comité de Política Económica, Institutional paper 148, mayo 2021, ISSN 2443-8014 (online).

⁶¹ Considerando 20 de la Recomendación del Consejo UE de 8 de diciembre de 2022 sobre el acceso a cuidados de larga duración de alta calidad asequibles (2022/C 476/01)

⁶² Se señala que, de acuerdo con esta ley, el modelo preferente es el del cuidado profesional pero la realidad pone en evidencia la incapacidad de las instituciones públicas, concertadas o privadas acreditadas para dar respuesta mediante servicios suficientes de calidad a las peticiones ejercitadas al amparo de la norma. Ello lleva a la prevalencia en la práctica del cuidado informal. Véase ARENAS GARCÍA, «El cuidador familiar en la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia», en ADROHER BIOSCA (dir.), *Tratado de derecho de mayores*, Civitas, Madrid, 2024, p. 344

⁶³ OLIVEIRA HASHIGUCHI/LLENA-NOZAL, «The effectiveness of social protection for long-term care in old age: Is social protection reducing the risk of poverty associated with care needs?», *OECD Health Working Papers*, núm. 117, OECD Publishing, Paris, 2020.

⁶⁴ Datos recogidos en la Encuesta de Condiciones de Vida (ECV). Módulo sobre acceso a servicios relativa al año 2024, publicada el 26 de marzo de 2025: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/m2ECV2024.htm>

⁶⁵ Véase la Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad. Un proceso de desinstitucionalización (2024-2030)

⁶⁶ CANTÓ MILÀ, «El pes invisible de les cures: la "generació sandvitx" que sosté la societat sense suport públic», 2025.

⁶⁷ Véase ENGSTER, *The heart of justice: care ethics and political theory*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pp. 5 ss.

⁶⁸ Otras iniciativas legislativas se orientan a la protección efectiva del adulto vulnerable en situaciones transfronterizas cuando no puede tomar decisiones autónomamente. Así la propuesta de Reglamento europeo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la cooperación en

perspectiva general del cuidado, es la explicitación que el documento hace de la problemática de género que se asocia a la misma, en especial al cuidado informal, que cifra en el 80% del cuidado prestado en Europa, señalando la necesidad de poner en valor ese cuidado y de distribuirlo equitativamente entre hombres y mujeres (apartado D de la Resolución). Existe, pues, una preocupación especial por las mujeres cuidadoras orientada a revertir la desproporcionada carga que históricamente soportan en ese ámbito que ha tenido concreción en una segunda Resolución del Parlamento europeo, de 21 de mayo de 2026, «sobre los avances hacia una sociedad asistencial: abordar la brecha de género en las responsabilidades asistenciales» [2025/2039(INI)], que señala que el sistema actual de cuidados constituye una causa estructural de la desigualdad de género que empeorará, si no se aplican correctivos, con el envejecimiento de la población; por ello, el cambio debe ser también estructural: pasar de unos cuidados invisibles que recaen sobre las mujeres a unos cuidados reconocidos, repartidos y apoyados públicamente. La aprobación futura del Pacto europeo de los cuidados, proyectada para 2027, deberá impulsar ese cambio.

Por su parte la ONU, mediante la Resolución 58/13, de 3 de abril de 2025, ha creado un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante sobre la promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores, que deberá integrar estándares sobre atención, dignidad, autonomía y participación de las personas mayores en decisiones relativas a su cuidado.

A nivel nacional hallamos normas centradas en la atención a la vejez, como la Ley francesa núm. 2024-317, de 8 de abril de 2024, relativa a medidas destinadas a construir una sociedad del buen envejecer y de la autonomía -que pretende articular una política integral del envejecimiento, centrada en la prevención de la pérdida de autonomía y la permanencia en el domicilio, para lo que crea el servicio público departamental de la autonomía, que coordina la atención social, sanitaria y comunitaria, incluyendo el acompañamiento a personas mayores y el apoyo a los cuidadores informales (art. L. 149-5 ss.)-, la ley portuguesa 7/2026, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de las personas mayores -que también pretende priorizar la permanencia en el propio domicilio el mayor tiempo posible y reconoce el papel de los cuidadores informales (art. 9) o la Proposición de ley actualmente en tramitación en el Parlamento de Cataluña sobre gente mayor (202-00043/15)⁶⁹-cuya finalidad es promover el bienestar personal y social del colectivo de las personas mayores de sesenta y cinco años, la garantía del pleno ejercicio de sus derechos y el establecimiento de un sistema integral de atención y protección efectivo-. Respecto de esta última iniciativa, queremos destacar la previsión que contiene acerca del deber de los familiares de las personas mayores de velar por su salud física y mental, así como el deber de cuidarlos y de fomentar sus relaciones sociales y familiares, además de, cuando sea necesario, proveer su sustento económico para asegurar una vida digna (art. 7.4).

Esa nueva sensibilidad del legislador debe ponerse en valor y tener su reflejo en el derecho sustantivo, en particular en aquel que regula las relaciones entre los particulares y de ello se ocupará la siguiente propuesta de modificación legislativa.

d. *La conveniente tipificación legal del deber de cuidado familiar*

materia de protección de los adultos, sobre cuya aprobación han llegado a un acuerdo reciente el Consejo y el Parlamento UE.

⁶⁹ BOPC 202 Proposició de llei de la gent gran de Catalunya 14 d'abril de 2025.

A raíz de la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, podemos decir que existe un derecho subjetivo al cuidado de carácter público que atribuye prestaciones en especie, relativas al acceso a determinados servicios, y prestaciones económicas⁷⁰. Desde el derecho privado, consideramos que resulta conveniente positivizar un derecho al cuidado o, dada la dinámica resultante que examinaremos, un deber familiar de prestarlo⁷¹.

Como se ha señalado, el cuidado recíproco es uno de los elementos que sirve para identificar el hecho familiar y, sin embargo, la norma civil, al describir ese hecho en el art. 231-1 CCCat, omite toda referencia a él, pues el foco se pone en la diversidad de la realidad familiar. A su vez, esa enunciación relativa a la heterogeneidad del hecho familiar no halla una plasmación coherente en el texto legal, que organiza su regulación de forma casi exclusiva sobre la unión matrimonial; así, la regulación de las parejas de hecho se construye sobre la exclusión o la remisión a las normas que rigen el matrimonio y su crisis y las relaciones convivenciales de ayuda mutua no forman parte del Título III dedicado a la familia. En cuanto a las familias reconstituidas, no hay un reconocimiento del parentesco afectivo y su alusión en la norma es meramente anecdótica: la hallamos en materia de gastos familiares en sede matrimonial -pues fuera de ese ámbito no se establece su régimen- (arts. 231-5.2 y 231-6.2 CCCat), en sede de potestad parental (arts. 236-14 y 236-15.2 CCCat) y en sede de adopción (art. 235-1 letra a CCCat).

El cuidado, como ya hemos mencionado, aparece vinculado a la relación matrimonial, como deber de ayuda y socorro mutuo recíproco entre los cónyuges y también, en lo que a nosotros ahora nos interesa, extendido a los otros miembros de la familia que estén a su cargo y convivan con ellos (art. 231-2.2 CCCat). Pero la norma no obedece a la voluntad de definir el cuidado familiar ni de imponerlo, sino de establecer la corresponsabilidad de los cónyuges si esa necesidad de cuidado se plantea.

En ese sentido, consideramos que el Título III del Libro II, cuando destina un capítulo, el primero, al alcance de la institución familiar, en realidad, no está incluyendo ninguna previsión sobre la definición de ese alcance ni de la propia institución familiar⁷² y, tras reconocer su diversidad, se centra en regular el régimen matrimonial primario con un planteamiento, por tanto, que se contrapone a ese enfoque pretendidamente diverso, pues se ciñe a la familia de origen matrimonial. Así, a continuación del artículo 231-1 actual y con el fin de dar respuesta a lo anunciado por la designación del Capítulo, cabría añadir un artículo bajo la rúbrica «Solidaridad intergeneracional y deberes de cuidado», que precediera la Sección primera relativa a las disposiciones generales del matrimonio y, por tanto, proyectase su alcance más allá de él⁷³. Ciertamente

⁷⁰ HOLGADO GONZÁLEZ, «Derecho a los cuidados de las personas en situación de dependencia», *Revista Asuntos constitucionales*, enero-junio, núm. 0, 2021, pp. 112 ss.

⁷¹ Se muestra también a favor de esa positivación con relación a las personas mayores, ALGARRA PRATS, «El Deber de cuidado de las personas mayores en el ámbito familiar. El cuidado como relación afectiva con las personas mayores», *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 24 bis, 2026, pp. 42 ss.

⁷² Encontramos una definición en el art. 1 de la Ley catalana 18/2003, de 4 de julio, de Apoyo a las Familias, basada precisamente en el concepto de prestaciones recíprocas: «la familia entendida como eje vertebrador de las relaciones humanas y jurídicas entre sus miembros y como ámbito de transferencias compensatorias intergeneracionales e intrageneracionales». El art. 40 del Estatuto de Autonomía de Cataluña se refiere a ella en su apartado 2 como «estructura básica y factor de cohesión social y como primer núcleo de convivencia de las personas» e incidiendo, en su apartado 6, en el principio de «solidaridad intergeneracional».

⁷³ Ello implicaría que, pese a que en la regulación actual los convivientes en pareja estable no se deban alimentos, sí debieran prestarse asistencia familiar y ello siempre condicionado a cuál sea el resultado de las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 17ª) núm. 6205-2023 y núm. 8613-2024 sobre el art. 234-1 CCCat (admitidas por las Providencias del Tribunal Constitucional de 19 de

es que ello obligaría a reenumerar los preceptos posteriores (del actual art. 231-2 al 231-31 CCCat), pero creemos preferible esta opción a la de alojar la previsión en sede de alimentos de origen familiar, precisamente por el distinto alcance del cuidado respecto de esos alimentos. El contenido de la norma incidiría en el deber recíproco de prestarse cuidados y asistencia de padres e hijos mayores de edad cuando unos u otros se hallasen en situación de dependencia o vulnerabilidad, estableciendo la previsión de una cláusula de exención en caso de concurrir justa causa e incorporando la mirada relativa a la particularidad del cuidado en función de las circunstancias y del respeto a la autonomía en la toma de decisiones de la persona en situación de dependencia⁷⁴.

Un posible borrador de redacción podría ser el siguiente: «Sin perjuicio de la obligación de prestarse alimentos conforme a la regulación contenida en el Capítulo VII de este Título, progenitores e hijos mayores de edad están recíprocamente obligados a prestarse cuidados y asistencia cuando unos u otros se hallen en situación de especial vulnerabilidad o dependencia. La obligación no será exigible cuando concurra justa causa que impida prestar dicho apoyo o cuando la persona en situación de vulnerabilidad o dependencia haya incumplido anteriormente la obligación impuesta por esta norma en relación con la persona a quien se solicita su cumplimiento. Los cuidados serán los adecuados a las circunstancias de unos y otros y preservarán la autonomía en la toma de decisiones que afecten a la persona en situación de dependencia⁷⁵.».

noviembre de 2023 y de 28 de enero de 2025). Bien es cierto que la exclusión actual del deber de alimentos resulta anómala -todavía más cuando se asimilan los derechos sucesorios de cónyuges y convivientes- y, de hecho, obedeció a la voluntad de desregular las relaciones de los convivientes constante esa convivencia, forzada esa opción legislativa por el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (RTC 2013/93). Este pronunciamiento, como señaló la doctrina en su día, alejaba a las parejas estables del hecho familiar. Véase MARTÍN- CASALS, «El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013/93)», *InDret* 3/2013, p. 39.

⁷⁴ La perspectiva acerca de los valores y deseos de la persona en situación de dependencia se intensifica en la inminente reforma de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre que tendrá lugar mediante la Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (Proyecto de ley 121/000064 que ya ha sido aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en fecha 14 de julio de 2026). La modificación añade nuevas definiciones que toman en consideración el «proyecto de vida» de la persona en situación de discapacidad y las «actividades significativas» que le permitan preservar su identidad y conectarla con el entorno (nuevos arts. 2.9 y 2.11, entre otras nuevas definiciones relevantes), definiciones que tienen su plasmación en la regulación del servicio de asistencia personal (art. 23 *bis* añadido), el servicio de centro de día y de noche (art. 24 modificado), servicio de cuidados y apoyos en la vivienda (art. 24 *bis* añadido) o el servicio de atención residencial (art. 25 modificado). Véase la comparativa en la redacción de las normas modificadas en:

https://www.congreso.es/webpublica/documentacion/docs_trabajo/leg15/121_000064/121_000064_comparativos.pdf

⁷⁵ La personalización de los cuidados y el respeto a la voluntad de la persona es uno de los principios que rige la atención a las situaciones de dependencia desde la perspectiva pública. Así, de acuerdo con el art. 3 -que regula los principios de la ley- letras c y g de la Ley 39/2006, dichos principios se intensifican en la nueva redacción resultante del Proyecto de ley 121/000064 que ya ha sido aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en fecha 14 de julio de 2026: «c) El respeto a la libertad de elección, la voluntad, deseos, preferencias y autodeterminación de las personas en situación de dependencia» y « g) La personalización de los cuidados y apoyos basada en la voluntad, deseos y preferencias de las personas, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de encontrarse en situación de vulnerabilidad». Véase la comparativa en la redacción de las normas modificadas en:

https://www.congreso.es/webpublica/documentacion/docs_trabajo/leg15/121_000064/121_000064_comparativos.pdf

La situación de vulnerabilidad o dependencia no se sujetaría a una acreditación administrativa y permitiría incluir en ella contextos de necesidad de cuidados en estadios iniciales cuya respuesta temprana contribuiría a frenar una vulnerabilidad potencial futura de mayor intensidad.

Habría que valorar si la obligación debiera extenderse también a ulteriores descendientes adultos, pues en lo relativo al llamamiento sucesorio y a la eventualidad de una sanción por la infracción del deber, ocupan el lugar de los hijos del causante por derecho de representación. Asimismo, recordemos aquí la inclusión del deber de cuidado de las personas mayores que se recoge en el art. 7.4 de la Proposición de ley sobre gente mayor (202-00043/15), actualmente en tramitación parlamentaria y a la que nos hemos referido en el apartado anterior. La norma civil serviría para delimitar el alcance de la obligación y prever la correspondiente sanción ante su infracción. En todo caso, la redacción de ambas normas debería armonizarse.

La incorporación de un deber legal facilitaría, además, la aplicación de otras previsiones normativas, al tratar la infracción del deber de cuidado y asistencia como un supuesto de conducta reprochable. Así, sobre todo, para dar procedencia a la acción de revocación de donaciones por ingratitud *ex art. 531-15.1 letra d CCCat*⁷⁶, que se refiere genéricamente a conductas no aceptadas socialmente, sin que la infracción de un deber no existente sea en la actualidad motivo claro de reprobación social al interpretar la norma⁷⁷; también permitiría concretar un cambio de circunstancias, sobrevenido e imprevisible, en la revocación de los pactos sucesorios *ex art. 431-14.1 letra d) CCCat*, pues al constituir el cuidado un deber impuesto

⁷⁶ La doctrina (VAQUER ALOY, «La revocación de la donación por ingratitud y sus efectos en el Derecho civil de Cataluña», en VILLÓ TRAVÉ/VAQUER ALOY (eds.), *La revocación de las donaciones por ingratitud y sus efectos. Estudio comparado*. Atelier, Barcelona, 2025, pp. 50 ss.) señala que la norma catalana maneja un concepto amplio de ingratitud, pues no exige condena penal ni que la conducta sea calificable como delito, siendo que el perfil de lo que da pie a la conducta ingrata presenta perfiles difusos, lo que lleva a una tendencia desestimatoria en los tribunales. La gratitud se fundamenta en un deber moral o ético de corresponder con actos a la riqueza obtenida.

⁷⁷ En relación con el deber de cuidado, que en la actualidad se puede calificar también como un deber ético y no jurídico, uno de los casos en los que sí prosperó la acción fue el resuelto por la SAP de Girona (1ª) 306/2018, de 5 de julio (ECLI: ES:APGI:2018:724) en el que se constata un incumplimiento de dicho deber; lo relevante fue, no obstante, que se trataba de una donación con carga, pues en la escritura se expresó que se otorgaba «en atención a los cuidados recibidos y esperados», aunque es cierto que en la motivación de la decisión se toma en consideración que el abandono del donante implicaba una conducta no aceptada socialmente y se vincula el incumplimiento de la carga impuesta a la concurrencia de un supuesto de ingratitud. En la SAP de Barcelona (19ª) 448/2025, de 26 de septiembre (ECLI:ES:APB:2025:9658) se niega la procedencia de la acción de revocación por ingratitud -que era una de las tres acciones ejercitadas- de una donación de un inmueble hecha por una abuela a su nieto, sin reserva del derecho de usufructo sobre la misma. El nieto cambió la cerradura e impidió a la donante la entrada en el inmueble y la recuperación de sus enseres personales. La Audiencia consideró que, como propietario, el donatario estaba en su derecho de cambiar la cerradura y que, en cuanto a la recuperación de los enseres personales, no constaba ninguna actuación de la donante intentando su recuperación. En el voto particular formulado por uno de los magistrados, se considera que efectivamente sí que concurría causa de revocación por ingratitud al estimar que ello resultaba del hecho de «impedir a la donante el simple uso de la vivienda en la que había residido durante 65 años, o bien colaborar económicamente o de otro modo en hallar otro lugar donde pudiera vivir, sin preocuparse siquiera en ofrecerle los objetos personales que se encontraban en el interior de la vivienda y sin cooperar con Marí Luz (madre del donatario e hija de la donante) de cualquier modo en el cuidado o sustento de la donante, atendidas las circunstancias económicas de aquella». Al enjuiciar este caso a la luz de un deber legal de cuidado, si se optase por incluirlo, resultaría relevante decidir si finalmente se sujetan a él únicamente los hijos adultos o también ulteriores descendientes. En otro de los casos examinados por la jurisprudencia (STSJCAT 44/2018, de 10 de mayo, ECLI:ES:TSJCAT:2018:5657) la negativa del donatario a aceptar la reanudación de la convivencia con el donante, que había precedido a la donación, no se consideró una conducta reprochable, si bien en el contexto de los hechos enjuiciados se tuvo en cuenta la falta de respeto del donante hacia las mujeres de su entorno familiar y el comportamiento sexual inadecuado de éste. Ya hemos señalado que, además, el cumplimiento del deber de cuidado no implica la asunción de un deber de convivencia.

legalmente, su cumplimiento podría considerarse un presupuesto en el contexto del pacto que favoreciese a un hijo.

1.3. Derecho de sucesiones, cuidado y transmisión de la riqueza

La relación entre el Derecho de sucesiones y la actividad de cuidado es una cuestión que desde hace ya algunos años, ha suscitado el interés de la doctrina civilista⁷⁸ y también, del legislador, que ha tipificado, en el art. 412-5.2 CCCat, la relación contractual que vincula al cuidador con el causante como un supuesto de inhabilidad sucesoria cuando la disposición testamentaria no se haya ordenado en testamento notarial abierto, contemplando así la relación que se establece entre el cuidador y la persona dependiente como un entorno propicio a la influencia indebida; ese cuidado también aparece expresado como posible carga o finalidad de un pacto sucesorio (art. 431-6.2 CCCat).

La necesidad prolongada de asistencia en una etapa de la vida exige plantear si la prestación de la misma en consideración a promesas o, incluso, a meras expectativas sucesorias, debe tener una respuesta jurídica en la norma civil. Es por ello que el presente estudio no analiza los supuestos en los que el cuidado resulta de un acuerdo con el causante y que lleva aparejada una transmisión concreta de la riqueza de éste a la persona que asume el cuidado: así mediante el contrato de alimentos (arts. 624-8 a 624-11), el mencionado pacto sucesorio cuya carga o finalidad sea el cuidado del causante (art. 431-6.2 CCCat) o la designación genérica y determinable del favorecido sucesoriamente mediante una fórmula que atribuya la herencia o bienes de esta a quien haya prestado los cuidados⁷⁹, que utilizaran la condición suspensiva de cumplimiento anterior al fallecimiento del causante como principal vehículo técnico para la eficacia/ineficacia de la atribución (art. 423-15.1 CCCat)⁸⁰.

⁷⁸ GARCÍA RUBIO, «Relaciones de cuidado y derecho sucesorio: algunos apuntes», en DOMÍNGUEZ LUELMO/GARCÍA RUBIO (dirs.), *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García*, La Ley, 2014, pp. 481 ss.

⁷⁹ Así según se prevé expresamente en los artículos 203 y 204 Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, que excepcionan la nulidad de la disposición a favor de persona incierta en los supuestos de «disposición a favor de quien cuide al testador», previendo, además, la posible atribución al albacea designado («testamentario») de la facultad de apreciar, mediante declaración en escritura pública, el cumplimiento o incumplimiento de la condición. En el supuesto examinado por la Resolución de la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de abril de 2025 («BOE» núm. 119, de 17 de mayo de 2025), la causante, ya viuda y sin haber tenido descendencia, «instituye heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, a los familiares que más la cuiden durante sus últimos años que le resten de vida», mediante la cláusula contenida en un testamento otorgado un año y medio antes de morir. La notaría autoriza la escritura de adjudicación de herencia a favor de un sobrino de la causante, previo otorgamiento del acta de notoriedad mediante la cual se despliega la actividad conducente a concluir que dicho sobrino cumple con la condición requerida para ser declarado heredero universal de la causante. El Registro de la propiedad deniega la inscripción de la escritura de adjudicación de herencia que afectaba al pleno dominio de dos fincas registrales. Recurrido el acuerdo de calificación por la notaría autorizante, la Dirección general acoge el recurso por considerar que el juicio de notoriedad emitido por ella es congruente con los trámites legalmente exigibles en el procedimiento seguido y que de ello resulta la procedencia de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura de adjudicación de herencia a favor del sobrino. Véase el reciente estudio de DÍAZ ALABART, «La cláusula testamentaria de prestación de cuidados a favor del testador», *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, 2026, pp. 161 ss., que distingue los supuestos en los que la cláusula se configura como un modo o carga de aquellos en los que constituye una condición de cumplimiento pasado, además de aquellos en los que se plantea como un mero ruego o recomendación, sobre todo pensando en el cuidado de terceros.

⁸⁰ La doctrina menciona otro tipo de disposiciones orientadas a favorecer el cuidado de terceras personas próximas al causante mediante la sustitución fideicomisaria, la constitución de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual, la fiducia *mortis causa* o la dispensa de la colación respecto de los gastos para cubrir las necesidades de hijos o descendientes con discapacidad. Véase NIETO ALONSO, «Cláusulas testamentarias orientadas a garantizar el cuidado de personas vulnerables o de personas con discapacidad. El alcance de la interpretación de las disposiciones *mortis causa* con cláusulas favorecedoras de los cuidados», *InDret* 3.2023, pp. 251 ss.

La cuestión, es, no obstante, que el reparto igualitario, que no equitativo, de la riqueza entre los hijos y no otros factores, como la proximidad a los padres o la participación activa en su cuidado, se muestra como un factor decisivo al tiempo de transmitir esa riqueza y, por tanto, no existe una relación decisiva entre la prestación de cuidados a largo plazo y las motivaciones que propician las disposiciones testamentarias. Esos mismos estudios, constatan una expectativa generalizada de los padres a recibir cuidados de los hijos⁸¹. Parece claro que el cuidado familiar no puede ser impuesto de forma coercitiva por la norma y que la confrontación entre sujeto cuidador y sujeto cuidado no es un enfoque adecuado⁸², pero la norma puede causalizar ese cuidado y a partir de prever el deber de prestarlo, contemplar recompensas y sanciones privadas. Es decir, no se trataría de imponer una obligación coercible -como sí lo es la de alimentos-, sino de prever un deber de prestar cuidados y de establecer previsiones normativas que reconozcan su prestación intensiva y su infracción.

Por otra parte, si bien la racionalidad económica, basada en una valoración del coste-beneficio en la toma de decisiones, no suele ni debe formar parte de las decisiones que se adoptan en el ámbito familiar, fundamentadas en orientaciones tendencialmente justificadas por la solidaridad familiar y la interdependencia, tampoco resulta aceptable que racionalidades de género⁸³ u otros factores determinantes en esa toma de decisiones, no sean reequilibradas por el derecho de una u otra forma. No se trata de favorecer una especie de competitividad sucesoria para merecer y ganarse la herencia⁸⁴, sino de no naturalizar una igualdad en el reparto o un ejercicio de la libertad de testar que ocasione resultados manifiestamente injustos.

Desde la perspectiva del causante que contempla la necesidad de cuidados para él o para terceras personas de su entorno familiar inmediato, su voluntad puede orientarse a incentivar a sus sucesores para que los presten o a reprenderlos por no haberlos prestado⁸⁵. La previsión legal actual no canaliza adecuadamente el segundo de los escenarios.

Proponemos a continuación tres adaptaciones posibles del derecho de sucesiones: la primera *ex novo* y que desarrollamos con mayor detenimiento, para compensar la actividad de cuidado desarrollada en determinadas circunstancias cuando esta ha contribuido a la preservación del patrimonio del causante y mediante una fórmula análoga a la ya existente en otros contextos

⁸¹ IZUHARA, ¿«Negotiating Family Support? The ‘Generational Contract’ between long-term Care and Inheritance», *Journal of social policy*, 2004, p. 657.

⁸² Véase al respecto HERRING, «Compassion, ethics of care and legal rights», *International Journal of Law in Context*, vol. 13, núm. 02, 2017, pp. 161 ss.

⁸³ Véase HEENAN, «Neoliberalism, family law, and the devaluation of care», *Journal of Law and Society*, 2021, 398 ss. La autora desarrolla estas ideas, centrándose en el cuidado de los menores pero incidiendo en la invisibilidad general del cuidado familiar promovido por un enfoque neoliberal, en la reciente obra *Autonomy, Care and Family Law*, Bloomsbury Collections, Oxford, 2024, pp. 117 ss., en la que plantea la necesidad de que el cuidado ocupe un lugar central en el Derecho de familia para redefinir al concepto de autonomía personal.

⁸⁴ LAMARCA MARQUÊS, «We are not born alone and we do not die alone: protecting intergenerational solidarity and refraining cain-ism through forced heirship», *Oñati Socio-Legal Series*, v. 4, n. 2, 2014, p. 275, al defender la conveniencia de preservar la legítima de los hijos mediante una atribución igualitaria, manifiesta que no deben introducirse lógicas de mercado en las relaciones familiares y que esa atribución, fija e igual para todos, previene comportamientos oportunistas.

⁸⁵ Así DÍAZ ALABART, «La cláusula testamentaria de prestación de cuidados a favor del testador», *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, 2026, pp. 158 ss., defiende la plena validez de las condiciones de cuidado incorporadas al título sucesorio aun cuando el favorecido no fuese conocedor del contenido de la disposición.

como el de la relación de pareja por la dedicación doméstica; la segunda y la tercera, para revisar y ampliar las causas actuales de desheredación e indignidad sucesoria.

2. Llamamiento sucesorio y compensación económica por razón de cuidado: una propuesta de regulación

El cuidado familiar puede, entre otras muchas aproximaciones, expresarse desde una doble faceta o dimensión: puede consistir en el cuidado que debiera ser inherente a las relaciones familiares, especialmente a las que unen a padres e hijos -más claramente si finalmente el legislador optase por expresar ese deber de cuidado como una manifestación del hecho familiar-, o puede ir más allá, y suponer una dedicación intensiva y claramente diferenciada de la que hayan prestado otros familiares de igual o distinto parentesco o, incluso respecto del no prestado por quien debiera haberlo hecho cuando el cuidado lo ha prestado alguien del entorno del causante, no necesariamente unido a él por lazos de parentesco.

La dedicación sustancialmente superior al cuidado del causante respecto de la de los otros llamados a sucederlo o incluso, sin ser llamado a la sucesión, siendo una dedicación que ha supuesto la conservación y/o el incremento de la herencia, no halla una respuesta satisfactoria en el ordenamiento civil catalán ni en el resto de ordenamientos civiles autonómicos, como tampoco en el español.

Centrados en el ordenamiento civil catalán, la caracterización relativa a una dedicación familiar sustancialmente superior a la que correspondería también a otra persona no es ajena a nuestro Derecho de familia y a ello responde la regulación sobre la compensación económica por razón de trabajo doméstico, actualmente recogida en los arts. 232-5 a 232-11 CCCat⁸⁶. La institución fue incorporada por primera vez a nuestro ordenamiento mediante la reforma introducida por la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de relaciones patrimoniales entre cónyuges, en el art. 23 de la Compilación del Derecho civil de Cataluña, y posteriormente fue alojada en los arts. 41 y 42 del Código de familia (Ley 9/1998, de 15 de julio). Veamos a continuación si resulta viable exportar la institución al ámbito sucesorio con el fin de remunerar la dedicación intensiva al cuidado familiar, hasta ahora totalmente invisibilizado en la legislación civil. Según hemos referido, el mandato del legislador europeo es el de que ese trabajo debe valorarse; veamos de qué forma puede hacerse.

2.1.El valor económico de los cuidados informales

Según datos de 2024 proporcionados por el Observatorio *Dona, Empresa i Economia (ODEE)* de la Cambra de Comerç de Barcelona, los cuidados informales tienen un valor económico que se cifra en el 4,1% del PIB catalán, lo que lleva a establecer su impacto económico en 10.105 millones de euros⁸⁷.

⁸⁶ La Exposición de Motivos del Libro segundo CCCat alude a la falta de corresponsabilidad doméstica de los cónyuges y al hecho de que en determinados niveles educativos y de renta, sigue siendo habitual que uno de los cónyuges, típicamente la mujer, abandone su actividad laboral al casarse o al tener hijos. Lo hace para justificar la subsistencia de la prestación compensatoria pero la realidad es también el presupuesto del reconocimiento del derecho a la compensación por razón de trabajo.

⁸⁷ A nivel europeo, la Resolución de 21 de mayo de 2026 «Avances hacia una sociedad asistencial: abordar la brecha de género en las responsabilidades asistenciales» cifra su valor en el 11% del PIB de la UE.

El valor del cuidado informal y su flexibilidad se relaciona con la conveniente desinstitucionalización de la dependencia, con el fin de que las personas puedan permanecer el mayor tiempo posible en su entorno personal y familiar, preservando su autonomía y dignidad. Sin embargo, que los cuidados basados en la confianza y el afecto presenten un indudable interés como factor de cohesión social y sean preferibles, en la mayoría de los casos, a los cuidados prestados profesionalmente⁸⁸, no quita que la labor del cuidador deba ser debidamente reconocida y compensada⁸⁹. Como se señalaba en la mencionada Resolución UE de 5 de julio de 2022 para una Acción europea en materia de cuidados, buena parte del valor económico generado por esta actividad no se contabiliza adecuadamente y genera desigualdades sociales, que, del mismo modo que respecto de la compensación económica por razón de trabajo doméstico que ya tenemos regulada en nuestro ordenamiento, afectan principalmente a las mujeres⁹⁰.

Uno de los aspectos que ofrecerá mayor dificultad será el de la cuantificación de la compensación, que deberá determinarse mediante la aplicación de un criterio de equidad, no solo partiendo de una *remuneración* razonable⁹¹ al cuidador informal, sino teniendo en cuenta también, los costes que se ahorró el causante al no contratar cuidados profesionales, la pérdida de oportunidades profesionales que el cuidado desempeñado supuso para el cuidador⁹² y el valor intangible del cuidado familiar.

⁸⁸ LUQUE JIMÉNEZ, «Cuando el cuidado se vuelve Derecho: la guarda de hecho en España tras la ley 8/2021», *InDret*, 1.2026, pp. 229 ss., pone en valor el fomento de la corresponsabilidad comunitaria y fortalecimiento de las redes informales de apoyo mediante la guarda de hecho, que da pie a «una relación fáctica de cuidado, asistencia y apoyo cotidiano».

⁸⁹ Véase NIETO ALONSO, «Cláusulas testamentarias orientadas a garantizar el cuidado de personas vulnerables o de personas con discapacidad. El alcance de la interpretación de las disposiciones *mortis causa* con cláusulas favorecedoras de los cuidados», *InDret* 3.2023, p. 227.

⁹⁰ Apartado F de la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2022, sobre el fomento de una acción europea común en materia de cuidados: «que el valor social y económico del trabajo de prestación de cuidados, tanto remunerado como no remunerado, no se valora ni reconoce y debe reevaluarse y situarse en el centro de las políticas económicas; que deben abordarse urgentemente las repercusiones sociales, en materia de igualdad de género y económicas de las personas con responsabilidades asistenciales, en particular a la vista de los cambios demográficos».

⁹¹ A efectos de valorar económicamente la dedicación personal de un hijo al cuidado de un ascendiente, puede acudirse al criterio del coste de sustitución en el mercado de tales servicios como uno de los elementos a tener en cuenta. En este sentido, el coste de una persona empleada de hogar a jornada completa (40 horas semanales), tomando como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en 2026 prorrateado en doce mensualidades (1.424,50 € mensuales) y las cotizaciones en el Sistema Especial de Empleados de Hogar conforme a la Orden PJC/297/2026, se sitúa aproximadamente en una horquilla de 1.800 a 1.900 € mensuales (unos 22.000–22.500 € anuales), lo que permite estimar el valor económico de una dedicación diaria de ocho horas en términos de coste de mercado. Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que dicho importe constituye una referencia mínima, pues el recurso a servicios profesionales prestados por empresas de atención domiciliaria presenta en la práctica precios sensiblemente superiores, habitualmente situados en una horquilla aproximada de 18 a 25 euros por hora de servicio, lo que equivale, para una dedicación de ocho horas diarias, a un coste mensual aproximado de entre 4.300 y 6.000 euros, en función de las condiciones de prestación.

⁹² Como veremos a continuación a texto, el BGB contiene una norma destinada a reconocer en sede de partición hereditaria el cuidado informal prestado por uno de los hijos. El legislador alemán, entendemos que con acierto, optó en 2009 por suprimir la exigencia que la norma en su redacción anterior, hacía de los términos de la renuncia profesional, pues solo se reconocía el derecho al ajuste o colación previsto en el § 2057a a quien hubiese abandonado su ocupación laboral, lo que, de forma seguramente injusta, excluía, por un lado, a quien desempeñase ese cuidado sin tener ocupación laboral previa -mujeres sin inserción laboral, principalmente- y, por el otro, a quien lo compaginase con una actividad laboral, prescindiendo del impacto físico y psicológico que esa compatibilización acarrea. Acerca de las propuestas iniciales de modificación de la norma con ocasión de la reforma del derecho de sucesiones alemán y de las que finalmente prosperaron, véase ARROYO AMAYUELAS, «La reforma del derecho de sucesiones y de la prescripción en Alemania», *InDret*, 1/2010, pp. 13 ss.

Pueden plantearse, además, aspectos que dificulten todavía más ese cálculo, como el ahorro de gastos de alojamiento o manutención por parte del cuidador que conviva con el causante -ese alojamiento podrá considerarse como salario en especie y en el marco de un cuidado profesional no podría superar el 30% de la retribución total, sin que además pueda situarse el salario en metálico por debajo del SMI vigente en cada momento⁹³- o cuando la labor de cuidado implique solo la disponibilidad a demanda -una actividad de guardia en caso de necesitarlo-, que no pueda relacionarse con una dedicación horaria estable y diaria⁹⁴. Por otra parte, una estimación basada exclusivamente en indicadores objetivos relativos al valor de mercado del trabajo desempeñado resulta insuficiente e injusta, pues desconoce el sacrificio personal asociado a ese cuidado, asimilando, además, las expectativas laborales de la mujer que ha llevado ese cuidado a las de una concreta actividad profesional -la de cuidadora- y no a la que hubiera podido desarrollar en plenitud esa persona si no hubiese asumido la carga familiar del cuidado⁹⁵. Ese valor de mercado de los cuidados profesionales servirá como punto de partida para establecer la medida en la que se ha preservado el patrimonio del causante, pues es este patrimonio el que deberá hacer frente a la compensación que sugerimos introducir. Por otra parte, y desde la perspectiva del causante, el cuidado en el entorno familiar tiene un valor superior, en la mayoría de los supuestos, al que tendría ese cuidado en un entorno profesional asistencial, que aleja a la persona de su casa y de la cotidianidad que le define como individuo. Recordemos aquí, de nuevo, la apuesta política por desinstitucionalizar los cuidados y favorecer que la persona los reciba en su entorno habitual.

Así, en primer lugar, se valorará el alcance y estadio en el que los cuidados se prestaron y su valor de mercado. Ello servirá, en segundo lugar, para poner en relación ese valor con la medida en la que el patrimonio del causante se ha preservado -por ejemplo, evitando la venta de un inmueble para poder hacer frente al coste de los cuidados profesionales-. En tercer lugar, el valor de los cuidados familiares deberá considerar el elemento relacionado con la pérdida potencial de ingresos propios por parte del familiar cuidador. Finalmente, el cuidado en el entorno domiciliario y a cargo de alguien del entorno familiar tiene, como hemos dicho, un valor económico intangible que también debe considerarse, pues el cuidado en el domicilio de la

⁹³ EdM Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que remite a la previsión general del art. 26.1 apartado 2º del Estatuto de los Trabajadores.

⁹⁴ Estas cuestiones fueron planteadas en la Sentencia de 28.05.2024, del Tribunal Supremo de Austria, GZ 2 Ob 65/24h al aplicar §§ 677 y 678 ABGB, que regulan un legado legal para favorecer al cuidador informal, como referiremos a continuación en el texto.

⁹⁵ Sobre ello y con gran acierto, se ha cuestionado la forma cómo debe valorarse el trabajo doméstico a los efectos de compensarlo en sede de régimen económico de separación de bienes, que en su regulación actual opta por un modelo participativo, señalando que la equivalencia pretendida entre el valor del trabajo familiar y su correspondencia con el sueldo de un trabajador doméstico es sumamente reduccionista y omite la naturaleza inconmensurable de aquel trabajo, que incluye, como en el caso de los cuidados a familiares de edad avanzada, un componente de entrega emocional y de apoyo ausente en un contexto profesional. AGUILERA RULL et al., *El Llibre Segon del Codi Civil de Catalunya: una perspectiva de gènere*. Àrea d'Estudis i Formació de l'Administració de Justícia (CEJFE), 2012, p. 60. AGUILERA RULL defiende una valoración amplia y justa del trabajo familiar, poniendo de relieve en «Gènere i dret de família: una lectura de la compensació econòmica per raó de treball a partir del Llibre segon del Codi civil de Catalunya», *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 15-1 (2015), pp. 137 ss.: «La dificultat d'assumir que el treball familiar ha de donar dret, si el matrimoni es trenca, a reclamar les oportunitats laborals perdudes, sembla partir d'una preferència de rang entre el treball al mercat i la cura, que considera una pèrdua haver dedicat temps i esforç al treball familiar. Al meu entendre, aquesta concepció no està en realitat tan lluny d'una de les crítiques més importants del feminisme: la que denuncia que una divisió del món en dues esferes, la pública —en la qual els homes, autònoms i lliures, decideixen sobre les qüestions rellevants— i la privada —ahistòrica i intemporal, en la qual les dones se centren en la reproducció—, condemna les dones a ser senzillament el que l'home no és».

persona es, idealmente, el cuidado que garantiza en mayor medida el bienestar y autonomía de la persona⁹⁶.

2.2. Cuidados informales, enriquecimiento injustificado y propuesta de regulación de una compensación económica por razón de cuidado como carga hereditaria

Considerado el valor económico de los cuidados informales y el enriquecimiento que para el patrimonio del causante tiene su prestación no remunerada, cabe sugerir la conveniencia de reconocer un derecho de crédito a favor del cuidador con cargo a la herencia. Hallamos algunos valiosos referentes comparados y, sobre todo, como hemos indicado, una previsión, muy ensayada jurisprudencialmente, en sede de régimen económico de separación de bienes -la compensación económica por razón de trabajo doméstico regulada en los arts. 232-5 ss.-, sobre la que abstraer un principio general. La derogada Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua, incluía también dicha compensación (art. 7)⁹⁷, como remedio a la eventual existencia de un enriquecimiento injusto, que optó por suprimirse al trasladar la regulación al Título cuarto del Libro segundo CCCat⁹⁸.

Entre los mencionados referentes comparados, localizamos el § 2057a del Código civil alemán, los §§ 677 y 678 del Código civil austríaco o el art. 4:36 del Código civil holandés. La doctrina pone en relación estas previsiones que operan sobre heterogéneos expedientes técnicos con otras previsiones distintas que se relacionan, sobre todo, con el entorno de la empresa familiar agrícola para remunerar el trabajo no retribuido en vida⁹⁹.

⁹⁶ El Proyecto de Ley, que ya ha sido aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en fecha 14 de julio de 2026, por el que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (121/000064), mediante la nueva redacción del art. 25 bis a la Ley 39/2006, amplía el catálogo de servicios mediante la provisión de productos de apoyo -en régimen de préstamo o cesión temporal- con la clara orientación de facilitar la permanencia de la persona dependiente en su domicilio. La permanencia en el entorno habitual en el que la persona desarrolla su vida es uno de los principios de la ley que se intensificará tras la reforma, de acuerdo con la nueva redacción del art. 3 letra j). De acuerdo con la definición incorporada a la norma, se entiende por « producto de apoyo todo dispositivo, instrumento, programa informático, equipamiento o sistema técnico, destinado a prevenir, compensar, aliviar o eliminar limitaciones en la autonomía o a facilitar la participación en la comunidad». Véase la comparativa en la redacción de las normas modificadas en:

https://www.congreso.es/webpublica/documentacion/docs_trabajo/leg15/121_000064/121_000064_comparativos.pdf

⁹⁷ «Cuando la convivencia se extingue en vida de los convivientes, el que ha trabajado para el otro u otros, sin la debida contraprestación, si por dicha causa se ha producido una desigualdad económica que implique un enriquecimiento injusto, tiene derecho a una compensación económica a cargo del beneficiario o beneficiarios, que debe intentar fijarse por acuerdo de los afectados y, en caso de que no haya acuerdo, debe fijarse mediante arbitraje o judicialmente, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Los pactos previos entre las partes.
- b) La dedicación al otro u otros.
- c) La duración de la convivencia.
- d) Los medios económicos de las partes.»

⁹⁸ La justificación de la supresión se basó (EdM III § d del Libro segundo CCCat) en que no existía paralelismo entre el matrimonio o las parejas estables y las relaciones convivenciales de ayuda mutua, pues estas últimas están orientadas a poner remedio a las dificultades de las personas mayores.

⁹⁹ BRAUN, *Claiming a Promised Inheritance: A Comparative Study*, Oxford, Oxford University Press 2022, pp. 326 ss., examina la aplicación de las mencionadas normas para dar respuesta a un supuesto distinto, como es aquel en el que el causante prometió favorecer sucesoriamente a una persona e incumplió su promesa. La autora relaciona, además, el legado legal previsto en la norma austriaca con el salario diferido regulado en la norma francesa

La primera de las normas, el § 2057a del Código civil alemán¹⁰⁰, reconoce un derecho a ser compensado al tiempo de practicar la partición y en sede de sucesión intestada¹⁰¹, cuando uno de los hijos o descendientes que concurren a ella, prestó, entre otras posibles actividades, cuidado al causante durante un periodo prolongado. Es pues, una norma de colación o ajuste económico de la cuota, a aplicar en sede de partición. De acuerdo con lo previsto en el apartado (3) de la

reguladora del Código rural y de la pesca marítima en el art. L321-13 (Ley núm. 93-934, de 22 de julio de 1993), puesto que ambos imponen un límite artificial a la cantidad que se puede reclamar. Esta última norma establece que los descendientes del titular de una explotación agrícola que hayan participado de forma directa y efectiva en la explotación, sin haber recibido una remuneración y sin participar en ganancias ni pérdidas, tienen derecho a obtener un salario diferido, a partir de presumir la existencia de un contrato de trabajo. Se establece como un crédito contra la herencia y se fija el importe anual del salario mediante un multiplicador del SMI, liberando a los herederos de cualquier compensación personal. Esa misma conexión se halla en la experiencia práctica en la aplicación de las *family provisions* en el derecho inglés siendo uno de los factores para su reconocimiento que el hijo adulto que la reclama haya prestado apoyo al causante. A ello se refiere DOUGLAS, Gillian, «Family Provision and Family Practices - The Discretionary Regime of the Inheritance Act of England and Wales», *Oñati Socio-Legal Series*, 2013, 4 (2), pp. 225 ss. Entre las finalidades de esta última figura se halla la de recomponer situaciones familiares que se consideran injustas, para lo cual, en sede judicial, se tienen en cuenta, entre otros elementos, la conducta observada por el solicitante en vida del causante. Véase MARAÑÓN ASTOLFI, «"Family provisions" ¿legítima del derecho anglosajón», en CAPILLA RONCERO/ESPEJO LERDO DE TEJADA/ARANGUREN URRIZA (dirs.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 627 ss.

¹⁰⁰ El texto de la norma, en su traducción oficial al inglés disponible en https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/, es el siguiente:

«Duty to adjust advancements in the case of special payments by one descendant

(1) A descendant who, as a result of work over a long period in the household, profession or business of the deceased, of substantial financial contributions or in another way has to a particular degree contributed to the preservation or increase of the assets of the deceased, may, in the partitioning, demand adjustment between the descendants who inherit as heirs on intestacy together with him; section 2052 applies accordingly. This also applies to a descendant who cared for the deceased for a long period.

(2) An adjustment may not be demanded if appropriate payment was made or agreed for the work, or to the extent that the descendant, on account of their work, has a claim on other legal grounds. It does not conflict with the duty to adjust advancements if the work was done under sections 1619 and 1620.

(3) The adjustment amount is to be assessed in such a way as is equitable with regard to the duration and scope of the work and to the value of the estate.

(4) In the partitioning, the adjustment amount is added to the share of the inheritance of the co-heir entitled to adjustment. All the adjustment amounts are deducted from the value of the estate, to the extent that this is due to the co-heirs among whom the adjustment takes place.»

¹⁰¹ Y tiene impacto al determinar la base de cálculo de la legítima pues el valor de la compensación se resta de ella. Así resulta del § 2316 BGB. Véase al respecto, DE BARROS FRITZ, Raphael, *The Characterization of Provisions Protecting Forced Heirs Against Lifetime Dispositions. A Comparative Law Study of the Laws of Louisiana and Germany*, Mohr Siebeck Tübingen, Germany, 2023 pp. 167-168., que lo ilustra con un ejemplo numérico: teniendo la causante dos hijos -A y B- y habiendo instituido heredera a una amiga, una vez establecida la base de cálculo de la legítima en 320.000€ se le resta el valor de 24.000€ en el que se ha cifrado el valor del trabajo no remunerado de uno de los hijos -A- al negocio de la madre, dando un valor de 296 000 € que se divide entre dos: 148.000 € (la legítima de los hijos se cifra en la mitad del valor de su cuota hereditaria legal de conformidad con el § 2303 BGB). En cuanto a la participación obligatoria de A (su legítima o *Pflichtteil*), el valor de su aportación se suma a la suma de 148.000 € y se divide entre dos, lo que da como resultado una participación obligatoria - de 86.000 €. La participación obligatoria de B, por otro lado, es de 74.000 € (148.000 €/2). Desde una aproximación también práctica, LEUER, Thomas y HAARMANN, W.P., «Ausgleich von Pflegeleistungen im Erbfall nach § 2057a BGB», *Profile, Für die Praxis notiert*, 4/2022 (consultado el 10 de abril de 2026), señalan que la finalidad de la bonificación por cuidados responde a la voluntad del legislador de privilegiar al descendiente que ha contrarrestado la reducción del patrimonio hereditario futuro mediante servicios especiales. Justamente señalan que dicha norma supone un incentivo a los cuidados en el entorno familiar, siendo este el entorno más idóneo para prestarlos y contribuyendo la disposición contenida en el § 2057a a evitar el ingreso en centros geriátricos. Señalan la potencial conflictividad de la norma en comunidades de herederos formadas por hermanos siendo que la cuantificación del crédito se basa en criterios de equidad e ilustran la bondad de la norma mediante el examen de un caso en el que una de las hijas se hizo cargo del cuidado de la madre desde que sufrió un derrame cerebral en 2018 hasta su muerte en 2021 y siendo que el testamento otorgado previamente igualaba a ambos hijos.

norma, la cuantía de la compensación o ajuste se evaluará de manera equitativa con respecto a la duración y al alcance del trabajo desempeñado y el valor del patrimonio; una de las claves de la norma radica en un planteamiento estrictamente económico: que el cuidado prestado por uno de los hijos haya contribuido a preservar o incrementar el patrimonio hereditario futuro, pero sin desconocer el valor intangible del cuidado desempeñado¹⁰².

La segunda previsión normativa, contenida en los §§ 677 y 678 del Código civil austriaco¹⁰³, recurre a un expediente distinto, el del legado legal por cuidados y no circunscribe la atribución a los descendientes, sino que la extiende a una *persona cercana* al causante que lo haya cuidado dentro de los tres últimos años anteriores a su muerte durante al menos seis meses y con una dedicación que no se considere insignificante, siempre que no se haya ya recibido una liberalidad por ello o se haya pactado una remuneración. La cercanía en el vínculo con el causante se concreta en el apartado (3) del § 677, incluyendo a las personas siguientes: los herederos legales del causante y el círculo familiar de dichos herederos (su cónyuge, su pareja registrada o conviviente y sus hijos de estos), además de la pareja de hecho del causante y los hijos de esta. Dicha delimitación permite incluir a parientes cercanos en la línea colateral, hermanos o sobrinos principalmente, que pueden, de forma frecuente y más aún fuera del entorno urbano, asumir dichos cuidados¹⁰⁴.

La tercera norma mencionada, los arts. 4:36 y 4:37 del Código civil holandés¹⁰⁵, es tal vez la que más se aproxima a nuestra propuesta, pues establece el derecho de crédito a favor de un hijo -

¹⁰² FRIEDRICH/SCHIER, «Ausgleichungsbemessung für Pflegeleistungen – Konflikt zwischen Interessen des Ausgleichungs- und Pflichtteilsberechtigten», *Zeitschrift für die Steuer- und Erbrechtspraxis*, julio 2024, consultado el 10 de abril de 2026, plantean la correlación económica entre la cuantía de la compensación y la cuantía mínima que puedan retener los obligados a pagarla en los casos en los que la actividad de cuidado se haya prolongado en el tiempo y suponga una carga económicamente elevada, sobre todo en relación con herencias de no mucha cuantía. Según señalan, la norma examinada se aloja entre las disposiciones de igualación que operan entre descendientes, en la sucesión intestada, y no debería permitir que la compensación agotase el total de la herencia causada, pues el agotamiento total de la herencia entraría en conflicto con el derecho reconocido constitucionalmente a una participación obligatoria, también, del descendiente sujeto a compensación.

¹⁰³ El texto de las normas, en su versión original en alemán, al no disponer de una versión en inglés:

§ 677. (1) Einer dem Verstorbenen nahe stehenden Person, die diesen in den letzten drei Jahren vor seinem Tod mindestens sechs Monate in nicht bloß geringfügigem Ausmaß gepflegt hat, gebührt dafür ein gesetzliches Vermächtnis, soweit nicht eine Zuwendung gewährt oder ein Entgelt vereinbart wurde.

(2) Pflege ist jede Tätigkeit, die dazu dient, einer pflegebedürftigen Person soweit wie möglich die notwendige Betreuung und Hilfe zu sichern sowie die Möglichkeit zu verbessern, ein selbstbestimmtes, bedürfnisorientiertes Leben zu führen.

(3) Nahe stehend sind Personen aus dem Kreis der gesetzlichen Erben des Verstorbenen, deren Ehegatte, eingetragener Partner oder Lebensgefährte und deren Kinder sowie der Lebensgefährte des Verstorbenen und dessen Kinder.

§ 678.

(1) Die Höhe des Vermächtnisses richtet sich nach Art, Dauer und Umfang der Leistungen.

(2) Das Vermächtnis gebührt jedenfalls neben dem Pflichtteil, neben anderen Leistungen aus der Verlassenschaft nur dann nicht, wenn der Verstorbene das verfügt hat. Das Vermächtnis kann nur bei Vorliegen eines Enterbungsgrundes entzogen werden.

¹⁰⁴ En el caso planteado que motivó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Audiencia Provincial de Barcelona (sección 17ª) 548/2025, de 1 de octubre (ECLI:ES:APB:2025:9541), al que nos referiremos en el apartado 2.2.1 fue el hermano del causante el que se ocupó de él en los años anteriores a la muerte.

¹⁰⁵ El texto de las normas, en su traducción al inglés disponible en <http://www.dutchcivillaw.com/civilcodegeneral.htm>, es el siguiente:

Article 4:36 A lump sum as compensation for performed work

- 1. A child, stepchild, foster child, child-in-law or grandchild of the deceased that, during the time that it was of age, has worked in the household or in the professional practice or business of the deceased without receiving an appropriate reward for the kind of work performed, may claim a lump sum to the extent that this may be regarded

extendiendo la prestación a relaciones de afinidad asimilables a la relación paterno filial: hijastro, hijo de acogida, hijo político- o nieto a reclamar una compensación a tanto alzado por el trabajo en el hogar o en la actividad profesional o empresarial del causante siempre que dicha actividad no haya sido remunerada en vida. Las atribuciones realizadas voluntariamente por el causante o lo recibido como beneficiario de un contrato de seguro se descontará de la cantidad a percibir.

Al margen de estas previsiones normativas comparadas, también resultan de interés casos recientes examinados por la jurisprudencia, en particular, el resuelto por la Sentencia de 6 de junio de la Alta Corte de Inglaterra y Gales -[2025] EWHC 1367 (Ch)- que enfrentó a una de las hijas de la causante contra sus hermanos con motivo de la detracción por parte de aquella de la cantidad de 100.000 libras una vez fallecida su madre, a la que había cuidado de forma intensiva desde octubre de 2017 hasta su fallecimiento en abril de 2020¹⁰⁶. Absuelta del procedimiento penal promovido por uno de los hermanos, la jurisdicción civil determinó que el duro trabajo desempeñado como cuidadora de su madre, que implicó la alteración del estilo de vida de la hija, cambios significativos en la rutina de su hija y de su yerno, la adaptación del hogar y la imposibilidad de cuidar a sus nietos, además de la limitación que afectó a la obtención de

as a fair compensation for the work that has been performed by this child.
- 2. The lump sum is reduced by whatever the eligible child has received from the deceased and by whatever it has received or, if it would have appealed to it, could have received from a bequest or a capital sum insurance policy that has become due and demandable at the death of the deceased, insofar what is or could have been received may be considered as a reward for the work that has been performed by this child.

Article 4:37 Claiming a lump sum

- 1. A person who demands the payment of a lump sum, indebted to him by virtue of Article 4:35 or 4:36, has a claim against all heirs jointly. The possibility to lay a claim to this lump sum ceases to exist due to a statutory time limitation if the eligible person has not made clear, within a reasonable period as set for this purpose by an interested party, and at the latest within nine months after the death of the deceased, that he wishes to receive the lump sum.
- 2. The debt-claim of the eligible person shall not become due and demandable (exigible) before at least six months have passed since the moment on which the deceased died.
- 3. The right of action of the person who may claim the before mentioned lump sum becomes prescribed on the expiry of one year from the death of the deceased. If the deceased leaves behind a spouse, then this period is extended on behalf of a person who claims a lump sum by virtue of Article 4:36, by one year from the moment on which this spouse has died.
- 4. The total of all lump sums, chargeable by virtue of Article 4:35 and Article 4:36, cannot exceed one half of the value of the deceased's estate; if it does, each of the lump sums will be reduced proportionately. In the present Article 'the value of the deceased's estate' shall mean the value of the assets of the estate of the deceased reduced by the debts of the deceased's estate as referred to in Article 4:7 paragraph 1 under point (a) up to and including point (e).
- 5. The lump sums shall be abated (paid) from the part of the deceased's estate that has not been disposed of by testamentary disposition and subsequently, when this part of the estate is insufficient, from the bequests; Article 4:87 paragraph 2, second sentence, applies accordingly to an abatement necessary to obtain payment of the before mentioned lump sums.

¹⁰⁶ Según resulta de los hechos descritos en la sentencia, la causante, madre de seis hijos, vivió sola en Norfolk hasta los 90 años (2017). En septiembre de ese año los vecinos la encontraron deambulando por la calle, en un estado de confusión, preguntando por su difunto esposo. En ese momento se planteó como arreglo temporal que hiciera una estancia en casa de su hija y de su yerno, en Bristol. A mediados de octubre de 2017 la llevaron de nuevo a su casa y organizaron la atención mediante cuidadores contratados. Sin embargo, poco después de regresar a casa, la madre pidió a su hija si podía volver con ella y quedarse a su cuidado, manifestando que cubriría sus gastos y que le daría una paga justa por cuidarla, a lo que la hija accedió. La paga no se concretó nunca. Por esas fechas, la causante otorgó poderes a favor de los hijos. La hija cuidó personalmente a su madre desde octubre de 2017 hasta su fallecimiento el 19 de abril de 2020. Durante este tiempo, la salud de la madre se deterioró y le diagnosticaron, entre otras cosas, demencia vascular, cáncer de piel y diversos problemas que requerían cuidados íntimos. Debido a estos problemas de salud, la madre se volvió cada vez más dependiente de la hija para su cuidado diario. El resto de los hijos mantuvo contacto regular con su madre.

ingresos con trabajos que la hija no podía asumir por razón de la dedicación al cuidado, debía ser recompensado. Así, la resolución concluyó que, a raíz de los cuidados prestados por la hija, libre y conscientemente solicitados y aceptados por la madre, surgió la obligación de ésta de pagar una suma razonable por la atención de la hija, lo que, en ausencia de dicho pago, dio lugar a un enriquecimiento injustificado de la madre a costa de la hija, que debía ser reequilibrado con cargo a la herencia causada. Si bien la sentencia trata de reconducir la situación hacia la existencia de una contratación implícita de servicios, lo que obliga al juzgador a considerar la capacidad natural de la madre al tiempo de consentir su prestación, la decisión se fundamenta, sobre todo, en la existencia de un enriquecimiento injustificado a favor de la madre y a costa de la hija. El mismo razonamiento resulta de aplicación en la jurisprudencia francesa ya consolidada relativa a la «*créance d'assistance*» y a la que nos referiremos a continuación.

a. *El enriquecimiento injustificado como fundamento del derecho a la compensación económica por razón de cuidado*

En el supuesto típico del enriquecimiento injustificado se produce un desequilibrio entre dos patrimonios derivado de un desplazamiento de bienes o valores, o incluso de un ahorro de gastos, que, aun siendo lícito, carece de un fundamento o de una razón jurídica que legitime al titular del patrimonio beneficiado a retener lo recibido¹⁰⁷. La doctrina se ha ocupado de precisar que, en estos casos, en realidad, el enriquecimiento es justo, si bien resulta injustificado retener el beneficio obtenido¹⁰⁸. La justicia del enriquecimiento viene dada por la licitud del mismo, que no es contrario al ordenamiento jurídico. Por otra parte, el elemento del enriquecimiento ocupa un lugar preeminente al aplicar el remedio, sin que se exija una relación de causalidad entre el enriquecimiento acaecido y el empobrecimiento experimentado, de modo que la relación entre uno y otro es de imputación: un patrimonio -el del causante- se ha enriquecido a costa de otro -el del cuidador informal-¹⁰⁹, empobrecimiento que en nuestro caso se relaciona, principalmente, con la pérdida de oportunidades laborales o profesionales y la asunción de gastos que el cuidado intensivo ha conllevado.

El reconocimiento de un derecho a ser compensado por los cuidados prestados de forma intensiva no presupone, necesariamente, que se establezca un deber de cuidado, pues puede reconocerse con mayor razón, incluso, si ese deber no existe. De existir ese deber, el cuidado a compensar será el que exceda significativamente del cuidado exigible legalmente -si la persona que lo ha prestado es un sujeto obligado- y del que hayan prestado los otros obligados.

Si tomamos, como hacemos, el referente de la compensación por razón de trabajo para proponer la introducción de una compensación por razón de cuidado prestado al causante, debemos defender que, pese a la reformulación que aquella figura experimentó en 2010 a raíz de su incorporación al Libro segundo CCCat, obviando toda relación de imputación entre la dedicación

¹⁰⁷ MARCO MOLINA, «L'enrichiment injustificat», a *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 15-1, 2015, pp. 22 i ss.

¹⁰⁸ BADOSA COLL, «El enriquecimiento injustificado. La formación de su concepto», en BOSCH CAPDEVILA (dir.), *Nuevas perspectivas del derecho contractual*, Bosch, Barcelona, 2012, pp. 82 ss. El autor señala que, mediante la institución del enriquecimiento injustificado, se somete el enriquecimiento o empobrecimiento a un doble juicio: en cuanto al juicio de licitud, cuyo resultado será necesariamente afirmativo, y en cuanto a la justificación, que constituye un plus respecto de la licitud y que podrá resultar positivo o negativo. En este último caso, surgirá, a cargo del enriquecido, la obligación de restitución (pp. 128 y 129).

¹⁰⁹ BADOSA COLL, «El enriquecimiento injustificado. La formación de su concepto», en BOSCH CAPDEVILA (dir.), *Nuevas perspectivas del derecho contractual*, Barcelona, 2012, pp. 121 ss.

doméstica de un cónyuge y el incremento patrimonial del otro¹¹⁰, su fundamento sigue siendo la existencia de un supuesto típico de enriquecimiento injustificado, incluso aunque la institución se aleje, intencionadamente, de dicha figura aplicada en su sentido técnico; ese enriquecimiento se ha objetivado en la redacción actual de la figura en la diferencia de incrementos patrimoniales de los cónyuges, sin que se exija una correlación directa entre trabajo doméstico efectivamente prestado y el incremento patrimonial concretamente obtenido¹¹¹. En el contexto que nosotros planteamos, seguramente sería posible aplicar de manera rigurosa los presupuestos del enriquecimiento injustificado, pues la correlación entre enriquecimiento del patrimonio del causante a costa de la actividad informal de cuidado resultará un hecho fácil de establecer en la mayoría de los supuestos. Además, en el caso que examinamos, no debiera existir y pese a la porción del valor del cuidado familiar que es irremplazable en términos de valor de mercado, la prevención que sí existe en la dedicación familiar en el contexto de la comunidad de vida creada por el matrimonio o la relación de pareja, de establecer una equivalencia que sirva de punto de partida entre el ahorro económico relativo al coste de los servicios profesionales que no se han contratado gracias a la dedicación familiar y la compensación que deba recibir el cuidador informal¹¹².

Ahora bien, nuestra propuesta no quiere hacer derivar la pretensión del cuidador hacia la pretensión subsidiaria del enriquecimiento injustificado, sino atribuirle, como veremos enseguida, un derecho legal, con presupuestos definidos, que le permita accionar contra la herencia. Sea como fuere, sí queremos hacer notar que el recurso a la institución del enriquecimiento injustificado es una solución ensayada en el marco de ordenamientos como el francés, que a partir de la sentencia de la Corte de casación de 12 de julio de 1994 (número de apelación 92-18.639) da recorrido a la pretensión indemnizatoria de un hijo que, excediéndose de las exigencias morales de la «piété filiale», ha cuidado a sus padres en la vejez, dando lugar a la llamada «créance d'assistance»¹¹³. Los elementos que caracterizan esta línea jurisprudencial

¹¹⁰ Que sí refería el art. 41.1 *in fine* del Código de Familia: «En els casos de separació judicial, divorci o nul·litat, el cònjuge que, sense retribució o amb una retribució insuficient, ha treballat per a la casa o per a l'altre cònjuge té dret a rebre d'aquest una compensació econòmica, en el cas que s'hagi generat, per aquest motiu, una situació de desigualtat entre el patrimoni de tots dos que impliqui un enriquiment injust».

¹¹¹ Así lo defiende GINEBRA MOLINS, «Compensació per raó de treball en cas d'extinció del règim per mort», en Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (coord.), *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família. Materials de les Dissetenes Jornades de Dret català a Tossa*, Documenta Universitaria, Girona, 2013, pp. 408 i ss. En el mismo sentido, NASARRE AZNAR, «La compensación por razón de trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código civil de Cataluña», en BARRADA ORELLANA/GARRIDO MELERO/NASARRE AZNAR, *El nuevo derecho de la persona y de la familia. Libro segundo del Código Civil de Cataluña*, J.M. Bosch, Barcelona 2011, pp. 250 ss. Por su parte, BOSCH CAPDEVILA, «La configuració de la compensació econòmica per raó de treball», en Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (coord.), *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família. Materials de les Dissetenes Jornades de Dret català a Tossa*, Documenta Universitaria, Girona, 2013, pp. 384 ss., indica que solo se puede hablar de enriquecimiento injusto en un sentido impropio, como equivalente al principio general de justicia, pero no en sentido técnico. De forma más contundente, RIBOT IGUALADA, «Comentari a l'article 232-5 CCCat», en EGEA FERNÁNDEZ/FERRER RIBA (dirs.); FARNÓS AMORÓS (coord.), *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, Atelier, Barcelona, 2014, pp. 232 ss., afirma categóricamente que el derecho a la compensación no tiene su fundamento en el enriquecimiento injustificado de un cónyuge a expensas del empobrecimiento del otro ni es una manifestación del principio que prohíbe tal enriquecimiento. Ello llevaría, además, a un planteamiento indeseado cual es el de asimilar al cónyuge acreedor de la compensación al rol de un trabajador doméstico cuyo desempeño ha conllevado un ahorro para el patrimonio del otro cónyuge.

¹¹² Véase con relación a la compensación económica por razón de trabajo, RIBOT IGUALADA, «Comentari a l'article 232-5 CCCat», en EGEA FERNÁNDEZ/FERRER RIBA (dirs.); FARNÓS AMORÓS (coord.), *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, Atelier, Barcelona, 2014, p. 235.

¹¹³ Entre las sentencias posteriores que consolidan la línea jurisprudencial podemos citar la de 20 de mayo de 2009 (número de apelación 08-17.344), la de 3 de noviembre de 2004 (número de apelación 01-15176), la de 1 de abril

que aplica el art. 1303 y siguientes del Código civil francés actual (antiguo art. 1371), se basan en la concurrencia de una prestación excepcional del hijo, que se ha empobrecido debido a la pérdida de ingresos, el sacrificio profesional y la asunción de gastos, con un enriquecimiento correlativo del progenitor, principalmente por el ahorro de costes de cuidado y atención profesional y sin que exista una causa jurídica que dé cobertura a la situación, principalmente la existencia de un contrato o de una obligación legal.

Lo cierto es, pues, que el cuidado familiar prolongado a un causante que estuvo en situación de dependencia ahorra un gasto inevitable e importante en el patrimonio de la persona dependiente, sucediendo, además, que la percepción de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar prevista en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (arts. 14.4, 18 y 19) corresponde a la persona dependiente y no al cuidador informal.

En este escenario, se hace evidente que el cuidado intensivo prestado durante largo tiempo por uno de los hijos o descendientes o por otra persona, implicará un enriquecimiento del patrimonio concretado en el ahorro del gasto que la externalización de esos servicios hubiese conllevado. Ese enriquecimiento se revelará injusto o injustificado si el causante no ha favorecido patrimonialmente al cuidador informal ni en vida ni a raíz de su sucesión y lo será no solo en relación con el propio causante, sino especialmente en relación con los favorecidos por la sucesión que no hayan prestado esos cuidados, cuando estos fueron exigentes y prolongados. Puede suceder incluso, que el causante, una vez acaecido el hecho desencadenante de su dependencia, ya no pueda desplegar su voluntad, por falta de la capacidad natural necesaria para ello¹¹⁴.

Vemos un ejemplo ilustrativo -que nos servirá también para orientar las propuestas de modificación en materia de indignidad sucesoria en el apartado 3.2-, en el caso resuelto por la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 17ª) 548/2025, de 1 de octubre (ECLI:ES:APB:2025:9541). Según resulta del relato expuesto en los antecedentes de la sentencia, en diciembre de 2011, el causante sufrió una caída en la vía pública que le provocó lesiones de extrema gravedad. A consecuencia del accidente, fue ingresado en la UCI del Hospital Vall d'Hebron. Las secuelas del accidente derivaron en una incapacidad permanente, con pérdida de toda autonomía personal. En 2012 se dictó resolución judicial declarando su incapacitación, designándose como tutor a su hermano. Previamente, en 2008, el causante había otorgado testamento en el que instituía heredera universal a su única hija. Según los hechos manifestados por el tutor, desde el accidente y durante más de siete años hasta la muerte de su hermano, el 17 de marzo de 2019, la hija mantuvo una conducta de abandono absoluto hacia su padre: no lo visitó ni en el hospital ni en las residencias en las que estuvo, no contribuyó económicamente a su cuidado, no mostró ningún interés por su evolución clínica, no atendió las llamadas de los servicios sociales ni sanitarios y, tras el fallecimiento, tampoco se interesó por las exequias de su padre. Todos los gastos derivados de la atención personal del causante y del sepelio fueron

de 2015 (número de apelación 14-15774), o la más reciente, de 30 de abril de 2025 (número de apelación 23-15.838), que reconoció el derecho de la hija cifrando el crédito en 35.000 €.

¹¹⁴ La doctrina (TARABAL BOSCH, «Testamentary Capacity and Succession Agreements in Later Life: A Spanish Perspective», *Laws*, 15 (3), 57, 2026, p. 3) distingue las tres condiciones que deben concurrir desde un punto de vista subjetivo para que el testamento tenga validez: la primera se relaciona con la capacidad de formar una intención dispositiva en previsión de muerte, que se identifica con la capacidad testamentaria en sentido estricto; la segunda, que presupone que la voluntad se ha formado sin influencia indebida y la tercera, que esa voluntad formada libremente pueda expresarse y darse a conocer.

asumidos por el tutor. En particular, y en cuanto al cuidado del causante, la atención personal y material del causante fue asumida por el tutor, que contrató a un enfermero para acompañar al incapacitado en paseos y salidas, servicios de logopedia y adquisición de ropa, enseres personales y un televisor, entre otros gastos. Por su parte, la hija ocupó sin título la vivienda familiar del causante, impidiendo a su tío acceder a la misma para recoger los enseres de su padre, dio a este de baja irregularmente del padrón municipal y alteró el orden de los apellidos, postergando el paterno. El hermano y tutor intentó infructuosamente obtener la declaración de indignidad de la hija alegando que debía aplicarse supletoriamente la causa prevista en el art. 756.7ª del Código civil español. La Audiencia Provincial determinó, como no podía ser de otro modo, que no existía laguna alguna en el ordenamiento catalán que habilitase el recurso a dicha norma, cuya aplicación, pues, no procedía. Desde nuestro punto de vista, además, y como mencionaremos más adelante, los términos rigurosos en los que se redactó la causa de indignidad cuya aplicación se pretendía tampoco hubieran posibilitado el resultado perseguido por el actor.

Así las cosas, y dado que en el testamento otorgado el 20 de junio de 2008, como se ha dicho, el causante instituyó heredera a su única hija, sin que posteriormente y a partir del accidente sufrido pudiese revocarlo o modificarlo en ningún sentido, dada su falta sobrevenida de capacidad de testar, fue su descendiente la que se benefició en exclusiva de la herencia causada, del mismo modo que lo hubiese sido en caso de llamamiento intestado.

Para evitar o al menos, paliar, la iniquidad de resultados como el descrito, que consideramos insatisfactorios y contrarios a los valores que deben presidir las relaciones familiares, proponemos a continuación la introducción de una carga hereditaria consistente en un crédito a favor del cuidador informal que será exigible cuando se den una serie de condiciones que procuraremos describir de la forma más precisa posible. Se trata de una propuesta embrionaria, lógicamente sometida al mejor criterio del legislador que decida acoger la idea y emprender una reforma del texto actual. La propuesta deberá ser completada con una ampliación de las causas de desheredación e indignidad que den adecuada respuesta a supuestos como el que acabamos de relatar.

b. Los elementos de la compensación por razón de cuidado como carga hereditaria

Considerada la experiencia comparada en el reconocimiento sucesorio de la labor de cuidado informal prestada al causante y en particular, los expedientes técnicos empleados -ajuste en la colación en el derecho alemán, legado legal en el derecho austriaco o crédito contra la herencia en el derecho holandés, circunscritas la primera y la última de las previsiones a la sucesión intestada-, estimamos que la caracterización más idónea es la que da lugar a una carga de la herencia a añadir entre la relación contenida en el art. 461-19 CCCat lo que facilita un acomodo relativamente sencillo de la nueva figura.

Descartamos otros incentivos sucesorios, por su complejidad e impacto en la dinámica sucesoria, como podría ser el de un engrosamiento de la cuota hereditaria en los llamamientos a la sucesión intestada, establecido, por ejemplo, en la reciente modificación de la legislación cubana para aquellos casos en los que alguno de los llamados, con preferencia o no, haya ejercido como cuidador familiar del causante, asumiendo los correspondientes gastos, y al que la norma premia

con una doble recompensa: duplicando su cuota y anteponiendo su delación en el orden de llamamientos¹¹⁵.

Las cargas hereditarias tienen un elemento identificador común: son gastos que gravan la herencia surgidos a raíz de la apertura de la sucesión y que, por tanto, no preexistían a la muerte del causante, sin que sea un impedimento para tal tipificación que el hecho en el se fundamente la carga haya precedido a la muerte del causante: solo acaecida esta será posible cuantificarla. El régimen de responsabilidad por su satisfacción se asimila al de las deudas, si bien respecto de estas se da una subrogación mientras que, en relación con aquellas, surge una obligación nueva a cargo del heredero como consecuencia de la aceptación del título¹¹⁶.

Si nos fijamos en los gastos que ya actualmente aparecen tipificados como cargas hereditarias, identificamos uno de ellos con el que presentan relación los cuidados informales prestados al causante y es el relativo a «los gastos de última enfermedad», respecto de los cuales la doctrina discute si son verdaderamente cargas de la herencia o deudas del causante¹¹⁷. Sin embargo, la previsión no permite en la actualidad dar cobijo a una reclamación por el valor de los cuidados, razón por la cual se propone el añadido de una nueva carga. La adición podría formar parte de la letra a) o bien, presentar una previsión autónoma. Un redactado posible podría aludir a «los gastos relativos a la compensación económica por el cuidado familiar del causante». Para facilitar el encaje de la nueva figura, el artículo 461-19 debería reformularse incluyendo dos apartados: en el primero se contendría la relación actual de cargas, añadiendo la relativa a los cuidados; en el segundo, se describiría el contenido de la compensación por razón de cuidado familiar.

A continuación, mencionamos los elementos que deberían integrarse en esa descripción.

¹¹⁵ Artículo 511.1 apartado 2 y 3 del Código civil cubano, modificado mediante la Ley 156/2022 del Código de las Familias (<https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o99.pdf>): «El pariente más próximo en grado, dentro del mismo orden, es llamado con preferencia al más remoto, salvo el derecho de representación y lo previsto sobre el derecho del cónyuge, así como de los ascendientes no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante. 2. Si alguno de los herederos se ha desempeñado como persona cuidadora familiar del causante y ha asumido en el orden económico todos los gastos necesarios para ello, su cuota en la herencia es el doble que la del resto de los herederos concurrentes. 3. Si quien ha asumido el cuidado familiar pertenece a un llamado posterior tiene el derecho de acudir a la sucesión con los herederos más próximos y a recibir también el doble de la cuota que la del resto de los herederos concurrentes.». La modificación es complementaria de la introducida en el art. 481.1 del Código civil en el que, tras establecer la prohibición general de sujetar la institución de heredero a condición, exceptiona la norma si la condición se refiere a la prestación de cuidados: «2. No obstante, se admite la condición de cuidar y asistir al testador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja de hecho afectiva que así lo requieren. 3. Corresponde al albacea designado, o en su defecto, a quien tenga interés legítimo en ello, la facultad de apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la condición impuesta. 3. Corresponde al albacea designado, o en su defecto, a quien tenga interés legítimo en ello, la facultad de apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la condición impuesta.».

¹¹⁶ VILLÓ TRAVÉ, *La responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias en el derecho civil de Cataluña*, Atelier, Barcelona, 2014, pp. 186 ss., señala el acierto del Libro cuarto CCCat al dedicar un precepto a la descripción de las cargas hereditarias, extrayendo su regulación de la del régimen de aceptación pura y simple en el que la incluía la norma anterior.

¹¹⁷ ARROYO AMAYUELAS, «Comentari a l'art. 461-19 CCCat», en EGEA FERNÁNDEZ/FERRER RIBA (dirs.); ALASCIO CARRASCO (coord.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya*, vol. II, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1518 ss., que las distingue de las deudas del causante por el hecho de tratarse de la enfermedad que ha provocado la muerte, lo que hace que la deuda solo sea exigible tras esta. Por contra, VILLÓ TRAVÉ, *La responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias en el derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 2014, pp. 189 y 190 y también DEL POZO CARRASCOSA/VAQUER ALOY/BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de Sucesiones*, 4ª ed, Marcial Pons, Madrid, 2025, p. 533, estiman que su naturaleza se corresponde con la de las deudas del causante.

- En cuanto a la actividad de cuidado informal desarrollada que haya de ser objeto de compensación, debe reunir una intensidad que la distinga de la actuación y dedicación propias de las relaciones familiares en función del parentesco que una al cuidador con el causante y ello tanto si se opta por prever un deber familiar recíproco de cuidado de padres e hijos, como si no. El establecimiento de un deber de cuidado no impide la reclamación de una compensación, que procederá cuando ese cuidado haya excedido de forma significativa el deber de apoyo mutuo que imponga la norma; también procederá su reconocimiento en los casos en los que concurra causa de exención en alguno de los otros familiares inicialmente obligados, cuando el familiar no exento de la obligación la ha cumplido mediante el desempeño de una labor que revista la intensidad significativa indicada.

Como sucede el describir el supuesto de hecho de la compensación por razón de trabajo en el art. 232-5.1 CCCat, se trata de compensar una dedicación sustancialmente superior a la que correspondería a la persona que la observa y también en relación con el resto de concernidos por la tarea. El alcance de los cuidados prestados, su dedicación diaria, así como su prolongación en el tiempo serán factores relevantes para determinar la procedencia del derecho. A su vez, será premisa necesaria que el causante se hallare en situación de precisar atención y cuidado¹¹⁸, pues si éste gozaba de autonomía suficiente, no se dará el supuesto de hecho que haga devengar el derecho. Además, la persona que ha desempeñado el cuidado intensivo debe haberlo hecho sin obstaculizar el cuidado del resto de personas obligadas a él; en ese sentido no pueden premiarse situaciones en las que uno de los hijos haya aislado familiarmente a su progenitor dependiente¹¹⁹.

- Un aspecto importante es la delimitación de los sujetos favorecidos por la norma que varía mucho en las muestras comparadas. Mientras la norma alemana (§ 2057a BGB) solo protege a los descendientes, la norma holandesa (artículo 4:36 del Código civil) extiende la consideración de «hijo» a las relaciones equivalentes por afinidad y a ulteriores descendientes: hijo, hijastro, hijo de acogida, yerno o nuera o nieto del causante; la norma austriaca (§ 677 ABGB) amplía el círculo relativo a las personas cercanas al causante incluyendo en él a los herederos legales del causante, su cónyuge, pareja registrada o conviviente, así como los hijos de estos, además del conviviente del causante y los hijos de este. La legislación social española que hemos examinado reconoce el rol de cuidador a personas que no están unidas por lazos de parentesco a la persona en situación de dependencia, así a vecinos y amigos¹²⁰. Entendemos que tal vez en una

¹¹⁸ Lo mismo sucede en relación con supuestos de cuidado convencionalmente contratado pues la plena autonomía del alimentista determinará que el contrato celebrado carezca de causa. Véase TORRELLES TORREA, «Desafíos del contrato de alimentos como herramienta para la asistencia de las personas mayores», *Actualidad Civil*, núm. 5, mayo 2026, pp. 8 ss. que analiza supuestos de simulación contractual.

¹¹⁹ TORRELLES TORREA, «Derecho a las relaciones personales: el supuesto en el que se impide la relación con el progenitor de edad avanzada con discapacidad», *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 24, 2021, pp. 11 ss., alude a casos judicializados en los que hijos solicitan un régimen de visitas con sus progenitores con discapacidad al cargo de otro hijo que impide esa relación.

¹²⁰ LAUROBA LACASA, «Reflexiones sobre la transformación del derecho de familia en una sociedad envejecida», en GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio (dir.), *Llibre homenatge a Francesc Vega Sala*, Societat Catalana d'Advocats de Família, Barcelona, 2025, pp. 63 ss., distingue el cuidado familiar del *parafamiliar* y señala la ampliación del círculo de personas cuidadoras más allá de las relaciones de parentesco, poniendo el foco en el indicador del cuidado o de la asistencia como determinante del hecho familiar al tratar la regulación de las uniones convivenciales de ayuda mutua: «Si lo importante es la ayuda desde el afecto o la solidaridad, los amigos importan; quizás será necesario atribuirles algún tipo de reconocimiento jurídico si desarrollan determinadas funciones».

primera redacción de la norma, sería prudente restringir el derecho a la compensación a aquellos parientes que siendo sucesores legales del causante hayan desempeñado una labor significativa y diferenciada respecto del causante, lo que permitiría retribuir la labor de los hermanos, especialmente cuando existiendo hijos, han sido aquellos y no estos los que han cargado con el cuidado del causante. También debería contemplarse la extensión de la compensación a los parientes por afinidad.

- La cuantificación de la compensación deberá tener en cuenta el valor del cuidado, considerado el tipo, la duración y el alcance de este, según lo ya descrito en el apartado 2.1, atendiendo al valor de mercado de los cuidados prestados, la preservación del valor económico del patrimonio hereditario, la pérdida de oportunidades, sobre todo profesionales, que el cuidado ha supuesto para la persona cuidadora y el valor intangible del cuidado familiar. Resultará irrelevante, por el contrario, la expectativa que el cuidador tuviese de ser recompensado sucesoriamente. Puede plantearse la conveniencia de establecer algún límite temporal a la dedicación que se compensa, así la norma austriaca la limita a tres años, lo que sin duda supondrá una restricción un tanto injustificada en el trato al cuidador informal. Está claro que los criterios de cuantificación de la compensación constituyen uno de los aspectos más sensibles que será preciso afinar adecuadamente en una eventual propuesta legislativa¹²¹, aceptando la inevitable discrecionalidad judicial en caso de conflicto al tiempo de hacer una estimación global del valor del cuidado desempeñado.
- Puesto que se trata de una carga de la herencia, el régimen de responsabilidad se sujetará al asumido por los herederos -aceptación pura y simple o aceptación a beneficio de inventario-, si bien por las particularidades del derecho que examinamos podría establecerse una responsabilidad en todo caso *intra vires*, sin perjuicio de extender las acciones de inoficiosidad a la protección de la compensación, tal como ya se prevé para la compensación por razón de trabajo en el art. 232-9 CCCat¹²².
- Asimismo, deberá preverse la exclusión del derecho en los supuestos en los que el beneficiario haya incurrido en causa de desheredación o indignidad respecto del causante, pues ello no resulta compatible con la orientación de justicia equitativa de la norma que se propone introducir.

¹²¹ Con relación a la compensación por razón de trabajo, en la descripción anterior del crédito reconocido (en la Compilación del Derecho civil de Cataluña o en el Código de familia), previa a la redacción actualmente vigente, la estimación de la cuantía se planteaba en términos muy elásticos, con un criterio holístico acerca del valor del cuidado familiar desempeñado. Esa elasticidad ocasionó una excesiva discrecionalidad judicial, un tanto arbitraria, y fue objeto de críticas doctrinales. Véase FERRER RIBA, «Separació de béns i compensacions en la crisi familiar», en Universitat de Girona (ed.), *Nous reptes del dret de família: materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa*, Documenta Universitaria, Girona, 2005, pp. 83 ss., que señalaba que todas las interpretaciones del art. 41 CF planteaban graves dificultades de cuantificación de la compensación. Por su parte, LAMARCA MARQUÈS, «Separació de béns i desigualtat patrimonial: la compensació econòmica per raó de treball Comentari a la STSJC de 21.10.2002», *InDret*, 1/2003, pp. 7 ss., al comentar una célebre sentencia en la que la discrecionalidad judicial alcanzó cotas elevadas, señalaba que el excesivo arbitrio judicial al aplicar la compensación, en su consideración de último remedio en manos de los tribunales para corregir situaciones de injusticia y de aprovechamiento de un cónyuge respecto de la dedicación de otro, era una consecuencia casi inevitable.

¹²² Sobre esa extensión, véase GINEBRA MOLINS, «Compensació per raó de treball en cas d'extinció del règim per mort», en Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (coord.), *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família. Materials de les Dissetenes Jornades de Dret català a Tossa*, Girona, 2013, p. 435.

- En cuanto al plazo de prescripción del crédito, este no se halla previsto con carácter general en relación con las cargas de la herencia, pues en función de la pretensión que las origine, se sujetará a uno u otro plazo, aunque en la mayoría de los casos resultará de aplicación el plazo subsidiario general de diez años *ex art.* 121-20 CCCat o también el de tres años *ex art.* 121-21 CCCat, cuando quien plantee la reclamación sea quien haya prestado directamente el servicio. El crédito relativo a la compensación por razón de cuidado tal vez sí exigirá el establecimiento expreso de un plazo de prescripción, apostando por el comúnmente usado en el Libro cuarto CCCat de cuatro años. También podría valorarse la conveniencia de establecer un plazo más corto, por ejemplo un año - como el que se prevé en el art. 461-7 CCCat- con el fin de favorecer un reparto de la herencia que no precise ser posteriormente revisado ni que exponga a los herederos a reclamaciones ya practicada la partición y adjudicación de herencia o, incluso, considerar el plazo establecido para la reclamación de la compensación por razón de trabajo cuando se devenga por causa de muerte, es decir, tres años (art. 232-11.2 CCCat)¹²³.
- Por lo que afecta a la compatibilidad con otros derechos, la compensación por razón de cuidado debería ser compatible con la legítima y su cuantificación se tendría en cuenta a los efectos de la posterior detracción de la cuarta viudal en caso de cumplirse el presupuesto de esta, pues aquella no se vincularía a la situación de necesidad del beneficiario. Las atribuciones voluntarias hechas por el causante que excedieran de la legítima se imputarían al valor de la compensación. También se imputarán a ella las atribuciones gratuitas hechas en vida por el causante a favor del beneficiario siempre que los desplazamientos patrimoniales se justifiquen en atención a los cuidados a prestar o que ya se están prestando. Por otra parte, su rango entre las cargas hereditarias a los efectos de depurar el caudal relicto y pagar las legítimas (art. 451-5 letra *a* CCCat) o detraer la cuarta falcidia (art. 427-41.1 CCCat)¹²⁴ sería el mismo que el de los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración. Es decir, que se pagarían con preferencia a la legítima. Siendo el beneficiario un heredero del causante, el derecho será objeto de reclamación cuando se dé una concurrencia con otros coherederos y el derecho de aquel a la compensación operará como un crédito contra la herencia.
- No existirá derecho a la compensación cuando se opte por sostener la existencia de una relación contractual entre el causante y el cuidador por la que aquél se comprometió a

¹²³ GINEBRA MOLINS, «Compensació per raó de treball en cas d'extinció del règim per mort», en Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (coord.), *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família. Materials de les Dissetenes Jornades de Dret català a Tossa*, Girona, 2013., pp. 422 y 423, defiende que el derecho a solicitar la compensación por razón de trabajo es una especie de derecho de formación o poder de configuración jurídica y que, por ello, el cónyuge no tendrá derecho a la compensación si no lo reclama y le es reconocido. Esa reclamación, que según la autora debería sujetarse a un plazo de caducidad, deberá hacerse en el plazo de tres años y una vez establecido el derecho y su cuantía, el cónyuge acreedor tendrá diez años para reclamar su pago conforme al plazo general de prescripción.

¹²⁴ ARROYO AMAYUELAS, «Comentari a l'art. 461-19 CCCat», en EGEA FERNÁNDEZ/FERRER RIBA (dirs.); ALASCIO CARRASCO (coord.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya*, vol. II, Barcelona, 2009., p. 1519, señala que en determinados preceptos el legislador únicamente toma en consideración algunas concretas cargas hereditarias a los efectos de depurar el caudal, indicando que la mención acumulada en el art. 426-32 CCCat a las cargas hereditarias y a los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración, excluyendo la mención a «los otros servicios funerarios», resulta redundante y no tiene demasiado sentido, pues no existe una buena razón por la que no se excluyan también el resto de cargas enumeradas en el art. 461-19 CCCat, tal como ocurre en los preceptos mencionados a texto.

satisfacer una contraprestación a este a cambio de cuidados, entendiendo que en este caso se dispondrá de medios de prueba que acrediten la relación obligatoria¹²⁵ y que deberá tratarse como una deuda más en el pasivo hereditario.

En definitiva, sin ignorar la complejidad que, sin duda, pueda tener acometer la regulación *ex novo* de una figura como la que hemos descrito, que requiere de una particular determinación legislativa, entendemos que se trata de una propuesta viable y positiva, basada en criterios de justicia familiar y que cubriría una laguna en cuanto a la protección de quienes, desde la esfera privada, asisten a las personas en su vejez, principalmente los hijos cuando esa atención recaea con dureza sobre solo uno de ellos. Por otra parte, la existencia de precedentes comparados, tanto legislativos como jurisprudenciales que han dado respuesta al problema con variados expedientes técnicos, así como la presencia ya en el ordenamiento de una figura homóloga, debe ayudar a lograr un resultado equilibrado que anticipe la orientación a seguir en su aplicación jurisprudencial.

3. La infracción del deber familiar de cuidado y la insuficiente sanción sucesoria

En el apartado anterior hemos elaborado una propuesta de regulación para compensar económicamente la actividad intensiva de cuidado prestada al causante. En el reconocimiento de ese derecho se prescinde del juicio negativo que pueda proyectarse sobre el comportamiento omisivo de otros sujetos concernidos por esa actividad; la medida simplemente compensa a quien sí ha desempeñado la labor en beneficio del causante y de su herencia.

Completamos nuestro estudio incidiendo en la perspectiva ahora sí reprobatoria ante la falta de desempeño de la actividad de cuidado. En este sentido, ni la regulación sobre la capacidad sucesoria ni el sistema de legítimas, en su configuración actual, guardan relación alguna con el deber de cuidado respecto del causante. De hecho, la existencia de un derecho que de manera imperativa favorece por igual a todos los hijos del causante supone un obstáculo evidente para reconocer y recompensar al hijo cuidador o, incluso, al familiar que no siendo hijo o siendo un extraño, haya desempeñado ese cuidado¹²⁶. Veamos a continuación qué adaptación requeriría la normativa actual para acoger un punto de vista distinto que efectivamente sancionase al familiar directo que se ha desentendido de la atención del causante.

3.1. Infracción del deber de cuidado y desheredación

De todos es conocido el debate doctrinal acerca de la conveniencia de mantener, reformular o suprimir los derechos de los legitimarios¹²⁷, que en Cataluña ha tenido reflejo en un intento,

¹²⁵ GARCÍA RUBIO, «Relaciones de cuidado y derecho sucesorio: algunos apuntes», en DOMÍNGUEZ LUELMO/GARCÍA RUBIO (dirs.), *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García*, La Ley, 2014, pp. 502 ss.

¹²⁶ GARCÍA RUBIO, «Relaciones de cuidado y derecho sucesorio: algunos apuntes», en DOMÍNGUEZ LUELMO/GARCÍA RUBIO (dirs.), *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García*, La Ley, 2014, pp. 492 ss. se refiere a ello al tratar las cautelas que deben considerarse para evitar supuestos de influencia indebida respecto de las disposiciones testamentarias a favor de cuidadores, especialmente en regímenes en los que no exista legítima o su reconocimiento sea muy flexible.

¹²⁷ A modo de simple muestra, mientras algunos autores se muestran partidarios de revisar y adaptar la legítima (así, por ejemplo, VAQUER ALOY, «Reflexions sobre una eventual reforma de la llegítima», *InDret*, 3/2007, p. 18, MARTÍN SANTISTEBAN «Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad de los cuidados personales», *InDret* 3/2023, pp. 415 ss. o VERDERA SERVER, *Contra la legítima*, Fundación del Notariado, Madrid, 2022, pp. 437 ss.), otros defienden su supresión (así, ROCA TRIAS, Encarna, *Libertad y familia*, Tirant lo blanch,

finalmente fallido, de modificación legislativa del Código civil orientado a debilitar tímidamente la institución¹²⁸.

Ahora bien, este debate se dirige a reforzar la libertad del causante y no a protegerlo si se encuentra en situación de vulnerabilidad o dependencia; de hecho, si se halla en ese contexto, habrá casos en los que no podrá desplegar su libertad de testar por falta de la capacidad natural necesaria para ello. Situados en aquellos otros supuestos en los que el causante sí pueda desplegar su voluntad de testar, cabe cuestionar si el elenco actual de causas previstas para ello en el art. 451-17 CCCat es suficiente y ofrece una solución legal satisfactoria o si, por el contrario, como creemos, requiere ajustes. Nosotros nos centraremos únicamente en proponer la reformulación de una de las causas recogidas y la adición de otra, pero existen otras adaptaciones que convendría explorar; así, replantear el régimen para que la desheredación no siempre revista un carácter sancionador¹²⁹, permitir la desheredación y el perdón parcial así como admitir la posibilidad de gravar de la legítima con una carga -paradigmáticamente la del cuidado del cónyuge o pareja superviviente o la de otro hijo con discapacidad-, facilitar la plena libertad del causante para favorecer a un hijo o a un cónyuge con discapacidad o proteger de forma más

Valencia, 2014, pp. 194 ss. o la misma autora en «La libertad de testar: entre Constitución y familia», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 24, 2020, pp. 43 ss.; también ARROYO AMAYUELAS/FARNÓS AMORÓS, «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?», *InDret*, 2/2015, p. 22). Finalmente, hallamos defensores de la institución a la que consideran una forma de garantizar la paz familiar y de proteger la libertad del causante frente a los intentos de influirle indebidamente. Así, LAMARCA MARQUÈS, «We are not born alone and we do not die alone: protecting intergenerational solidarity and refraining cain-ism through forced heirship», *Oñati Socio-Legal Series*, v. 4, n. 2, 2014, pp. 271 ss. En relación con el ordenamiento civil estatal, con una legítima amplia que asimila los legitimarios a herederos forzosos, esta presión doctrinal se ha traducido, además, en una actividad prelegislativa para el análisis de las opciones regulatorias más idóneas. Mediante la Orden Ministerial de 4 de febrero de 2019 se encomendó a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación la elaboración de un estudio sobre los regímenes sucesorios de legítimas y la libertad de testar, con el fin de presentar dos propuestas, en su caso: una favorable al mantenimiento de la legítima con las pertinentes adaptaciones y otra que defienda su supresión. El resultado de ese estudio se halla pendiente de publicación. En el contexto comparado, debemos destacar la reciente propuesta que, en relación con el ordenamiento alemán, ha elaborado ZIMMERMANN (ESPEJO LERDO DE TEJADA/MURGA FERNÁNDEZ (eds.), ALBORS SANCHO (traductora), *Protección imperativa de la familia en el Derecho sucesorio*, Aranzadi, Navarra, 2023, pp. 210 ss.), que incluye un estudio de las distintas opciones nacionales y se decanta por sustituir la legítima por un derecho de carácter asistencial basado en las necesidades del acreedor, a modo de alimentos *post mortem*; el autor critica que en la actualidad -como ocurre también en nuestro ordenamiento y a diferencia de lo previsto en sede de prestación compensatoria-, la muerte del alimentante causa la extinción de la obligación de alimentos, en vez de formar parte del pasivo hereditario. La propuesta es particularmente audaz dada la protección constitucional de la legítima que existe en ese país y sobre la que se pronunció el Tribunal Constitucional Federal mediante la conocida sentencia de 19 de abril de 2005. El autor cuestiona el efecto vinculante de la resolución considerando que lo decidido por el Tribunal en relación con la naturaleza de la legítima como participación mínima en la herencia, independiente de la necesidad formó parte del *obiter dictum* de la resolución. MURGA FERNÁNDEZ, «El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana», *Revista de Derecho civil*, vol. XII, núm. 3, 2025, pp. 47 ss., también desde de una perspectiva comparada y contrastando la propuesta con la de las *family provisions* del derecho inglés o neozelandés, señala como principales inconvenientes de las opciones de participación flexible en la herencia su marcado casuismo, la eventual capitalización arbitraria de los alimentos, la dificultad de valorar necesidades futuras, la afectación prolongada del patrimonio hereditario, la desigualdad injusta a qué puede dar lugar entre los hijos o las tensiones en la partición de la herencia frente a la certeza de las cuotas fijas, asociando a ello una mayor litigiosidad.

¹²⁸ Las modificaciones que incluía el «Projecte de llei d'actualització, incorporació i modificació de determinats articles del Codi civil de Catalunya (200-00010/13)» que decayó al finalizar la anterior legislativa, no afectaban a la naturaleza ni extensión de la legítima, ni tampoco a la relación de personas legitimarias y se centraban, sobre todo, en cuestiones relativas al ejercicio del derecho, tendentes a reforzar la posición del heredero, especialmente si se trataba del cónyuge viudo.

¹²⁹ GÓMEZ VALENZUELA, *La desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 52 ss., que defiende la necesidad de revisar la arquitectura de la figura para superar una formulación basada en la defensa de los intereses del desheredado.

adecuada al cónyuge viudo o al conviviente superviviente ante el riesgo de pérdida de la vivienda familiar para hacer frente a la reclamación de los legitimarios.

a. *Desheredación y abandono emocional del causante: análisis de un supuesto litigioso (letra e del artículo 451-17.2 CCCat)*

Antes de entrar a valorar el acierto de las causas de desheredación elegidas por el legislador, cabe señalar que el régimen de la figura parece concebido para que la voluntad de desheredar del causante se frustre¹³⁰, que, por ello, en la práctica busca remedios no adecuados para sortear ese marco legal ineficiente¹³¹. La interpretación restrictiva de esas causas -criticada por la doctrina¹³²-, el rigor en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, la naturaleza de los hechos que deben probarse, la discrecionalidad judicial a la que conduce el texto, la distribución de la carga de la prueba del hecho en el que se funda la sanción o, incluso, el derecho de representación a favor de los ulteriores descendientes¹³³, sitúan al heredero que debe defender la voluntad expresada por el causante en una posición de franca desventaja.

Ello se hace particularmente evidente en el caso de la causa contenida en el art. 451-17.2 letra e CCCat¹³⁴. Según la redacción finalmente elegida en la aprobación del Libro cuarto CCCat que la introdujo, inspirándose en el art. 1621^a 8^a del Código civil de Luisiana¹³⁵, la nueva causa de desheredación exige la concurrencia de tres elementos: la falta de relación entre el causante y el legitimario, que se trate de una ausencia manifiesta y continuada y que, además, sea exclusivamente imputable al legitimario. A diferencia del precedente comparado en el que se inspira, la norma no concreta el período mínimo de ausencia de relación; asimismo, el texto definitivo modificó la propuesta inicial remitida por el gobierno, que no exigía que la ausencia de relación se debiese a una causa exclusivamente imputable al desheredado, sino que aquella falta de relación no fuese exclusivamente imputable al causante.

¹³⁰ Como señala DE BARRON ARNICHES, Paloma, «Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles», *InDret*, 4/2016, pp. 11 ss., La institución se concibe en términos formales y restrictivos, estrechando al máximo su virtualidad y dejando sin margen de actuación al causante que quiere una respuesta sucesoria al conflicto familiar en el que se halla.

¹³¹ Como sucede en los casos en los que se concluye un contrato de alimentos para eludir los derechos de los legitimarios. Véase TORRELLES TORREA, «Desafíos del contrato de alimentos como herramienta para la asistencia de las personas mayores», *Actualidad Civil*, núm. 5, mayo 2026, pp. 8 ss.

¹³² Véase VÁQUER ALOY, «Acerca del fundamento de la legítima», *InDret*, 4/2007, pp. 20 y ss o GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel, *La desheredación*, tirant lo blanch, Valencia, 2025, pp. 52 ss.

¹³³ Cuando, además, se cuestiona la posibilidad de desheredar a nietos si estos son menores de edad. La doctrina (VÁQUER ALOY, «La desheredación de los legitimarios menores de edad (a propósito de la RDGSJFP de 15 de enero de 2024)», *Anuario de Derecho civil*, tomo LXXVII, fasc. IV, octubre-diciembre, 2024, pp. 1945 ss.), a partir del examen de la reciente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública de 15 de enero de 2024, considera que la edad mínima para imputar conductas desheredantes que no constituyan ilícitos penales, debería situarse en los dieciséis años debido a que a partir de esa edad, el menor cuenta con cierta autonomía y poder de decisión.

¹³⁴ Sobre las dificultades relativas al desempeño de la actividad probatoria, véanse GARCÍA TERUEL, «Desheretament per absència de relació familiar: la interpretació de les audiències provincials de Barcelona i Tarragona», en Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (coord.), *L'aplicació judicial de Codi civil de Catalunya*, 2a ed., Documenta Universitaria, Girona, 2024, pp. 945 ss o GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, «Desheredación por falta de relación familiar en Derecho catalán: ¿prueba diabólica sobre la culpa exclusiva del desheredado?, *La Ley Derecho de familia*, núm. 45, enero 2025, pp. 6 ss.

¹³⁵ Introducida en ese ordenamiento mediante la Ley 573/2001 de 22 de junio. La redacción disponible en <https://www.legis.la.gov/legis/Law.aspx?d=108952> establece que: «(8) The child, after attaining the age of majority and knowing how to contact the parent, has failed to communicate with the parent without just cause for a period of two years, unless the child was on active duty in any of the military forces of the United States at the time.»

Con carácter general, se señala que la legítima genera costes altos de litigación¹³⁶, siendo que la carga emocional asociada a las controversias sucesorias alienta, en una u otra medida, esa litigación. Más concretamente, se suele indicar que el supuesto contenido en el art. 451-17.2 letra e CCCat, según el anuncio de la propia Exposición de motivos del Libro cuarto, da lugar a una litigiosidad que se valora negativamente¹³⁷. Por nuestra parte, nos permitimos poner en duda ese mantra acerca de la litigiosidad que ocasiona la actual previsión normativa¹³⁸: en primer lugar, porque no disponemos de los datos que precisaríamos para poder efectivamente corroborarla y, en segundo lugar, porque, como acabamos de indicar, el régimen legal conduce al heredero con un elemental sentido práctico a ceder frente a las pretensiones del legitimario desheredado.

En cuanto a la primera cuestión, entendemos que, para llegar a una conclusión mínimamente corroborable, necesitaríamos cuatro datos y solo tenemos dos de ellos. Así, nos haría faltar conocer el número de muertes anuales, el número de sucesiones testamentarias en las que se haya podido desheredar por la citada causa o por cualquier otra, el número de testamentos en los que efectivamente se ha incluido la causa de desheredación que analizamos y el número de litigios originados en impugnación de la desheredación. Si tomamos los datos de 2024 en cuanto a los fallecimientos acaecidos en Cataluña -que son los últimos que se han publicado-, la cifra arroja 67.524 muertes; los datos facilitados por el Colegio Notarial de Cataluña sobre la base de las declaraciones de herederos abintestato y de las escrituras de adjudicación de herencia para ese mismo año, indican que un 84% las sucesiones se ordenaron voluntariamente, lo que situaría en 61.854 sucesiones causadas el número potencial de desheredaciones -la cifra aquí no es exacta porque habrá desplazamientos de un año a otro en el otorgamiento de los actos, que se compensarán con los del año anterior-. A partir de ahí, desconocemos los otros dos datos: no sabemos en cuantos de esos instrumentos voluntarios se consignó la cláusula de desheredación por ausencia de relación y, consultado el Consejo General del Poder Judicial, el organismo responde que no dispone de estadísticas relativas al número de litigios ocasionados en primera instancia en los que se impugnara la desheredación fundada en esa causa. Si ciframos en un escaso 1% el número de testamentos en los que se incluya la cláusula -y seguro que son muchos más- y extraemos los resultados de las catorce sentencias de audiencias provinciales de Cataluña correspondientes a 2025 en las que se ha invocado la causa de desheredación por ausencia de relación -descartando las que la invoquen en procedimientos de extinción de alimentos por la remisión contenida en el art. 237-13.1 letra e CCCat-, ciframos esa litigiosidad en un escaso 2%. Ese porcentaje aún se reduciría más si partiésemos de un número mayor de desheredaciones, como parece probable que se corresponda con la realidad de la práctica notarial actual.

En todo caso, el examen de esos pronunciamientos pone de relieve que sistemáticamente la desheredación se considera injusta: solo en dos de los casos analizados, se consideró que la

¹³⁶ CARRASCO PERERA, «Acoso y derribo de la legítima hereditaria», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 580, Sección Tribuna, 2003, p. 11, se refiere a los supuestos de preterición, de simulación de desheredación o de indignidad.

¹³⁷ RIBOT IGUALADA, «Comentari a l'art. 451-17 CCCat», en EGEA FERNÁNDEZ/FERRER RIBA (dirs.); ALASCIO CARRASCO (coord.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya*, vol. II, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1401 y 1402.

¹³⁸ Que es la justificación por la cual no se ha incluido en propuestas legislativas recientes como la elaborada por la Asociación de profesores de Derecho civil y pese a los pronunciamientos recaídos en los que se ha asimilado el abandono emocional del causante a un maltrato de obra. Véase al respecto PARRA LUCÁN, «Las legítimas en la propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho civil», en CAPILLA RONCERO/ESPEJO LERDO DE TEJADA/ARANGUREN URRIZA, (dirs.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 208 ss.

desheredación era justa y en un tercero, se estimó que era justa respecto de la hija, pero injusta respecto del nieto¹³⁹, lo que, sobre la muestra seleccionada, cifra materialmente el nivel de estimación de la pretensión de la persona desheredada en un 80%.

La razón principal por la que en la selección de casos examinados no prosperó la desheredación tuvo que ver con la falta de prueba acerca de la exclusiva imputabilidad de la falta de relación al desheredado. Considerado este dato, se plantean dos opciones de modificación legislativa: la primera, flexibilizar el rigor de la causa¹⁴⁰, especialmente en cuanto a la exclusividad de la imputación relativa a la falta de relación, tal como ha hecho la legislación aragonesa al incorporar la causa de desheredación¹⁴¹; la segunda, suprimir la causa y relevar la conducta reprochable por la consistente en la ausencia de asistencia y cuidado al causante, cuya introducción en todo caso, se hace necesaria. Seguramente la mejor opción sea conservar ambas normas, pues la primera, con presupuestos rebajados, puede dar respuesta a casos de falta de relación estrictos, prescindiendo de si el causante ha precisado cuidado y asistencia o no lo ha hecho. En los supuestos en los que ese cuidado y asistencia sí haya sido necesario, la propia actividad de cuidado absorberá la exigencia de relación, pues el desempeño de esta labor es esencialmente relacional. En este sentido, se hace necesario señalar que el abandono emocional en el que se funda la causa *ex art.* 451-17.1 letra *e* CCCat no puede equipararse a la ausencia de cuidado, pues ante una situación de dependencia del causante, el legitimario puede haber mantenido contacto social regular, pero haber desatendido la actividad de asistencia efectiva que se hizo necesaria.

De manera complementaria a una y otra opción, puede plantearse, a su vez, la inclusión de la ingratitud como causa de desheredación, alineando la norma con la prevista en sede de donación (art. 531-15.1 letra *d* CCCat), con la que la legítima comparte la existencia de un enriquecimiento gratuito¹⁴².

¹³⁹ Así en las SAPs Barcelona (1ª) 738/2025, de 23 de septiembre (ECLI:ES:APB:2025:10007) y (19ª) 178/2025, de 11 de abril (ECLI:ES:APB:2025:3022) se considera justa la desheredación -en esta última se pone de manifiesto que además de no relacionarse con la madre, los hijos se desentendieron de su cuidado pese al precario estado de salud de la progenitora- y en la SAP Barcelona (19ª) 381/2025, de 3 de julio (ECLI:ES:APB:2025:8579) se aprecia que es justa respecto de la hija, pero injusta respecto del nieto. En las restantes resoluciones, la desheredación se califica de injusta: así en la SAP Barcelona (16ª) 800/2025, de 19 de diciembre (ECLI:ES:APB:2025:12756), SAP Barcelona (11ª) 622/2025, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APB:2025:10910), SAP Barcelona (16ª) 509/2025, de 29 de julio (ECLI:ES:APB:2025:8045), SAP Barcelona (4ª) 540/2025, de 2 de julio (ECLI:ES:APB:2025:6145), SAP de Barcelona (14ª) 466/2025, de 30 de junio (ECLI:ES:APB:2025:5054), SAP Barcelona (13ª) 323/2025, de 8 de mayo (ECLI:ES:APB:2025:4077), SAP Barcelona (11ª) 298/2025, de 5 de mayo (ECLI:ES:APB:2025:4071), SAP Barcelona (19ª) 150/2025, de 28 de marzo (ECLI:ES:APB:2025:3222), SAP Barcelona (14ª) 44/2025, de 31 de enero (ECLI:ES:APB:2025:640), SAP Lleida (2ª) 102/2025, de 30 de enero (ECLI:ES:APL:2025:81) y la SAP Girona (1ª) 1/2025, de 7 de enero (ECLI:ES:APGI:2025:3).

¹⁴⁰ La jurisprudencia que la aplica incluso distingue el rigor exigible en la aplicación del art. 451-17 letra *e* CCCat, según se aplique en su contexto original (la desheredación) o a partir de la remisión que a ella se hace en sede de alimentos (art. 237-13 letra *e* CCCat). Así razona la STSJCat 11/2017 de 2 de marzo (ECLI:ES:TSJCAT:2017:1448): «Malgrat que l'absència manifesta i continuada de relació familiar per causa exclusivament imputable al legitimari, o en el seu cas a l'alimentista sigui en un cas causa d'extinció de la legítima, i en un altre causa d'extinció del dret d'aliments, aquesta Sala considera que el dret a la legítima i el dret d'aliments tenen una naturalesa distinta i que aquesta naturalesa influeix a l'hora de determinar el grau de rigor amb que s'ha d'analitzar la conducta d'una banda d'un legitimari que nega cap tipus de relació amb el seu causant i de l'altre la de l'alimentista que s'oposa a relacionar-se amb l'obligat a donar-li aliments.».

¹⁴¹ Art. 510, letra *e* del Código Foral de Aragón, modificado mediante la Ley 3/2024, de 13 de junio: «La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa principalmente imputable al legitimario.».

¹⁴² GÓMEZ VALENZUELA, *La desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 796, se plantea la conveniencia de establecer una causa abierta de desheredación relacionada con la infracción de la solidaridad familiar que, en sede de Cce, hallaría una norma equivalente en el art. 855.1ª, que tipifica como causa de desheredación el

b. *Infracción del deber de cuidado y desheredación: la norma pendiente*

Como ya hemos señalado, la negativa a prestar alimentos recogida en la letra *b* del art. 451-17.2 CCCat no puede identificarse con la ausencia de la actividad de cuidado -mucho más amplia y no necesariamente vinculada a la necesidad económica del alimentista-; tampoco la falta de relación mencionada en la letra *e* y sobre la que hemos tratado en el epígrafe anterior, permite incluir supuestos de inobservancia de cuidado y aún menos atendiendo a la restrictiva redacción e interpretación de la previsión legal. Ello debe hacernos plantear la conveniencia de incluir una causa que permita desheredar cuando el legitimario no haya prestado una labor de asistencia¹⁴³. Esta previsión permitiría, por un lado, incentivar el cuidado y por el otro, fundamentar efectivamente la legítima en la solidaridad familiar¹⁴⁴.

Cierto es que, desde el punto de vista de quienes apuestan por suprimir íntegramente el derecho de los legitimarios, cualquier valoración negativa relacionada con la actual regulación se resuelve de forma más radical y limpia con esa supresión. Nos parece, sin embargo, y a la vista de los últimos intentos legislativos, que esa decisión, que al final es política, no está aún suficientemente madura y que ajustes como los que sugerimos permiten avanzar hacia una debilitación coherente de la institución acorde con las necesidades sociales.

Con la modificación propuesta, la norma tendría mayor lógica interna, con una simetría en los términos de aquello que considera sancionable, pues en la actualidad solo reprende la infracción de los deberes de cuidado a los hijos que son menores de edad y por ello, dependientes (letra *d* del art. 451-17 CCCat en caso de suspensión o privación de la potestad parental con relación al art. 236-17.1) y no, en cambio, la infracción del deber de cuidado al progenitor también dependiente. Ello es así porque hoy por hoy, ese deber de cuidado no está establecido. Si se opta por establecerlo, como hemos defendido que procede hacer, parece una opción conveniente la de atribuirle una consecuencia sucesoria.

incumplimiento de los deberes familiares como causa de desheredación del cónyuge. El autor se muestra favorable a incluir causas como la falta de relación principalmente imputable al legitimario, la falta de contribución a al levantamiento de cargas familiares, el abuso económico o la falta de promoción de una medida de apoyo para el causante que la necesite; sin embargo, considera que debe descartarse la inclusión de una norma que reprobese en general la ingratitud del legitimario, pues entiende que daría pie a un cajón de sastre para la subjetividad interpretativa. También descarta incluir una causa de desheredación consistente en la falta de actividad de cuidado, aunque parece basar su argumento en la inexigibilidad de prestar un cuidado personal y consagrado al causante, que no es la premisa sobre la que nosotros trabajamos.

¹⁴³ Sobre la necesidad de valorarla, véase GARCÍA RUBIO, María Paz, «Relaciones de cuidado y derecho sucesorio: algunos apuntes», en DOMÍNGUEZ LUELMO/GARCÍA RUBIO (dirs.), *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García*, La Ley, 2014, p. 494.

¹⁴⁴ Fundamento que ha sido cuestionado, con razón, por la doctrina. Así VAQUER ALOY, «Acerca del fundamento de la legítima», *InDret*, 4/2007, pp. 7 ss, MAGARIÑOS BLANCO, *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad de testar*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 291 ss. La STSJCat 2/2018, de 8 de enero (ECLI:ES:TSJCAT:2018:9) acoge ese fundamento cuando sostiene que: «és una institució de dret successori fundada en la solidaritat intergeneracional a la família (l'article 39.1 de la Constitució espanyola insta els poders públics a assegurar "la protecció social, econòmica i jurídica de la família")», i que la correlativa privació d'aquest dret ha de fundar-se en la concurrència d'una de les causes previstes a la llei demostratives d'un comportament contrari als principis de respecte, assistència recíproca i solidaritat que caracteritzen la família en sentit ampli (article 451-17 CCCat)», sin embargo, la ausencia de asistencia al causante creemos que no haría prosperar, en la actualidad, la eficacia de una cláusula de desheredación, siempre que el hijo se hubiese preocupado de mantener contacto con el causante, ni siquiera de forma ocasional en las habituales reuniones familiares marcadas por el calendario y/o hubiese enviado unos cuantos mensajes mediante whatsapp o red equivalente.

En definitiva, la cuestión no es tanto que las causas previstas no se refieran a actos que suponen una infracción de la solidaridad familiar, sino que no se incluyen entre ellas supuestos flagrantes de conculcación de ese pretendido fundamento¹⁴⁵ y que, además, la formulación de determinados tipos, como el relativo a la ausencia de relación familiar, excluye conductas omisivas igualmente reprobables.

Necesariamente la introducción de la norma precisará una modificación de la regla sobre la carga de la prueba (art. 451-20.1 CCCat), modificación imprescindible ya en la actualidad y no solo respecto de la causa contenida en la letra e del art. 451-17 CCCat, a la que se limitaba el fallido Proyecto de Ley de actualización del Libro cuarto.

A su vez, sería necesario contemplar dos cautelas adicionales para evitar discriminaciones injustificadas, a saber:

- en primer lugar, el heredero, para hacer valer la causa de desheredación ordenada por el causante, deberá haber cumplido el deber de cuidado siempre que sea un sujeto también obligado a ello
- en segundo lugar, no se considerará justa y, por tanto, eficaz, la desheredación de un hijo/a si no se deshereda de forma conjunta a todos los hijos/as que hayan incumplido el deber de cuidado. Esta última previsión se orienta a evitar el sesgo de género que pueda padecer el causante y que le lleve a penalizar en mayor medida a sus hijas que a sus hijos por la asistencia no desempeñada, siendo que, como hemos puesto de relieve, es una realidad incontestable que la labor de cuidado se ha cargado históricamente y aún en la actualidad, sobre las mujeres de la familia.

Finalmente, quedaría aún una cuestión más por resolver para ajustar el sistema y que se refiere al hecho de que no exista la posibilidad de desheredar al cónyuge, que no es legitimario, lo que impediría sancionar la infracción del deber de cuidado de éste y sí, en cambio, castigar a los hijos. El déficit se puede ya predicar del ordenamiento actual, pues a los cónyuges se les imponen algunos deberes -mencionados en el art. 231-2.1 CCCat- que no tienen ninguna sanción prevista en caso de incumplimiento, como la lealtad o el propio deber de ayuda y socorro mutuo en lo que excede de la pretensión alimentaria. La posibilidad de obtener la ruptura matrimonial es la única respuesta legal ante esas infracciones, pero podemos cuestionar si esa es una solución suficiente para una persona de edad avanzada necesitada de cuidados de la que su cónyuge se desentiende y a quien el causante no puede privar de la cuarta viudal, salvo que materialice al menos, una separación de hecho, no siempre sencilla en el contexto planteado.

3.2.La necesaria revisión de la gravedad de las conductas indignas

¹⁴⁵ Al respecto, véase REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores», en REBOLLEDO VARELA (coord.), *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, 2010, pp. 386 ss.; también LASARTE ÁLVAREZ, «Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea», en LASARTE ÁLVAREZ (coord.), *La protección de las personas mayores*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 363 ss. Este último autor se muestra tajante al afirmar que «Debería la persona que ostente la condición de legitimaria y que haya sido desheredada demostrar el mantenimiento de los lazos afectivos, la cercanía sentimental, los cuidados propios de cada caso en relación con la persona causante, sea esta progenitora, cónyuge o descendiente, pues evidentemente la regla habría de aplicarse con carácter general a cualesquiera supuestos de legítima».

La relación cerrada de causas de indignidad contenida en el art. 412-3 CCCat -que deben, como las de desheredación, ser interpretadas restrictivamente¹⁴⁶- precisa varios ajustes desde perspectivas diversas, siendo la que guarda relación con el insuficiente reflejo de la infracción de deberes familiares la que sobre todo interesa a nuestro estudio y sobre la que solo haremos un breve apunte, pues cumple una función complementaria de lo ya señalado.

En primer lugar, la norma requiere una revisión de la mano de un experto conocedor de los términos actuales de la ilicitud penal pues no hay una adecuada concordancia entre el Código civil y el Código penal. No ahondaremos en ello, pues no es el objeto de nuestro estudio, pero la norma civil no consigue un resultado coherente en relación con la gravedad de las conductas contempladas, que de acuerdo con la norma penal se establece en función de la pena correlativa (arts. 13 y 33 CP); así, mientras las lesiones deben ser graves, otros ilícitos penales, no. Se añade que la norma, al margen del juego de la excusa absolutoria de parentesco ex art. 268 CP, deja fuera de su ámbito de aplicación delitos contra el patrimonio del causante que, cuando se cometen, provocan, además, un intenso padecimiento psíquico a la víctima. Asimismo, determinados tipos en su descripción civil no guardan coherencia con la previsión penal -sucede con los tipos de calumnias y falso testimonio-; también sorprende la inclusión de algún tipo, como el de torturas, que en su descripción contenida en el art. 174 CP parece un supuesto ciertamente improbable en clave sucesoria. A su vez, podemos valorar si, especialmente tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, la inducción al suicidio no debería incluirse entre los supuestos de indignidad cuando no concurra la atenuante ex art. 143 CP.

En segundo lugar, también convendría revisar la exigencia en todo caso de condena penal para los supuestos del art. 412-3 letras *a, b, c, d o e* CCCat o de sentencia firme de privación de la potestad parental para el supuesto del art. 412-3 letra *f*. Los hechos indignos no podrán en ciertos casos ser objeto de una condena penal, pese a lo indubitado de su realidad. Así cuando el agresor fallezca, pues su responsabilidad penal se habrá extinguido (art. 130.1.1º CP) y ello impedirá, por ejemplo, obtener la declaración de indignidad de quien haya causado la muerte de su cónyuge y/o hijos y posteriormente se haya suicidado, transmitiendo los derechos que tenga sobre sus herencias en virtud de la aplicación del art. 461-13 CCCat¹⁴⁷. Podemos pensar que la norma especial en materia de conmorienencia (art. 211-2.1 CCCat) ya da respuesta adecuada al supuesto, pero la doctrina no lo entiende siempre así¹⁴⁸. También es objetable la exigencia de sentencia firme por aplicación del art. 236-6.3 CCCat en relación con el art. 412-3 letra *f* CCCat, respecto de la infracción de los deberes relativos a la potestad parental, cuando el hijo causante de la sucesión fallezca mientras esté incurso el procedimiento de privación y sin que se haya acordado una medida cautelar de suspensión o cuando existiendo causa de privación, no se haya promovido el procedimiento de privación¹⁴⁹.

¹⁴⁶ Interpretación restrictiva que ha sido cuestionada por la doctrina, véase VAQUER ALOY, «El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria», en *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXIII, fasc. III, 2020, p. 1073.

¹⁴⁷ En Sentencia de 1 de diciembre de 2009, Velcea y Mazăre contra Rumania (JUR\2009\467820), el TEDH (sección 3ª) consideró ese resultado como contrario al derecho a la vida familiar reconocido en el art. 8 CEDH.

¹⁴⁸ En contra de esa aplicación al caso planteado, se muestra CECCHINI ROSELL, «Derechos sucesorios en los casos de violencia de género», *Revista de Derecho Civil*, vol. XII, núm. 3 (julio-septiembre, 2025), p. 213.

¹⁴⁹ En la STS (1ª) 384/2019, 02/07 citada a texto, se invocó, además de la causa séptima, la segunda, que no pudo prosperar por falta de sentencia firme de privación de la potestad pese al flagrante abandono en el que había incurrido el padre desde el nacimiento del menor, aquejado de una severa discapacidad.

En tercer lugar y como sucede con el elenco de causas de desheredación, la rigidez de un *numerus clausus* excluye conductas tanto o más graves que las que se contemplan, lo que debería llevarnos a revisar el planteamiento general de la declaración de indignidad¹⁵⁰, si bien nuestra propuesta parte del mantenimiento de un sistema de causas y simplemente propone su revisión y ampliación.

Finalmente, y eso es sobre todo lo que aquí nos interesa, pese a que la falta de apoyo familiar rompe el fundamento de la solidaridad, lo que justificaría la privación de derechos sucesorios, la regulación actual no ofrece ningún cauce satisfactorio para dar recorrido a la misma. En el contexto del Cce se introdujo en el año 2003 una nueva causa de indignidad en el art. 756 -la séptima- para los casos en los que el llamado a la sucesión de una persona con discapacidad no le hubiese prestado las atenciones debidas, «entendiendo por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código civil». Lo cierto es que, debido al rigor de los requisitos de aplicación previstos en la norma, esta no ha servido para dar una adecuada respuesta a supuestos graves de falta de asistencia al causante y solo de forma muy esporádica, se han estimado demandas declarativas de indignidad al amparo de ella. En los once casos consultados -recaídos entre 2009 y 2025-, solo en uno de ellos se estimó la procedencia de la declaración de indignidad y fue el enjuiciado por la STS (1ª) 235/2018 de 23 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1394). En el resto¹⁵¹, se desestimaron, bien porque no constaba una situación de discapacidad acreditada del causante, no admitiéndose la interpretación extensiva del término, bien porque no se pudo probar el requerimiento de alimentos que debió preceder a la negativa a prestarlos. Aplicados los presupuestos de la norma tal como los ha entendido la jurisprudencia¹⁵², el margen de aplicación de la norma es prácticamente nulo. Y es que, además, si el causante precisó solicitar alimentos a su sucesor, lo previsible es que su herencia no tenga un activo demasiado apetecible de modo que, la previsión es bienintencionada pero la norma resultante carece de utilidad práctica relevante.

Por tanto, la referida norma estatal no es un referente a tomar en consideración y creemos que es mejor la inclusión de un supuesto nuevo consistente en la infracción grave del deber de cuidado y asistencia al causante que se halle en situación de vulnerabilidad. Solo los supuestos de desatención severa, como el planteado en la citada SAP de Barcelona (sección 17ª) 548/2025, de 1 de octubre (ECLI:ES:APB:2025:9541) -hechos que no hubiesen obtenido la declaración de

¹⁵⁰ GAGO SIMARRO, «Sentencia firme e indignidad para suceder», *InDret* 3/2023, pp. 284 ss., considera que la rigidez del sistema actual provoca resultados injustificados que impiden sancionar conductas especialmente graves contra el causante. Propone evolucionar hacia un sistema dual de indignidad: una indignidad legal automática para los supuestos en los que concurren los requisitos formales actualmente exigidos; y una indignidad facultativa, declarable por el juez civil, cuando resulte acreditada la conducta gravemente ofensiva aunque no haya podido dictarse sentencia penal condenatoria o resolución firme de privación de la patria potestad.

¹⁵¹ SAP Badajoz (3ª) 190/2025, 30 de abril (ECLI:ES:APBA:2025:718), SAP Jaén (1ª) 1532/2024, de 21 de noviembre (ECLI:ES:APJ:2024:1897), SAP Badajoz (3ª) 154/2019, de 10 de septiembre (ECLI:ES:APBA:2019:1064), STS (1ª) 384/2019, de 2 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2241), SAP Burgos (2ª), 94/2019, de 29 de marzo (ECLI:ES:APBU:2019:314), SAP Albacete (1ª) 23/2017, de 1 de febrero (ECLI:ES:APAB:2017:83), SAP de Asturias (7ª) 109/2023, de 9 de marzo (ECLI:ES:APO:2012:686), SAP La Rioja (1ª) 90/2013, de 12 de marzo (ECLI:ES:APLO:2013:153), SAP León (1ª) 636/2009, 28 de diciembre (ECLI:ES:APLE:2009:1641), SAP La Rioja (1ª) 204/2009, 19 de junio (ECLI:ES:APLO:2009:382).

¹⁵² Véase el examen de la jurisprudencia recaída en NORIEGA RODRÍGUEZ, *La indignidad para suceder en el Derecho común; especial referencia a sus causas*, Aranzadi, Navarra, 2023, pp. 101 ss. y su opinión coincidente sobre el limitado alcance práctico de la norma.

indignidad si hubiese sido de aplicación la causa séptima del art. 756 Cce-, llevarían aparejada la sanción de indignidad.

En los restantes casos, la falta asistencia solamente podría ser expresamente sancionada por el causante mediante la desheredación del legitimario. La propuesta se alinearía con otras ya hechas por la doctrina¹⁵³ para la ampliación de los supuestos indignos, en consideración también a la situación de vulnerabilidad del causante y para dar respuesta a otra realidad cual es la del abuso físico, psicológico o económico practicado sobre él.

Alternativamente, podría apreciarse que solo los casos de desatención grave merecen ser sancionados, en cuyo caso, la solución podría ser incluir esa infracción severa del deber de cuidado como causa de indignidad que, por remisión, lo sería también de desheredación (art. 451-17.2 letra *a* CCCat). Lo que no resulta suficiente es únicamente dejar en manos del causante la sanción de la infracción del deber de cuidado, sin contemplar, además, su correspondiente reflejo entre las causas de indignidad. Como ya hemos mencionado, en algunas de las situaciones de dependencia en las que se halle la persona, ya no será posible que ésta despliegue su libertad de testar por falta de la capacidad natural necesaria para ello, sin que respecto de un testamento ya otorgado se pueda aplicar una ineficacia sobrevenida como la prevista para los supuestos de crisis matrimonial *ex* art. 422-13 CCCat, si el favorecido ha infringido su deber de cuidado, pues no existe en el ordenamiento sucesorio una cláusula general de ineficacia del testamento por alteración sobrevenida de las circunstancias concurrentes al tiempo de otorgarlo.

4. A modo de conclusión

Como hemos intentado poner de manifiesto a lo largo de este trabajo, el cuidado familiar, lejos de constituir una realidad extrajurídica confinada al ámbito de la moral, de los afectos o de la mera solidaridad espontánea, debe ser reconocido como una categoría jurídica del derecho civil. En un contexto de progresivo envejecimiento demográfico, de correlativo aumento de las situaciones de dependencia y de persistencia de un modelo familiar de cuidado que, invisibilizado y naturalizado, sigue siendo desempeñado mayoritariamente por las mujeres, el ordenamiento civil debe incorporar positivamente ese deber en la definición del hecho familiar, responsabilizando de su cumplimiento a sus miembros en función de la relación de parentesco existente y previendo posibles supuestos de exoneración. Para no limitarnos a hacer un planteamiento meramente teórico, hemos elaborado un borrador de redacción de la norma para que pueda servir de punto de partida.

Una vez establecido ese deber, será preciso ajustar el sistema reconociendo, por un lado, la dedicación familiar intensiva al cuidado y, por el otro, sancionando la infracción del cumplimiento del deber. Una y otra previsión hallan su emplazamiento ideal entre las disposiciones sucesorias que enmarcan la transmisión generacional de la riqueza, pues aplicar una lógica de responsabilidad extracontractual no parece una solución adecuada en el contexto de las relaciones familiares.

A partir de esta premisa, se ha elaborado una propuesta de construcción sistemática acerca del tratamiento civil del cuidado y para ello, destilando modelos comparados y replicando una figura

¹⁵³ Véase VAQUER ALOY, «El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria», en *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXIII, fasc. III, 2020, pp. 1088 ss.

ya afinada por el ordenamiento civil catalán, plantea la oportunidad de introducir una compensación económica por razón de cuidado como carga hereditaria. Dicha compensación podrá reclamarse en función de unos presupuestos y mediante unos criterios de cuantificación que tengan en cuenta, además de la contribución a la conservación económica del patrimonio hereditario, el valor intangible del cuidado familiar.

Complementariamente y para cerrar de modo adecuado el sistema, el legislador debería plantearse la conveniencia de tipificar la infracción del deber de cuidado y la infracción grave de ese deber como causas, respectivamente, de desheredación e indignidad. Parece claro que el actual sistema rígido de reprobación sucesoria deja fuera conductas muy graves que desde cualquier elemental juicio ético deberían vedar el enriquecimiento a costa del causante¹⁵⁴. Respecto de la desheredación, no obstante, sería necesario limitar la libertad del causante con el fin de que éste no inflija discriminaciones injustificadas, paradigmáticamente en clave de género. Las causas actuales de desheredación relativas a la negativa a prestar alimentos o a la ausencia de relación familiar no abarcan pertinentemente los supuestos de abandono asistencial, porque ni los alimentos agotan el contenido del cuidado ni la ausencia de una atención efectiva presupone, necesariamente, la falta de relación familiar -que puede revestir un carácter de mero trato formal-.

En todo caso, las propuestas elaboradas permiten su incorporación al sistema de forma autónoma o selectiva, siendo conveniente, sea cual sea la elección, que el deber familiar de cuidado sí se establezca positivamente.

En definitiva, la mencionada perspectiva ética es la que, de un modo u otro, debe fundamentar el sistema que, chequeado en los tribunales, a menudo se muestra en la actualidad insuficiente e injusto.

5. Bibliografía

AGUILERA RULL, Ariadna et al., *El llibre segon del Codi civil de Catalunya: comentari sistemàtic*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2012.

AGUILERA RULL, ARIADNA, «Gènere i dret de família: situacions de desigualtat i mecanismes correctors», *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 15-1, 2015, pp. 45-80.

ALBERTINI, Marco, TUR-SINAI, Aviad, LEWIN-EPSTEIN, Noah y SILVERSTEIN, Merrill, «The Older Sandwich Generation Across European Welfare Regimes: Demographic and Social Considerations», *European Journal of Population*, 2022, 38, pp. 273-300.

ALGARRA PRATS, Esther, «El Deber de cuidado de las personas mayores en el ámbito familiar. El cuidado como relación afectiva con las personas mayores», *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 24 bis, 2026, pp. 14-55.

¹⁵⁴ Y ello tanto si se atribuye al régimen de la indignidad un fundamento subjetivo basado en la voluntad presunta del causante, como si se relaciona con un fundamento objetivo, establecido por la norma para castigar conductas gravemente reprobables contra el causante. Vease al respecto de esa doble aproximación, CASADO CASADO, *El derecho sancionador civil. Consideraciones generales y supuestos*, Servicio de publicaciones Universidad de Málaga, 2009, pp. 197 ss.

- ARENAS GARCÍA, Cristina Clementina, «El cuidador familiar en la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia», ADROHER BIOSCA, Salomé (dir.), *Tratado de derecho de mayores*, Civitas, Madrid, 2024, pp. 333-345.
- ARROYO AMAYUELAS, Esther, «Comentari a l'art. 461-19 CCCat», EGEA FERNÁNDEZ, JOAN y FERRER RIBA, Josep (dirs.); ALASCIO CARRASCO, Laura (coord.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya*, vol. II, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1517-1522.
- ARROYO AMAYUELAS, ESTHER, «El deterioro cognitivo en la vejez. Entre la vulnerabilidad y la discapacidad», *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 45, 2019, pp. 129-148.
- ARROYO AMAYUELAS, Esther, «La reforma del derecho de sucesiones en Cataluña», *InDret*, núm. 1, 2010.
- ARROYO AMAYUELAS, Esther/FARNÓS AMORÓS, Esther, «Entre el testador abandonado y el legitimario protegido», *InDret*, núm. 2, 2015, pp. 1-32.
- BADOSA COLL, Ferran, «El enriquecimiento injustificado en el derecho catalán», en BADOSA COLL, Ferran (dir.), *Nuevas perspectivas del derecho contractual*, Bosch, Barcelona, 2012, pp. 233-270.
- BARCELÓ COMPTE, Rosa, «El consumidor especialmente vulnerable. De la protección class-based a la protección state-based», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, 2022, pp. 645-676.
- BELOKI MARAÑÓN, Usue/Mosteiro Pascual, Amaia, «La toma de decisiones en la vejez desde el enfoque de la vulnerabilidad», *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, núm. 24, 2017, pp. 31-48.
- BOSCH CARRERA, Antonio, «El contrato de alimentos en el Libro VI del Código civil de Catalunya», SERRANO DE NICOLÁS, Ángel, *Estudios sobre el Libro sexto del Código civil de Cataluña*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 535-574.
- BRAUN, ALEXANDRA, *Claiming a Promised Inheritance: Contractualisation, Formalisation and Realisation*, Oxford University Press, Oxford, 2022.
- BRUGÈRE, FABIENNE, *La ética del cuidado*, Metales pesados, Santiago de Chile, 2022.
- BRULLET TENAS, Cristina, «La cura a la vida quotidiana a Catalunya: famílies i serveis. Balanç 2000-2010. Petita infància i altres persones dependents», en MASJUAN CODINA, Josep Maria (coord.), *Societat catalana 2011*, Institut d'Estudis Autònoms, 2011, pp. 127-177.
- BUTLER, Robert N., «Age-ism: another form of bigotry», *Gerontologist*, 1969, winter 9 (4), pp. 243-246.
- CANTÓ MILÀ, Natàlia, «El pes invisible de les cures: la "generació sandvitx" que sosté la societat sense suport públic», 2025.
- CARRASCO PERERA, Ángel, «Acoso y derribo de la legítima hereditaria», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 580, Sección Tribuna, 2003.
- CASADO CASADO, Belén, *El derecho sancionador civil. Consideraciones generales y supuestos*, Servicio de publicaciones Universidad de Málaga, 2009.
- CASADO, Maria/ RODRÍGUEZ, Pilar/VILÀ, Antoni (coords.), *Documento sobre envejecimiento y vulnerabilidad*, Observatori de Bioètica i Dret, Edicions Universitat de Barcelona, Barcelona, 2016.
- CECCHINI ROSELL, Xavier, «Derechos sucesorios en los casos de violencia de género», *Revista de Derecho Civil*, vol. XII, núm. 3 (julio-septiembre, 2025), 207-228.

CHEUNG, Kelly, «The silent threat to clinical excellence: ageism in medicine», *Journal of general internal medicine*, vol. 41, 2025, pp. 1399-1401.

CLEMENTE ANSÓN, Carlota et al., «Impacto del edadismo en los servicios de salud», *Revista Sanitaria de Investigación*, 2025, vol. 6, núm. 9, 2025.

CREMADES GARCÍA, Purificación, «El cuidado y asistencia de personas mayores como obligación familiar y como responsabilidad pública», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20 bis, 2024, pp. 386-417.

DARAT, Nicole, «Autonomía y vulnerabilidad. La ética del cuidado como perspectiva crítica», *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 64, 2021, pp. 1-20.

DE BARRON ARNICHES, Paloma, «Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles», *InDret*, 4/2016, pp. 1-57.

DE BARROS FRITZ, Raphael, *The Characterization of Provisions Transferring Wealth on Death*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2023.

DEL POZO CARRASCOSA, Pedro et al., *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, 4ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2025.

DÍAZ ALABART, Sílvia, «La cláusula testamentaria de prestación de cuidados a favor del testador», *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, 2026, pp. 153-190.

DÍAZ DE TERÁN VELASCO, M. Cruz, «Personas mayores y objetivos de desarrollo sostenible. Un estudio desde la perspectiva de género», en HUALDE MANSO, Teresa (dir.), *Abuso de dependencia y abuso de influencia. Tres visiones jurídicas de la vulnerabilidad de los mayores*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 21-49.

DOUGLAS, Gillian, «Family Provision and Family Practices: The Discretionary Regime», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 3, núm. 6, 2013, pp. 1105-1130.

ENGSTER, Daniel, *The Heart of Justice: Care Ethics and Political Theory*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

FERRER RIBA, Josep, «Separació de béns i compensacions econòmiques», en FERRER RIBA, Josep (dir.), *Nous reptes del dret de família*, Documenta Universitaria, Girona, 2005, pp. 95-120.

FRIEDRICH, Lucas/SCHIER, Carsten, «Ausgleichsbemessung für Pflegeleistungen im Erbrecht», *Zeitschrift für die Steuer- und Erbrechtspraxis*, 2024.

GAGO SIMARRO, Clara, «Sentencia firme e indignidad para suceder», *InDret* 3/2023, pp. 273-296.

GARCÍA RUBIO, María Paz, «La reforma de la discapacidad en el Código civil y su incidencia en las personas mayores», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 25, 2021, pp. 85-110.

GARCÍA RUBIO, María Paz, «Relaciones de cuidado y derecho sucesorio: algunos apuntes», en DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés y GARCÍA RUBIO, María Paz (dirs.), *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García*, La Ley, 2014, pp. 479-504.

GARCÍA TERUEL, Rosa, «Desheretament per absència de relació familiar: la interpretació de les audiències provincials de Barcelona i Tarragona», Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (coord.), *L'aplicació judicial de Codi civil de Catalunya*, 2a ed., Documenta Universitaria, Girona, 2024, pp. 936-966.

GILLIGAN, Carol, *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*, Harvard University Press, Cambridge (MA), 1982.

GINEBRA MOLINS, M. Esperança, «La compensació per raó de treball en el Codi civil de Catalunya», en GINEBRA MOLINS, M. Esperança (dir.), *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família*, Documenta Universitaria, Girona, 2013, pp. 155-190.

GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, Lourdes, «Desheredación por falta de relación familiar en Derecho catalán: ¿prueba diabólica sobre la culpa exclusiva del desheredado?», *La Ley Derecho de familia*, núm. 45, enero 2025, pp. 1-19.

GRAMUNT FOMBUENA, Mariló, «Las personas mayores como colectivo especialmente protegido en el ámbito del consumo», *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 45, 2019, pp. 153-172.

HEENAN, Anna, «Neoliberalism, family law, and the devaluation of care», *Journal of Law and Society*, 2021, pp. 386-409.

HEENAN, Anna, *Autonomy, Care and Family Law*, Bloomsbury Collections, Oxford, 2024.

HERRING, Jonathan, «Compassion, ethics of care and legal rights», *International Journal of Law in Context*, vol. 13, núm. 02, 2017, pp. 158-161.

HOLGADO GONZÁLEZ, Maria, «Derecho a los cuidados de las personas en situación de dependencia», *Revista Asuntos constitucionales*, enero-junio, núm.0, 2021, pp. 105-116.

HUALDE MANSO, Teresa, «Cauces de impugnación de actos realizados por adultos vulnerables», en HUALDE MANSO, Teresa (dir.), *Abuso de dependencia y abuso de influencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 51-90.

IZUHARA, Misa, «Negotiating Family Support? The 'Generational Contract' between long-term Care and Inheritance», *Journal of social policy*, 2004, pp. 649-665.

LAMARCA MARQUÈS, Albert, «Separació de béns i desigualtat patrimonial», *InDret*, núm. 1, 2003.

LAMARCA MARQUÈS, Albert, «We are not born alone and we do not die alone: protecting intergenerational solidarity and refraining cain-ism through forced heirship», *Oñati Socio-Legal Series*, v. 4, n. 2, 2014, pp. 264-282.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, «Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea», en LASARTE ÁLVAREZ, Carlos (coord.), *La protección de las personas mayores*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 363-383.

LAUROBA LACASA, Elena, «Le consommateur vulnérable et le consommateur âgé», en AA.VV., *Mélanges en l'honneur d'Yves Picod*, Lefebvre Dalloz, Paris, 2023, pp. 85-102.

LAUROBA LACASA, M. Elena, «Reflexiones sobre la transformación del derecho de familia en una sociedad envejecida», en GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio (dir.), *Llibre homenatge a Francesc Vega Sala*, Societat Catalana d'Advocats de Família, Barcelona, 2025, pp. 45-70.

LEUER, Thomas/Haarmann, W.P., «Ausgleich von Pflegeleistungen unter Abkömmlingen», *Profile: Für die Praxis notiert*, núm. 4, 2022, pp. 12-18.

LLOYD, Liz et al., «Identity in the fourth age: perseverance, adaptation and maintaining dignity», *Ageing and Society*, vol. 34, 2014, pp. 1-20.

LUQUE JIMÉNEZ, María del Carmen, «Cuando el cuidado se vuelve Derecho», *InDret*, núm. 1, 2026.

MANEIRO VÁZQUEZ, Yolanda, *Cuidadores, igualdad y corresponsabilidad: la (r)evolución de los derechos de conciliación*, Bomarzo, Albacete, 2023.

MARAÑÓN ASTOLFI, María, «"Family provisions" ¿legítima del derecho anglosajón», CAPILLA RONCERO, Francisco, ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel y ARANGUREN URRIZA, Francisco José (dirs.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 621-642.

MARCO MOLINA, Juana, «L'enriquiment injustificat en el dret civil català», *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 15-1, 2015, pp. 75-100.

MARCOS DEL CANO, Ana M., «La tensión entre autonomía y vulnerabilidad como constitutivas de la persona», en ALBERT MÁRQUEZ, Marta/ MANZANERO FERNÁNDEZ, Delia (dirs.), *Vulnerabilidad, persona y bioética*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 35-60.

MARESCA, Giuseppa, VENEZIANI, Isabella, GRIMALDI, Alessandro, MARINO, Silvia, QUARTARONE, Angelo y MARRA, Angela, «Toward an inclusive future: a systematic review on the implications of ageism for people with dementia», *European Journal of Ageing*, vol 23, núm. 2, 2026, pp. 2-12.

MARRADES PUIG, Ana I., «Constitucionalismo, igualdad y cuidados: reflexiones sobre el derecho a cuidar y sobre el trabajo de cuidados», *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 2024, núm. 10 (2), pp. 2-35.

MARTÍN- CASALS, Miquel, «El derecho a la "convivencia anómica en pareja": ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93)», *InDret* 3/2013, pp. 1-43.

MARTÍN SANTISTEBAN, Sonia, «Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad de los cuidados personales», *InDret*, 3/2023, pp. 396-429.

MATEO VILLA, Iñigo, «El (nuevo) Código civil de la República Popular China», *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 1, 2022, pp. 295-344.

MECO TÉBAR, Fabiola, «El cuidado como categoría de construcción de los sujetos de derecho en democracia», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 49, 2023, pp. 697-709.

MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo, «El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana», *Revista de Derecho civil*, vol. XII, núm. 3, 2025, pp. 1-91.

MUT PIÑA, Antoni, «El consumidor vulnerable: una categoría por delimitar», en GRAMUNT FOMBUENA, Mariló y RUBIO GIMENO, Gemma (coords.), *Vulnerabilidad, sostenibilidad y efectividad en la contratación de consumo*, Marcial Pons, Madrid, 2025, pp. 25-52.

NASARRE AZNAR, Sergio, «La compensación por razón de trabajo doméstico», en NASARRE AZNAR, Sergio (dir.), *El nuevo Derecho de la persona y de la familia*, J.M. Bosch, Barcelona, 2011, pp. 201-230.

NIETO ALONSO, Antonia, «Cláusulas testamentarias orientadas a garantizar el cuidado», *InDret*, núm. 3, 2023, pp. 217-272.

NIETO ROJAS, Patricia, *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, mayo-octubre 2023, núm. 7, pp. 75-102.

NONELL I RODRÍGUEZ, Arnau, *Més enllà del poliamor. Una proposta de regulació de les unions convivencials de més de dues persones*, tesi doctoral inèdita, 2025.

NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia, *La indignidad para suceder en el Derecho común; especial referencia a sus causas*, Aranzadi, Navarra, 2023.

OLIVEIRA HASHIGUCHI, Tiago Cravo/LLENA-NOZAL, Anna, «The effectiveness of social protection for long-term care in old age: Is social protection reducing the risk of poverty associated with care needs?», *OECD Health Working Papers*, núm. 117, OECD Publishing, Paris, 2020.

PALAZÓN GARRIDO, María Luisa, «¿Existe un estatuto del consumidor vulnerable tras la reforma?», *Revista de Derecho Civil*, vol. X, núm. 4, 2023, pp. 209-240.

PARRA LUCÁN, M. Ángeles, «Las legítimas en la propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho civil», CAPILLA RONCERO, Francisco, ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel y ARANGUREN URRIZA, Francisco José (dirs.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 193-210.

PAU PEDRÓN, Antonio, «El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol VII, núm. 1, 2020, pp. 3-29.

REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis, «Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores», en REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis (coord.), *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, 2010, pp. 379-462.

RIBOT IGUALADA, Jordi, «Comentari a l'art. 451-17 CCCat», EGEA FERNÁNDEZ, JOAN y FERRER RIBA, Josep (dirs.); ALASCIO CARRASCO, Laura (coord.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya*, vol. II, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1393-1402.

RIBOT IGUALADA, Jordi, «Comentari a l'article 232-5 CCCat», en RIBOT IGUALADA, Jordi (coord.), *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona, 2014, pp. 345-380.

RIBOT IGUALADA, Jordi, «El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes», *Anuario de Derecho Civil*, t. LI, fasc. 4, 1998, pp. 1100-1170.

ROCA TRIAS, Encarna, *Libertad y familia*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014, pp. 194 ss. o la misma autora en «La libertad de testar: entre Constitución y familia», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 24, 2020, pp. 13-46.

ROCA TRIAS, Encarna, *Libertad y familia*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014.

ROCA-ESCODA, Mireia/SORONELLAS-MASDEU, Montserrat/GONZÁLEZ-ALZOLA, Valentina, «¿Quién debe cuidar? Condicionantes para la asunción de la responsabilidad del cuidado de larga duración en el ámbito familiar en España», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 193, 2026, pp. 131-148.

RODRÍGUEZ BLÁZQUEZ, Carmen/MARTÍN GARCÍA, Salomé/JOÃO FORJAZ, María, «Factores determinantes de la salud en el envejecimiento activo», en FERNÁNDEZ-MAYORALAS, Gloria/ROJO PÉREZ, Fermina (eds.), *Envejecimiento activo, calidad de vida y género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 215-235.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María, «Los sesgos y el derecho. En especial, sus implicaciones para el derecho civil», *InDret 2/2025*, pp. 1-68.

RODRÍGUEZ-RODRÍGUEZ, Vicente, «Comprensión del envejecimiento activo según los contextos», en Fernández-Mayoralas, Gloria/Rajo Pérez, Fermina (eds.), *Envejecimiento activo, calidad de vida y género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 145-165.

- SOLÉ RESINA, Judith, «El contracte d'aliments al projecte de llei del llibre sisè», en AA.VV., *El llibre sisè del Codi civil de Catalunya*, Documenta Universitaria, Girona, 2015, pp. 309-330.
- TARABAL BOSCH, Jaume, «Testamentary Capacity and Succession Agreements in Later Life: A Spanish Perspective», *Laws*, 15 (3), 57, 2026, pp. 1-25.
- TORRELLES TORREA, Esther, «Derecho a las relaciones personales y familiares del menor», *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 24, 2021, pp. 95-120.
- TORRELLES TORREA, Esther, «Desafíos del contrato de alimentos como herramienta de asistencia», *Actualidad Civil*, núm. 5, 2026, pp. 1-33.
- TRONTO, Joan C., *Moral Boundaries: A Political Argument for an Ethic of Care*, Routledge, New York, 1993.
- VAQUER ALOY, Antoni, «El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria», en *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXIII, fasc. III, 2020, pp. 1067-1095.
- VAQUER ALOY, Antoni, «La desheredación de los legitimarios menores de edad (a propósito de la RDGSJFP de 15 de enero de 2024)», *Anuario de Derecho civil*, tomo LXXVII, 2024, fasc. IV, octubre-diciembre, pp. 1925-1953.
- VAQUER ALOY, Antoni, «La protección del testador vulnerable», *Anuario de Derecho civil*, tomo LXVIII, 2015, fasc. III, pp. 327-368.
- VAQUER ALOY, Antoni, «La revocación de la donación por ingratitud y sus efectos en el Derecho civil de Cataluña», VILLÓ TRAVÉ, Cristina y VAQUER ALOY, Antoni. (eds.), *La revocación de las donaciones por ingratitud y sus efectos. Estudio comparado*. Atelier, Barcelona, 2025, pp. 49-64.
- VAQUER ALOY, Antoni, «Reflexions sobre una eventual reforma de la legítima», *InDret*, núm. 3, 2007.
- VAQUER ALOY, Antoni, «La revocación de la donación por ingratitud y sus efectos en el Derecho civil de Cataluña», VILLÓ TRAVÉ, Cristina y VAQUER ALOY, Antoni. (eds.), *La revocación de las donaciones por ingratitud y sus efectos. Estudio comparado*. Atelier, Barcelona, 2025, pp. 49-64.
- VERDERA SERVER, Rafael, *Contra la legítima*, Fundación del Notariado, Madrid, 2022.
- VIEIRA, Ignacio, «En manos de otros: fenomenología de la vulnerabilidad», *Arbor*, vol. 200, núm. 812, 2024, pp. 1-12.
- VILLAR POSADA, Feliciano et al., «Abordando la diversidad en el envejecimiento activo», *Aula Abierta*, vol. 47, núm. 1, 2018, pp. 55-62.
- VILLÓ TRAVÉ, Cristina, *La responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias*, Atelier, Barcelona, 2014.
- WURM, Susanne et al., «Ageism: a challenge for health and healthcare», European Commission, Ispra, *Joint Research Centre* 138117, 2024.
- ZIMMERMANN, Reinhard, en ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel y MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo (eds.), ALBORS SANCHO, Ana (traductora), *Protección imperativa de la familia en el Derecho sucesorio*, Aranzadi, Navarra, 2023.